

UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL “GERARDO BARRIOS”

FACULTAD DE POST GRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN DERECHO PENAL

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA PÚBLICA:
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
CASO JOSE AGAPITO RUANO TORRES VS EL SALVADOR”

INTEGRANTES:

LICDA. SILVIA PATRICIA RUIZ

LIC. FAUSTO PAIZ ROMERO

ASESOR:

Cristian Alexander Gutiérrez

SAN MIGUEL. EL SALVADOR, C.A

2017

**ING. RAÚL RIVAS QUINTANILLA,
RECTOR**

**DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS QUINTANILLA
VICE-RECTOR**

**LIC. NAPOLEON RIOS LAZO
FISCAL**

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.

CADH: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CIDH: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CJCP: COMITÉ JUDICIAL DEL CONSEJO PRIVADO

CSJ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIDH: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

FGR: FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LDCP: LEY DE DELITOS CONTRA LA PERSONA

LECRIM: LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

OEA: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ONU: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

PGR: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PIDCP: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

PIDESC: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES

Y CULTURALES

PDDH: PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

S.S : SAN SALVADOR

C.P : CÓDIGO PENAL

C. Pr. Pn. CODIGO PROCESAL PENAL

INDICE

INTRODUCCIÓN.	Págs. 1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1. Situación problemática.....	Pág. 3
1.2. Delimitación.....	Pág. 8
1.3. Enunciado del problema.....	Pág. 8
1.4. Justificación.....	Pág. 9
1.5. Objetivos.....	Pág.10
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.	
2.1. Tipo de estudio.....	Pág.10
2.2. Método.....	Pág. 11
2.3. Población y muestra	Pág. 11
2.4. Técnicas e instrumentos.....	Pág.12
2.5. Etapas de la investigación.....	Pág.12
2.6. Procedimiento de análisis e interpretación de resultados	Pág.13
CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO.	
3.1.1. El control de convencionalidad en El Salvador: Antecedentes Históricos	Pág. 14
3.1. Antecedentes históricos.	Pág.14
3.1.1.1. Antecedentes del control de convencionalidad en el sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.....	Pág. 14
3.1.1.2. Antecedentes del control de convencionalidad en el salvador.....	Pág.15
3.1.1.3. Antecedentes del Derecho de defensa en la Corte Suprema de los EEUU. Pág.	
3.1.2. Antecedentes del Derecho de defensa en El Salvador.....	Pág. 17
3.1.2.1. Sobre el Derecho de defensa en general.....	Pág. 17
3.1.2.2. Sobre el Derecho de defensa Pública.....	Pág. 19
3.1.3. Antecedentes del caso José Agapito Ruano Torres Vs El Salvador.	Pág. 20
3.2. Fundamentos teóricos.....	Pág.24
3.2.1. El Control de Convencionalidad.....	Pág.24
3.2.1.1. Concepto.....	Pág.24
3.2.1.2. Fundamentos normativos del Control de Convencionalidad.....	Pág.24

3.2.1.3. Tipos y valores de normas del Derecho Internacional De Los Derechos Humanos.....	Pág.27
3.2.1.4. El Desarrollo del control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	Pág.27
3.2.2. El Derecho de Defensa Pública.	Pág.31
3.2.2.1. Concepto del Derecho de defensa en general.	Pág.31
3.2.2.2. Bases Normativas internacionales y nacionales del Derecho de Defensa.....	Pág. 31
3.2.2.3. Las dos facetas del Derecho de Defensa: Defensa Material y Defensa Técnica.....	Pág. 33
3.2.2.4. El Derecho de defensa en la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña.....	Pág.33
3.2.2.4. La Defensa Pública en la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña...Pág.35	
3.2.2.5. El Derecho de Defensa Pública en la Sentencia del Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador y en el resto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	Pág.36
3.2.2.5.1. Aproximación general.....	Pág.36
3.2.2.5.2. Supuestos de violación del Derecho a una Defensa Pública efectiva. Pág.37	
3.2.2.5.2.1. Primer supuesto: No desplegar una mínima actividad probatoria.....	Pág.37
3.2.2.5.2.2. Segundo supuesto: inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.....	Pág.38
3.2.2.5.2.3. Tercer supuesto: carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso Penal.	Pág.39
3.2.2.5.2.4. Cuarto supuesto: Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.	Pág.40
3.2.2.5.2.5. Quinto supuesto: Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.	Pág.40
3.2.2.5.2.6. Sexto supuesto: abandono de la Defensa.....	Pág.41
3.2.3. Control de Convencionalidad del Derecho de Defensa Pública aspectos a considerar.....	Pág.41
3.2.3.2. Aplicación de sanciones a los responsables de defensas Públicas deficientes.	Pág.41
3.2.3.3. Restitución o indemnización por los daños materiales e inmateriales producidos a consecuencia de una mala Defensa Pública.	Pág.42

3.2.3.4. Tratamiento Psicológico O Psiquiátrico en supuestos de condena.....	Pág.44
3.3. Definición y operacionalización de términos básicos.....	Pág.45
3.4. Sistema de hipótesis.....	Pág.46

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación y discusión de resultados.....	Pág.47
4.1.1. Guía de entrevista.....	Pág.48
4.1.1.1. Autoridades entrevistadas.....	Pág.49
4.1.1.2. Análisis de los resultados de la entrevistas.....	Pág.51
4.1.1.3. Análisis de estudio de casos.....	Pág.98

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Conclusiones.	Pág.116
5.2. Recomendaciones- propuesta.	Pág.120
GLOSARIO.....	Pág.123
BIBLIOGRAFÍA.....	Pág.125

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), el día 15 de octubre del año 2015, pronunció sentencia mediante la cual, declaró responsable al Estado de El Salvador por irregularidades en el proceso penal que terminó con una condena de 15 años por secuestro contra el ciudadano salvadoreño José Agapito Ruano Torres.

En el referido caso, todo el aparato estatal del sistema de justicia penal funcionó y participó en el procedimiento, sin que ninguno de sus funcionarios impidiera las irregularidades e inobservancia de los derechos de la persona sometida al proceso penal y, consiguiente juzgamiento. Fue así que, funcionarios de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y del Órgano Judicial no fueron capaces de identificar y corregir las irregularidades en las investigaciones, específicamente, en el procedimiento de individualización e identificación de José Agapito Ruano Torres como autor en el delito de Secuestro, pues, su vinculación en el hecho obedeció, únicamente, por el sobrenombre de “El Chopo”, el cual, correspondía a su hermano de nombre Rodolfo Ruano Torres quien, tampoco, se habría probado haber participado en el hecho; sin embargo, a pesar de los reiterados intentos de aclarar esta circunstancia, jueces encargados del proceso no lo permitieron y se tramitó el procedimiento penal hasta culminar con una sentencia condenatoria.

Entonces, José Agapito Ruano Torres fue condenado con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona que se alegaba que había cometido el delito, siendo únicamente dos pruebas en las que se fundamentó la condena, las cuales, fueron practicadas con una serie de irregularidades desprovistas del control de convencionalidad de parte de las autoridades judiciales del sistema de justicia penal del país. Por ello, la CorteIDH concluyó que el Estado, entre varios derechos reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, violó el derecho de defensa de José Agapito Ruano Torres ante la deficiente actuación de los defensores públicos.

Por tales razones, mediante la investigación se pretende determinar los alcances y efectos de los criterios mínimos y esenciales del derecho de defensa pública para que esta sea eficiente, a partir de la referida sentencia pronunciada por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, pues, el Estado de El Salvador resultó condenado por violación de este derecho al sr. José Agapito Ruano Torres, reconocido en el art. 8.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; pues, la deficiente actuación de los defensores públicos fue crucial para su condena, ya que no contó con la asesoría letrada idónea para enfrentar los cargos atribuidos en su contra. Incluso, dicha vulneración de este derecho, también, le es atribuida al resto de funcionarios que participaron en el procedimiento, pues, ninguno fue capaz de controlar y cumplir con las exigencias del debido proceso, mediante el control de convencionalidad; y por ello, se incluye este aspecto en la investigación, es decir, la función de garantía de los jueces en el proceso penal, en el sentido de intervenir cuando la defensa pública es deficiente.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Situación problemática

De acuerdo con la práctica forense y debido a una multiplicidad de factores, el ejercicio de la defensa pública, la cual, en su mayoría es para personas de escasos recursos económicos acusadas por delitos, generalmente, ha sido y en buena parte lo sigue siendo una labor casi mecánica de los Defensores que se limitan sólo cubrir o asistir a audiencias u otras diligencias judiciales sin que se realice, como debería ser, una autentica defensa de los imputados. Aunado a lo anterior, en la mayoría de procedimientos penales, los Agentes Fiscales y Jueces actúan indiferentes ante la pasividad de los Defensores Públicos en detrimento de los derechos del imputado, y por ello, se inobserva la garantía del debido proceso reconocida en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de asegurar al inculcado su derecho de no solo contar con la asistencia de un defensor público, sino que, su actuación sea eficaz.¹

Un caso emblemático sobre la Defensa Pública ineficaz prestada por el Estado lo constituye la sentencia de José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador, pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado por violación de este derecho, pero, no por su negación u obstaculización, sino, concretamente, por su ineficacia durante investigación y juzgamiento de la persona acusada debido a graves omisiones en la actuación de la defensa pública en el proceso penal, pues, estos no habrían presentado en las audiencias el argumento central que José Agapito Ruano Torres no había participado en el hecho acusado; no cuestionaron los medios probatorios y tampoco presentaron recursos contra la sentencia definitiva condenatoria; y además, se señala no sólo la ineficacia de los Defensores Públicos, sino también, por omisión de Agentes Fiscales y Jueces que participaron en el procedimiento, obligados a velar porque se desarrollara un proceso penal en estricto apego al debido proceso.² Lo anterior, porque El Salvador es un Estado que ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ello, tiene el compromiso de cumplir sus disposiciones y se somete al control de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 27.

² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 8.2, d

De ahí que, en el “caso Ruano Torres contra El Salvador”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“indicó que si bien, al igual que el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que “el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas de desempeño del abogado defensor público”, no obstante puede configurarse la responsabilidad estatal “si la defensa pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo”*. Por tanto, cumplir con la garantía del derecho de defensa reconocido en el art. 12 de la Constitución de la República y art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos no se limita a la mera asistencia y acompañamiento de un defensor público proporcionado de forma gratuita por el Estado, sino que, exige mucho más, sobre la cual, el Estado es responsable de asegurar por medio de sus funcionarios de la Administración Pública, siendo los más inmediatos, Agentes Fiscales y Jueces quienes también se encuentran vinculados a que el procedimiento se desarrolle con el estricto cumplimiento de las garantías mínima del debido proceso, y por supuesto, sin que esto implique que deben ejercer también la defensa del inculpado. En el caso de los jueces se resalta el control de convencionalidad de las normas de derecho interno y las normas de la Convención que deben ejercer al momento de desarrollar procedimientos penales en el ejercicio de la potestad estatal de imponer sanciones penales, la cual, se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³

Además, la Comisión argumentó que las siguientes situaciones habrían constituido actos u omisiones graves en la actuación de la defensa pública en el proceso penal seguido contra el señor Ruano Torres, lo que fue reconocido por el Estado: *i) no habría presentado ni en la audiencia inicial, la audiencia preliminar o la vista pública, acciones encaminadas a plantear la defensa central del señor José Agapito Ruano Torres, esto es, el argumento en el sentido de que la persona que participó en el secuestro del señor*

³ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7. En el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, la Corte dijo: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*.

Rodríguez Marroquín habría sido su hermano Rodolfo Ruano Torres, quien es conocido como El Chopo; ii) no habría cuestionado la irregularidad de los medios probatorios utilizados en contra del señor Ruano Torres, y iii) no habría presentado recurso alguno frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, permitiendo que la misma quedara en firme.

Entonces, al igual que los defensores públicos, durante el procedimiento penal contra José Agapito Ruano Torres acusado por el delito de Secuestro, los Jueces también habrían actuado de forma automática en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues, no cumplieron su labor de custodios y vigilantes en el cumplimiento de las garantías mínimas para un juicio justo, en este caso, en cuanto al derecho de defensa; pues, no se ejerció el control de convencionalidad de las disposiciones de derecho interno y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ante la evidente indefensión y reiteradas peticiones del acusado sobre la violación de su derecho de defensa, pues, en muchas ocasiones José Agapito Ruano Torres solicitaría a las autoridades judiciales la sustitución de sus defensores públicos ante la evidente pasividad para representarlo en el proceso penal; y además, en reiteradas ocasiones, intentó explicar a las autoridades policías, defensores, fiscales y jueces que se habían equivocado, sin embargo, no fue escuchado, y por ello, el caso llegó hasta el tribunal internacional.

Cabe resaltar que, previo a la sentencia de la Corte IDH el ejercicio automático de la función jurisdiccional ha sido muy poco cuestionado debido a que los jueces incluidos los propios defensores y fiscales han sido formados bajo la premisa que: el principio de imparcialidad, relacionado al principio acusatorio del proceso penal, implica que la actuación de los sujetos procesales en el juicio existe una separación clara y absoluta de sus funciones o roles; pues, acusar corresponde a la Fiscalía; defender a la Procuraduría; y, juzgar a los jueces. Por consiguiente, pasa inadvertido el hecho que los acusados se encuentran en indefensión ante la actuación pasiva de sus defensores públicos proporcionados por el Estado, sin que el resto de operadores del sistema de justicia penal consideren la posibilidad de intervenir frente a actuaciones que llevan a considerar que el acusado se encuentra en un estado de indefensión.⁴

⁴ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Art. 172 y 193, Ord. 3º y 4º. Por regla general, se ha comprendido que en el proceso penal existe una separación absoluta de los roles de investigar, defender y juzgar; por lo tanto, las tres reside en funcionarios diferentes.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia señala una serie de criterios mínimos que debe cumplir el Estado de El Salvador, y que se extiende al resto de países miembros por haber suscrito y ratificado la Convención, que garanticen proporcionar una defensa pública eficaz a las personas acusadas de delitos, con el objeto de reconducir su obligación y compromiso internacional de respetar y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos; por lo tanto, esto constituye una obligación internacional de los funcionarios del sistema de justicia penal del Estado de El Salvador, en el sentido de conocer la sentencia con el propósito de no repetir actuaciones como en el de José Agapito Ruano Torres, quien cumplió casi en su totalidad una pena de prisión como consecuencia de una sentencia definitiva condenatoria con seria y evidentes irregularidades durante el trámite del procedimiento.

De ahí la importancia del control de convencionalidad, la cual, es definida por la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una *“herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia”*; y que aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa en el caso Almonacid Arellano vs. Chile.

En ese sentido, los jueces y tribunales penales de los Estados que han ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además de estar vinculados al imperio de la ley penal y obligados a aplicar las disposiciones del ordenamiento jurídico-penal, *“también están sometidos a los efectos de las disposiciones de la Convención, en el sentido de que no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Por lo tanto, los jueces ejercen una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas aplicables en los casos concretos y las normas de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Y, además, en esta función de control de convencionalidad los jueces deben tener en cuenta, no solamente el tratado, sino también su interpretación a través de la jurisprudencia pronunciada por la Corte Interamericana, y por ello, su desconocimiento implicó no haber actuado ante de la defensa pública ineficaz en detrimento de la garantía del debido proceso.*⁵

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 168.

Por lo tanto, el control de convencionalidad departe de los jueces habría fallado en el proceso penal que se instruyera contra José Agapito Ruano Torres, pues, no se garantizó la eficacia de la defensa pública, siendo este uno de los derechos pilares de los sistemas procesales penales del Continente Americano, reconocido tanto en las legislaciones internas como internacionales de derechos humanos, pero, la sentencia fue más allá, pues, se establece como criterio jurisprudencial que no se trata de solo contar en el proceso penal con la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado, lo cual, constituye una garantía del debido proceso, sino que esta debe ser eficaz; ya que sin ella, el resto de derechos y garantías de las personas se vuelven nulas o ineficaces; la cual, según las valoraciones de la Corte en la sentencia, también se extiende a los defensores de oficio.

Por supuesto, la ineficacia de la defensa pública y la falta del control de convencionalidad departe de los jueces en el caso de José Agapito Ruano Torres no es un caso aislado, sino que, resulta un hecho evidente y casi generalizado la falta de un interés verdadero de que los imputados sean representados de forma adecuada desde las diligencias iniciales de investigación en los procesos penales; pues, generalmente, esto se limita a una mera formalidad de llenar formas, asistir a audiencias y llenar requisitos de su presencia para la validez de los actos procesales. Es más, en estos casos los imputados no tienen la posibilidad de seleccionar a su defensor público, pues, se debe conformar con el Abogado Defensor que se le proporcione, quien, además, puede ser sustituido en las diferentes audiencias durante el desarrollo del procedimiento; pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpaado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio del Estado.

1.2. Delimitación

A. Delimitación espacial

La investigación está orientada sobre los efectos de la sentencia de José Agapito Ruano Torres vs El Salvador, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado de El Salvador, la cual, es vinculante para todo el sistema de justicia penal de todo el país; entonces, el problema planteado y los aportes que arroje la investigación están referidos – en el ámbito de la defensa pública en el proceso penal – a toda la circunscripción territorial de Estado.

B. Delimitación Teórica

En el aspecto teórico la investigación estará enfocada al análisis de la sentencia CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR” pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional relacionada al derecho de defensa pública en el proceso penal. Por tanto, además, está estrechamente vinculada al tratamiento y consideración técnico-jurídico de otras categorías tales como: proceso judicial constitucionalmente configurado, debido proceso, control de convencionalidad, normas constitucionales procesales, función jurisdiccional, estado constitucional y democrático de derecho, protección jurisdiccional, legitimación de la función judicial y jurisprudencia e interpretación jurídica constitucional.

C. Delimitación temporal

La investigación inicia desde la sentencia CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR”, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 15 de octubre del año 2015; por lo tanto, la investigación comprenderá desde esa fecha en adelante porque sus efectos no tienen plazo determinado.

1.3. Enunciado del problema

¿Cuáles son las exigencias del control de constitucionalidad y control de convencionalidad para una eficiente defensa pública prestada por el Estado en el proceso penal?

1.4. Justificación

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, la sentencia de José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador tiene una importancia relevante, pues, en otros casos ya se habría pronunciado sobre esta garantía, pero, sólo en cuanto su limitación, sin embargo, esta sentencia constituye el primer caso donde la Corte se pronuncia sobre el servicio eficaz del derecho de defensa pública prestada por los Estados.

De ahí que, la investigación tiene una utilidad determinante para las personas acusadas de delitos quienes, generalmente, por carecer de recursos económicos, son representados en los procesos por defensores públicos provistos por el Estado quienes, en algunos casos, no actúan con la responsabilidad esperada o carecen de la capacitación suficiente para realizar su labor. Además, pretende ser útil para el propio Estado de El Salvador y todos sus funcionarios operadores del sistema penal, a efectos de que dicho servicio esencial del derecho de defensa, como garantía del debido proceso, sea eficiente de acuerdo con exigencias y compromisos internacionales; en este caso y de forma específica las exigencias internacionales en el control de convencionalidad exigido a los jueces de los Estados parte de la Convención.

Asimismo, los resultados de la investigación también serán de utilidad para los Defensores Públicos de la Procuraduría General de la República, a efectos de que conozcan su obligación y responsabilidad legal, constitucional e internacional de intervenir de forma eficiente en un caso en representación de personas acusadas de delitos, según las exigencias de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que, su función no se limita a ejercer la representación penal como un requisito formal, sino que, se debe desempeñar con profesionalismo y compromiso de representar y defender dentro de las herramientas que le proporcione el sistema jurídico penal, constitucional e internacional de los derechos humanos.

1.5. OBJETIVOS

General:

- Determinar los alcances del control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el derecho de defensa provisto por el Estado de El Salvador que deben realizar los jueces penales, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Específicos:

- Analizar los criterios de violación del derecho a la defensa técnica provista por el Estado cuando esta es deficiente, según la sentencia caso Ruano torres y otros vs. El Salvador.
- Determinar el control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema penal de El Salvador sobre el derecho de defensa pública proporcionado por el Estado, principalmente, a personas de escasos recursos económicos.
- Conocer los alcances de la intervención judicial ante una deficiente defensa pública, según las exigencias de la garantía del debido proceso reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH.
-

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Tipo de estudio

En la investigación planteada se utilizará o empleará el método documental, en tanto que se consultaran libros, revistas especializadas, leyes y jurisprudencia que traten sobre la eficacia del derecho de defensa pública que proporciona el Estado.

En ese sentido, la investigación tiene como base y punto de partida la sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso José Agapito Ruano Torres y otros vs. El Salvador, pronunciada el día 15 de octubre del año 2015, y demás jurisprudencia del mismo tribunal internacional referida al derecho de defensa y control de convencionalidad, siendo por ello, eminentemente documentos escritos que serían objeto de investigación,

sin perjuicio de revisar y analiza la jurisprudencia constitucional del país sobre el tema de estudio.

Por lo tanto, la investigación se llevará a cabo mediante la recolección de información de naturaleza jurídica que permita evidenciar completamente las exigencias constitucionales y legales de la justificación de las sentencias. Esta previsión normativa será complementada con los análisis doctrinarios que los autores de prestigio hayan realizado sobre el tema.

2.2. Nivel de la investigación

El nivel de la investigación del trabajo proyectado es prevalentemente descriptivo, ya que se pretende describir y teorizar, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico salvadoreño, sobre cuáles han de ser las exigencias del control de convencionalidad en relación a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que se deben observar para una defensa pública eficaz en el proceso penal salvadoreño, como una consecuencia inmediata de la sentencia en el caso de José Agapito Ruano Torres vs. El Salvador.

Asimismo, la investigación tiene por finalidad explicar, mediante la teorización, sobre los requisitos indispensables para cumplir con la obligación internacional del Estado de El Salvador para proporcionar una defensa pública eficaz.

2.3. Población y Muestra

La entrevista a informantes claves se realizará a magistrados de la Sala de lo Constitucional y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y además, a Magistrados de Cámaras, Jueces de Sentencia y Jueces de Paz del municipio y departamento de San Salvador, Usulután y San Miguel, con el fin de evidenciar el conocimiento y aplicación del control de convencionalidad sobre el derecho de defensa pública prestada por el Estado y, principalmente, los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, objeto de investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos

Las técnicas por utilizar en la investigación son básicamente tres: El análisis documental, análisis de contenido y la entrevista.

Las herramientas que se utilizarán para la recolección de información relevante relacionada al objeto de investigación serán: fichas bibliográficas y hemerográficas, cuaderno diario, la encuesta no estructurada y entrevista a informantes claves.

Se estudiará y analizarán los contenidos de las obras doctrinarias más relevantes y actualizadas que versan sobre la temática, lo cual, implicará un esfuerzo intelectual para sistematizar e identificar las perspectivas de los aportes que contienen.

2.5. Etapas de la investigación.

La investigación objeto de análisis está estructurada en una serie de etapas que permitirán el desarrollo del estudio de forma metodológicamente coordinada a fin de que la información obtenida, sea procesada con claridad y coherencia que doten de objetividad los resultados presentados.

La primera etapa comprende la elaboración del anteproyecto del estudio y los elementos estructurales que lo caracterizan: Situación problemática, delimitación, enunciado del problema, justificación, objetivos, tipo de estudio, método, población y muestra y técnicas e instrumentos a utilizar.

La segunda etapa está comprendida por la ejecución del proyecto, identificando, el tipo de estudio, el método, la población y muestra y técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de la información.

La tercera etapa está comprendida por el procedimiento de análisis e interpretación de resultados.

La última etapa la comprende la presentación y discusión de resultados, a través de las diferentes conclusiones que se hayan obtenido, así como las respectivas recomendaciones y propuestas que sobre la posible solución se planteen.

2.6. Procedimiento de análisis e interpretación de resultados.

La investigación se realizará haciendo una indagación sobre el Control de Convencionalidad, en cuya investigación se identificarán los actores o referentes directos para ser entrevistados. Se obtendrá la información directa con los referentes, para el caso tribunales especializados y comunes en materia penal de El Salvador y sujetos procesados aplicando la ley especial.

Otro de los pasos a desarrollar será de entablar una cercanía con los referentes más importantes como serán, tribunales especializados y comunes en materia penal de la zona oriental de El Salvador y sujetos procesados aplicando la ley especial y, además, entrevistando a jueces especializados que conozcan la temática.

Una vez conociendo el contexto a investigar, se procederá al diseño de las entrevistas como guía para la conversación con los actores. La solicitud para el otorgamiento de las entrevistas se desarrollará utilizando instrumentos como: el teléfono, el correo electrónico, que permitirá hacer la solicitud para entrevistar a los Jueces y Magistrados; será de forma directa por la experiencia de trabajo existente. Se entrevistaron, primero los actores directos e indirectos. Una vez obtenida la información, se realizarán las entrevista haciendo anotaciones o en su caso si el entrevistado prefiere realizar una grabación de la misma..

CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

3.1.1. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SALVADOR: ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

3.1.1.1. ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En primer término conviene señalar que el antecedente histórico general del control de convencionalidad se encuentra en el voto concurrente del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*.

En el voto antes mencionado se expresó que “para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”. (CASO MYRNA MACK VS. GUATEMALA. Fondos Reparaciones y costas, 2003)

En su etapa primaria, el control de convencionalidad implicó esencialmente la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente (, Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas., 1 de febrero de 2006.)

Esta concepción del control de convencionalidad (tradicional o básica), en principio concentrada en un tribunal internacional, se ha visto complementada con una concepción “transnacional”, en donde el acatamiento y aplicación de la Convención Americana y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura,

en palabras del Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un “control judicial interno de convencionalidad” (PELAYO MOLLER).

Esta nueva concepción del control de convencionalidad ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalar que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones”. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

Así mismo la corte se ha pronunciado en el mismo sentido en el caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, 2010 al señalar que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y que deben aplicarse *ex officio* las disposiciones de la CADH (caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México , 2010)

3.1.1.2. ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SALVADOR. LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Se ha dicho que el derecho no se construye en el vacío ni desde la nada. Tampoco las organizaciones internacionales creadas conforme a él. Una organización internacional nace cuando existe un propósito común entre un grupo de Estados para solucionar problemas que trascienden sus fronteras. Por ello, las normas y disposiciones que la regulan se crean dentro de las circunstancias políticas, sociales y económicas existentes en esos Estados (MEDINA QUIROGA C.) .

Como organismo predecesor a la OEA se encontraba la Unión Panamericana. Cuando se adoptó la Carta de la OEA, los intereses de Estados Unidos se habían extendido de manera impresionante, más allá de Latinoamérica y, por lo tanto, la preocupación principal de los demás Estados era la de paliar, de algún modo, el desequilibrio económico entre estas dos partes del continente americano, puesto que ellos, después de la Segunda Guerra Mundial, dependían significativamente de Estados Unidos en materia económica. Por otra parte, ni Estados Unidos, ni Latinoamérica en su conjunto, poseían, además de estos objetivos, un interés real y genuino por los derechos humanos y por el perfeccionamiento de la incipiente democracia que existía en esa época.

Dentro del seno de la OEA surgió inicialmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que luego dio paso a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creada en el año 1969, pero que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Esta Convención Americana sobre Derechos Humanos fue firmada por El Salvador el 22 de noviembre de 1969, ratificada el 20 de Junio de 1978, y el depósito se efectuó el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Si bien la Constitución de la República de 1962, vigente en aquella época, no señalaba el valor normativo de los tratados en el ordenamiento jurídico salvadoreño (a diferencia de lo que hace nuestra Constitución actual en el art. 144), sí establecía en su art. 47 n°29 la facultad de la Asamblea Legislativa de “ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados, o denegar su ratificación”.

Por tanto, de manera implícita se entendía que dichos tratados ratificados por el salvador formaban parte del ordenamiento jurídico nacional. Y al margen de su incorporación al derecho interno, las obligaciones internacionales derivadas de su firma, ratificación y depósito eran imposibles de ser ignoradas o desconocidas.

De manera que resultaba aplicable a El Salvador, en virtud de las nociones antes apuntadas, el bagaje jurisprudencial derivado de las resoluciones y sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció a partir de sus primeras actuaciones.

Es así que se puede afirmar que es hasta el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, y las resoluciones que le siguieron en lo atinente al control de convencionalidad, que esta figura se volvió aplicable para El Salvador.

3.1.1.3. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA CORTE SUPREMA DE LOS EEUU.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, caso Gideon v. Wainwright, (1963). el peticionario Clarence Earl Gideon, fue acusado en un tribunal estatal de Florida por haber roto y haber ingresado a un salón de billar con la intención de cometer un delito menor. Esta ofensa es un delito bajo, el procesado apareció sin fondos y sin un abogado y le pidió a la Corte que designara un abogado para él, pero esto fue denegado debido a que la ley estatal permitió el nombramiento de un abogado para acusados indigentes solo en casos de capital . El peticionario realizó su propia defensa sobre lo que cabría esperar de un lego, pero fue condenado y condenado a prisión. Posteriormente, solicitó un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Supremo del Estado, basándose en que su condena violaba sus derechos en virtud de la Constitución Federal. La Corte Suprema del Estado negó todo alivio. (Gideon v. Wainwright)

Posteriormente desde la celda de la Prisión Estatal de Florida , haciendo uso de la biblioteca de la prisión y escribiendo a lápiz sobre papelería de la prisión, Gideon hizo un llamamiento a la Corte Suprema de Estados Unidos en una demanda contra el Secretario del Departamento Correccional de Florida , HG Cochran. Más tarde, Cochran se retiró y fue reemplazado por Louie L. Wainwright antes de que el caso fuera escuchado por la Corte Suprema. Gideon argumentó en su apelación que se le había negado un abogado y, por lo tanto , se habían violado sus derechos de la Sexta Enmienda La decisión de la Corte Suprema fue anunciada el 18 de marzo de 1963 y entregada por el juez Hugo Black . La decisión fue anunciada como unánime en favor de Gideon. Tres juicios concordantes fueron escritos por los jueces Clark, Douglas y Harlan. (Oyez)

En la opinión concordante de Justice Clark declaró que la Sexta Enmienda a la Constitución no distingue entre casos de capital y no capitales, por lo que se debe brindar asesoría legal para un acusado indigente en todos los casos. ("Clarence Earl Gideon, Demandante, vs. Louis L. Wainwright, Director, Departamento de Correcciones, Demandado", 2008)

Sobre ese caso, Alrededor de 2000 personas que habían sido condenadas fueron liberadas solo en Florida como resultado de la decisión de *Gideon*. La decisión no resultó directamente en la liberación de *Gideon*; en cambio, recibió un nuevo juicio con el nombramiento de un abogado defensor a expensas del gobierno.

Así mismo Florida requirió defensores públicos en todos los tribunales de circuito del estado. (Abel) *“La necesidad de más defensores públicos también llevó a la necesidad de garantizar que estuvieran debidamente capacitados en defensa penal para permitir que los acusados reciban el juicio lo más justo posible”*. Varios estados y condados siguieron el ejemplo. *Washington DC ha creado un programa de capacitación para sus defensores públicos, quienes deben recibir una capacitación rigurosa antes de que se les permita representar a los acusados, y deben continuar su capacitación para mantenerse al día en el derecho penal, el procedimiento y las prácticas.* (Abel)

3.1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SALVADOR.

3.1.2.1. SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA EN GENERAL.

El derecho de defensa ha ido pasando a lo largo del tiempo por una mutación en el texto de las diversas Constituciones que lo han recogido.

En la Constitución Política de la República de El Salvador de 1824 no se recogió de manera expresa el derecho de defensa, no obstante que contenía un capítulo denominado “Del Crimen” que recogía ciertos derechos fundamentales, entre los cuales no figuraba el derecho de defensa.

En el art. 87 de la Constitución Política de la República de El Salvador de 1841, sí se reconoció este derecho de manera expresa, siendo entonces ésta su antecedente más remoto. En tal disposición se señalaba que “ningún ciudadano o habitante podrá ser llevado a dar testimonio en materias criminales contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y *en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careados con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por sí mismo, o por medio de su abogado, o defensor*”.

Posteriormente, la Constitución Política de la República de El Salvador de 1864, en el art. 92 mantuvo una disposición cuya redacción era casi idéntica a la del art. 87 de la Constitución de 1841. Esta disposición rezaba así: “Ningún ciudadano o habitante podrá ser obligado a dar testimonio en materias criminales contra sí mismo. Tampoco será admitido a declarar contra sus ascendientes ni descendientes, ni contra su hermano o cuñado, ni contra su cónyuge; y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos cuando lo pida, y *de hacer de su defensa por sí mismo o por medio de su abogado o defensor*”.

El art. 118 de la Constitución Política de la República de El Salvador de 1871, mantuvo un texto idéntico al de su predecesora. Lo mismo ocurrió con el art. 36 de la Constitución Política de la República de El Salvador de 1872.

En la Constitución Política de la República de El Salvador de 1880, precisamente en el art. 23, se determinó que “ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

En el art. 19 de la Constitución Política de la República de El Salvador de 1883 se mantuvo el texto del art. 23 de la de 1880.

La Constitución Política de la República de El Salvador de 1885 y la Constitución Política de la República de El Salvador de 1886, en sus arts. 21 y 20, respectivamente, mantuvieron una redacción similar a la que poseía la de 1880, y así, regularon que “ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa”.

Por su parte, el art. 32 de la Constitución política de la República de Centroamérica de 1921 estableció que “la Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y *el derecho de defensa*”.

El art. 37 de la Constitución Política de la República de El Salvador de 1939 tenía el texto literal siguiente: “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad ni de su posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa”.

En ese mismo orden de ideas, el art. 164 inc. 1 de la Constitución Política de la República de El Salvador de 1950 estableció que “ninguna persona puede ser privada, de

su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

La de 1962, en su art. 164, mantuvo la redacción antes apuntada, mientras que la actual, en su art. 12 inc. 1 establece que “toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ART. 11) .⁶

Es así como se ha regulado el derecho de defensa en el texto de las diversas constituciones que ha tenido el país. Ahora bien, sobre su contenido, ha sido la Sala de lo Constitucional quien se ha encargado, junto a la ya inexistente Sala de Amparos, de dotarle de un contenido cierto y delimitado. Sobre este tema habrá de volverse con posterioridad.

3.1.2.2. SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA PÚBLICA.

El derecho de defensa, como es sabido, tiene una vertiente doble: el derecho de defensa material y el derecho a la defensa técnica.

En nuestra normativa procesal penal vigente, el derecho de defensa material se encuentra contenido en el art. 81 del Código Procesal Penal, en cuyo inciso primero se establece que “el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad”.

⁶ Esta última disposición se complementa con el art. 11 que establece que “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Toda persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.

EL DERECHO DE DEFENSA EL PROCESO PENAL

En el proceso penal moderno el derecho de defensa puede ser ejercido por el propio imputado, reconocido este derecho en el artículo 9 del Código Procesal Penal salvadoreño, el cual le confiere facultades concretas de intervención personal en el proceso como:

- ✘ Elegir uno o varios defensores. Art. 108 C.P.P.
- ✘ Ejercicio personal de la defensa técnica en el caso de que tuviera la calidad de abogado, de acuerdo al Art. 10 del CPP.,
- ✘ Libre elección de un traductor o intérprete en el supuesto que no entienda el idioma español, Art. 11 del CPP.
- ✘ Elección de un mandatario con poder especial en las causas por delitos de acción privada, que le pueda representar y suplir para todo efecto en el proceso Art. 112 CPP.
- ✘ Elección de asistentes no letrados y de consultores técnicos, como colaboradores auxiliares de la defensa técnica y del propio imputado, arts. 116 y 117 CPP.
- ✘ Derecho a estar presente en las declaraciones testificables que tengan valor de prueba anticipada, Art.271 CP..
- ✘ Derecho a formular todas las peticiones que considere oportunas Art. 9 CPP, a proponer diligencias en cualquier momento durante la fase de instrucción, Art. 273 CPP.
- ✘ A requerir la práctica de medios de prueba Arts. 259 y 261 CPP.
- ✘ Derecho a abstenerse de declarar y a no declarar contra sí mismo Art., 87 N° 5 CPP, a que se le reciba declaración indagatoria sobre los hechos, Art. 261 CPP., y a declarar nuevamente ampliando la misma durante la instrucción de la causa, Art. 266. 5 y 269 CPP.
- ✘ A estar presentes en la audiencia inicial, Art. 254, audiencia preliminar, Art. 319, así como en el juicio oral, Art. 325 CPP.
- ✘ Derecho en la Vista Pública o cualquier audiencia en general a hacer declaraciones que considere oportunas hablar en todo momento con su defensor

Art.342 CPP., derecho a la última palabra antes de declararse terminado el debate en el juicio oral. Art. 353 Inc. Último C.P.P.,

✘ y derecho a interponer recursos por sí mismos y a desistir de ellos Art. 406 y 412 C.P.P (CASADO PERÉZ)

La defensa técnica, por su parte, se encuentra establecida en el art. 82 numeral 3, conforme al cual el imputado tiene derecho a “ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público”. Esta defensa pública es a la que se hará alusión.

Se partirá de una noción sencilla: la defensa pública es una forma del derecho a la defensa técnica conforme a la cual toda persona tiene derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, ante la eventualidad de que no cuente con los recursos necesarios para costearse un defensor particular o que no desee hacerlo.

La primera Constitución en la que se encuentra lo referido a la defensa pública es en la de 1886. En el art. 102 de esta se estableció que era atribución de la Corte Suprema de Justicia “nombrar Procuradores de Pobres de la Capital y Subalternos de su oficina”.

Es hasta la Constitución de 1939, en el art. 130, que la Asamblea Nacional Constituyente crea el Ministerio Público o Fiscal, como “representante del Estado y de la sociedad. Se instituye para velar por el cumplimiento de la ley, por la pronta y eficaz aplicación de la justicia y para la defensa de la persona e intereses de menores, indigentes e incapaces”. El Procurador, conforme al art. 131 de dicha Constitución, se encontraba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

En la Constitución actual, en el art. 194, Romano II, ordinal 2°, se establece que “el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrán las siguientes funciones: corresponde al Procurador General de la República: dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales”.

3.1.3. ANTECEDENTES DEL CASO JOSÉ AGAPITO RUANO TORRES VS EL SALVADOR.

El señor José Agapito Ruano Torres fue detenido por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto de 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la

persona apodada El Chopo, respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or>, 2015) .

El señor Ruano fue detenido el 16 de octubre de 2000, a consecuencia de la información brindada por el señor Francisco Javier Amaya Villalta, sometido a criterio de oportunidad, quien expresó que un sujeto a quien él conocía como *El Chopo* participó en el secuestro de un individuo de nombre Jaime Ernesto Rodríguez Marroquín, describiendo a *El Chopo* como un individuo de 24 años de edad y de 1.55 metros de estatura, quien residía en el Cantón Colón de Guazapa. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or>, 2015)

El investigador encargado del caso y su colaborador de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil se trasladaron a diversos sitios a fin de verificar los lugares de residencia de las personas indicadas como partícipes de los hechos. Al encontrarse en el caserío Colón, de la ciudad de Guazapa, trataron de obtener información sobre la identidad del individuo que únicamente se menciona como CHOPO⁷, donde obtuvieron la información que este responde al nombre de Agapito Ruano y que al parecer reside en el Caserío Nance Verde, Barrio San José (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or>, 2015).

El día de su detención, ocurrida la madrugada del 17 de octubre de 2000, la Policía Nacional Civil realizó el llamado “Operativo Guaza” en el que se procedió al arresto de los supuestos partícipes en el secuestro del señor Rodríguez Marroquín, víctima del delito del que se acusó al señor Agapito Ruano.

Sobre estos hechos, el señor Ruano Torres manifestó que él se encontraba durmiendo cuando los agentes policiales rompieron la puerta de su domicilio y procedieron a propinarle un golpe hacia el cuello, lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo arrastraron hacia afuera de su casa, acusándolo de ser *El Chopo*. A continuación fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes policiales,

⁷ párr. 62. Adicionalmente, según se consigna en el párrafo 63 de la resolución, la cónyuge del señor Ruano declaró en el mismo sentido y agregó que: i) los agentes policiales le preguntaban si el señor Ruano Torres era *El Chopo*, a lo que ella respondió que no; ii) el señor Ruano Torres les dijo que a su hermano le dicen *El Chopo* y que los podía llevar con él; iii) cuando ella les entregó la cédula de identidad de Ruano Torres, arrancaron su foto y la pegaron en una hoja en blanco; iv) destruyeron muebles y demás objetos de su domicilio, y v) nunca vio una orden judicial ni le leyeron nada.

con el fin de que confesara frente a las cámaras de televisión que él había sido detenido por el delito de secuestro y que además era la persona conocida como *El Chopo* (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or>, 2015).

A largo del proceso judicial se evidenciaron diversas irregularidades, como por ejemplo la denegación de escritos en los que se pretendían hacer valer medios probatorios a favor del señor Ruano (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or>, 2015),

La negativa de la defensa pública de impugnar por causas procesales el reconocimiento en rueda de personas realizado para evitar perjudicar a su compañero de trabajo, la denegatoria del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque a realizar examen psicológico al señor Ruano por no solicitarse el mismo con la antelación necesaria, la negativa de realizar prueba para mejor proveer para determinar que el señor Ruano se encontraba laborando el día que acontecieron los hechos, entre otros.

Durante la vista pública desfiló prueba testimonial de diversas personas que declararon que *El Chopo* no era el señor Agapito Ruano, sino su hermano. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or>, 2015)

Asimismo se presentó un escrito que era firmado por el Alcalde Municipal del lugar de residencia del señor Ruano, quien además de destacar su honradez, indicó que no era él a quien en el lugar se le conocía como *El Chopo*, sino a su hermano.

El 5 de octubre de 2001 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador dictó sentencia condenatoria en contra de José Agapito Ruano Torres y otras personas, como coautores del delito de secuestro del señor Rodríguez Marroquín, imponiéndole una pena de quince años de prisión, la pena accesoria de pérdida de derechos del ciudadano y el pago de cinco mil colones en concepto de responsabilidad civil.

La defensa pública de José Agapito Ruano Torres no interpuso recurso contra la sentencia condenatoria, y sostuvo que el recurso de revisión sólo podía ser interpuesto si el señor Ruano confesaba ser el responsable del hecho que se le atribuía.

Concluido el proceso y resuelta la casación interpuesta a favor del resto de imputados, el señor Ruano continuó interponiendo quejas de diversa índole y recursos adicionales con el fin de establecer responsabilidades de las autoridades partícipes de la decisión del hecho, dado que, según aducían, no se tomó nunca medidas positivas a fin de determinar que el señor Agapito Ruano no era *El Chopo* a pesar de constar en escritos de diversa índole que tal circunstancia era así.

El 11 de agosto de 2003, José Agapito Ruano Torres interpuso por sí mismo y sin patrocinio letrado, un recurso de revisión de sentencia ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. En el mismo señaló que su abogado no le permitió declarar al inicio de la audiencia de vista pública y ofreció la comparecencia de su hermano Rodolfo como medio de prueba, puesto que a él se le conocería como El Chopo. El 13 de agosto de 2003 dicho Tribunal declaró inadmisibile el recurso alegando que no se vulneró ninguna garantía constitucional dado que José Agapito Ruano Torres decidió no rendir su declaración indagatoria. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, 2015) , El 24 de septiembre de 2003 se interpuso un nuevo recurso de revisión bajo los mismos argumentos, el cual se denegó debido a que era una repetición del anterior.

El 22 de septiembre de 2006, otra de las personas condenadas por el secuestro del señor Rodríguez Marroquín remitió un escrito en que hizo ver que la persona que participó en el secuestro no fue el señor Agapito Ruano, sino Rodolfo Ruano, y que desde el inicio del proceso el defensor público no le permitió hablar sobre este aspecto.

El 22 de noviembre de 2006, José Agapito presentó un nuevo recurso de revisión ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, basándose ahora en que no se le permitió rendir su declaración indagatoria no obstante que éste la solicitó. Asimismo, pidió que en ese momento se valoraran los elementos de convicción presentados para solicitar la sustitución de la detención provisional, consistentes en declaraciones para efectos de determinar que él no se encontraba en el lugar de los hechos al momento que éstos ocurrieron. El Tribunal denegó el recurso aduciendo, en síntesis, que el momento procesal oportuno para realizar estas peticiones ya había precluido.

El 24 de septiembre de 2009 el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena resolvió concederle la libertad condicional al señor Ruano Torres. No obstante, la Fiscalía General de la República apeló dicha decisión y el 15 de octubre de 2009 la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocó la resolución. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or>, 2015).

El 9 de mayo de 2013 el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena concedió el beneficio de libertad condicional al señor Ruano Torres.

El 19 de septiembre de 2014 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, tras realizar una audiencia especial de revisión de sentencia firme, confirmó la sentencia condenatoria en contra de José Agapito Ruano Torres en el contexto de un recurso de revisión de decisión firme interpuesto por la defensa pública con posterioridad al informe de fondo de la Comisión.

Al llegar a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta determinó que existía una serie de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fueron constatadas, de entre las que destaca la violación al derecho a ser asistido por un defensor proveído por el Estado (defensa pública), lo que lleva a tener por incluida por vía de la interpretación que la Corte IDH realiza un derecho a una defensa pública eficiente y efectiva a favor de los imputados, siendo entonces posible el control de convencionalidad sobre las normas y acciones de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.

3.2.1. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

3.2.1.1. CONCEPTO.

El control de convencionalidad despliega sus efectos en el ámbito internacional y en el ámbito interno, y puede ser definido a partir de ambos supuestos.

En el ámbito internacional, el control de convencionalidad denominado por García Ramírez como propio, original o externo, sería aquel que desarrolla la Corte IDH y que

consiste en “juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resultan compatibles con la CADH, disponiendo en consecuencia –v.gr.– la reforma o la abrogación de dichas práctica o norma (sic), según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal convención y otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo”. (ÑÚNEZ)

En el ámbito interno, el control de convencionalidad consiste en el deber de los/as jueces/zas, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la CADH, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y demás instrumentos del sistema interamericano.

3.2.1.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Los fundamentos normativos del control de convencionalidad son: a) El efecto útil de las obligaciones internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe (GIL-BARRERA), b) la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁸

Al interior de la CADH, el control de convencionalidad encuentra fundamento en el artículo 1.1 de la Convención, que obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar, sin discriminación alguna, el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades contenidos en ella (IBÁNEZ RIVAS).

Esta disposición se complementa con el art. 2 CADH, que alude al deber estatal de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado.

Por una parte, la obligación de respeto, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación (NASH ROJAS).

⁸ Esta disposición señala que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. , Sentencia de 29 de julio de 1988.)

La CIDH se ha pronunciado en torno al tema expresando que “la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”. (HUMANOS., Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.) .

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional (STEINER Christian y URIBE) .

Cabe precisar que la obligación de “respeto” a los derechos humanos previsto en este artículo, excluye la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en el Derecho Internacional clásico, toda vez que los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de respetar los derechos con independencia de que otro Estado Parte lo realice dentro de su jurisdicción; de donde deriva la naturaleza objetiva de las obligaciones internacionales relativas a derechos humanos (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, 2015), es decir, existe una ausencia de reciprocidad cuando los Estados firman, ratifican o se adhieren a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, cabe recordar que la Convención Americana no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la

protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

DEBER DE GARANTÍA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CADH

Obligación de Respetar los Derechos

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

El deber de garantía implica la obligación de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166., 1988) .

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. De esta forma la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (STEINER Christian y URIBE).

La obligación de garantía "escudo y espada" de la de respeto, significa, desde la resolución del señero caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, del 29 de julio de 1988, "el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de

manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos". Es obvio, glosemos, que en los órganos jurisdiccionales se manifiesta el ejercicio del poder público para asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

Esta obligación de garantía puede suponer la operación del artículo 2, que es, en rigor, un "rostro" del precepto anterior, y se proyecta en medidas de amplio espectro: del Estado hacia sí mismo: orden jurídico y estructura, atribuciones y practicas; y del Estado hacia la sociedad: impulso a cambios que modifiquen las condiciones estructurales de las violaciones. Ejemplos de esto último es la conducta señalada al Estado en la sentencia del caso *Servellon García vs. Honduras*, del 21 de septiembre de 2006, para combatir la estigmatización social de ciertos grupos de menores de edad, y la acción a propósito de los patrones culturales, que se ordena en la sentencia del caso *Campo Algodonero vs. Mexico*, en tanto, esos patrones propician agresión contra las mujeres. En la sentencia correspondiente al caso *Cesti Hurtado vs. Perú*, del 29 de septiembre de 1999, el Tribunal Interamericano hizo ver que los Estados no pueden "dejar de tomar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para garantizar el libre y pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma". (RAMIREZ).

En la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua*, del 23 de junio de 2005, la Corte menciona que "el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de (la CADH) para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principia del *Effet Utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención". (RAMIREZ)

Para algunos autores, las obligaciones prestacionales señaladas con antelación respecto a la obligación de "respeto" cabrían de una forma más clara en relación con la

obligación de “garantía” (MEDINA QUIROGA C.). Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.

De esta obligación genérica de garantía derivan las siguientes obligaciones específicas (STEINER Christian y URIBE):

- a) La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos.
- b) El deber de proteger a las personas frente a las amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos.
- c) Adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos.
- d) Reparar a las víctimas.
- e) Cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control.

3.2.1.3. TIPOS Y VALORES DE NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La jerarquía de los diversos instrumentos internacionales en general, y en particular sobre derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico Estatal, el autor Carlos Ayala señala que es una materia a ser determinada fundamentalmente por la propia Constitución. Es por tanto la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional sobre derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del Derecho estatal.

De la misma manera se expresa Jiménez de Aréchaga, en cuanto a este problema, al afirmar que la solución en caso de conflicto entre las reglas de Derecho Internacional y las de Derecho Interno es regida por el Derecho Constitucional de cada país.

En términos generales las Constituciones le otorgan a los tratados internacionales, cuatro tipos de rango o valor: a) Supraconstitucional; b) Constitucional; c) Supralegal; d) Legal. (COLMENARES)

A) Rango supraconstitucional

Conforme a este sistema, anota Vargas Carreño, los tratados internacionales prevalecen aún respecto a la Constitución del propio Estado. Como ejemplo de este sistema, la Constitución de los Países Bajos de 1956, modificada en 1983, establece en el artículo 63 que «si el desarrollo del orden jurídico lo requiere, un tratado puede derogar las disposiciones de la Constitución» (COLMENARES).

B) Rango constitucional

En este sistema, los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, adquiriendo la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución. Modelo de este sistema lo configura la nueva Constitución de Argentina de 1994, que en el artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional y en consecuencia superior a las leyes, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, mencionando expresamente cada uno de ellos. La norma constitucional citada, indica que dichas normas internacionales no derogan artículo alguno de la misma y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos. Solamente podrán ser denunciados por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de miembros

C) Rango supralegal

En este caso, las normas de Derecho Internacional tienen un valor superior a las normas de Derecho Interno, aunque no pueden modificar la Constitución. Es decir, los tratados prevalecen en este caso, sobre las leyes nacionales. En América Latina, este sistema ha sido acogido por Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia.

D) Rango legal

Conforme a este sistema, se confiere a los tratados internacionales el mismo rango que a la ley interna. Este sistema que coloca en igualdad jerárquica a los tratados y a las leyes, es el más difundido entre los Estados. Este modelo lo configura la Constitución de México al consagrar en el artículo 13 que la ley del Congreso de la Unión y los tratados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán leyes de la República.

En cuanto a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en el constitucionalismo moderno existe una tendencia marcada a equiparar los derechos humanos consagrados en dichos instrumentos, con los derechos constitucionales. En otras palabras, a otorgarle a los derechos humanos internacionales, el mismo rango y valor explícitamente consagrados en la Constitución.

Lo importante de este fenómeno de “constitucionalización de los derechos humanos”, es que el mismo se lleva a cabo, con independencia del problema anteriormente planteado, acerca de la jerarquía en sí de los tratados que los consagran. (COLMENARES)

CATEGORÍA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pueden dividirse en tres grandes categorías. *La primera consiste en las grandes declaraciones de 1948:* la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (O'Donnell, 2004)

La segunda categoría consiste en los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC en el sistema universal, y la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano.

Estos instrumentos, con pocas excepciones, consagran los mismos derechos plasmados en las grandes declaraciones de 1948. No obstante, como fueron elaborados con el propósito de ser vinculantes, definen el contenido, el alcance y los límites de estos derechos en forma más precisa y pormenorizada. En el sistema universal, los dos

Pactos Internacionales (el PIDCP y el PIDESC) y la Declaración Universal son conocidos colectivamente como la Carta Internacional de Derechos Humanos, en reconocimiento a su lugar especial en el Derecho Internacional De Los Derechos Humanos.

La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos y tantos otros. En esta amplísima categoría es posible distinguir muchas subcategorías. Dichos instrumentos que son numerosos se conocen bajo diferentes denominaciones, entre ellas declaración, principios básicos, reglas mínimas, reglas, principios, directrices. El sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos contiene más de sesenta instrumentos universales sobre derechos humanos, sin contar los protocolos ni los instrumentos del derecho internacional humanitario, derecho internacional penal o derecho internacional social.

3.2.1.4. EL DESARROLLO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Como ya se dijo antes, fue en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala que la expresión “control de convencionalidad” fue utilizada por primera vez en una resolución de CIDH.

En el párrafo 27 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, esta señaló que “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno.

No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.

Sin embargo, aquí García utiliza la locución “control de convencionalidad” para hablar del despliegue funcional de la Corte IDH como una especie de tribunal supranacional convencional. Así, como dicen García Belaunde y Palomino Manchego, “el

control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre los actos domésticos y las disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas -bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda" (OLANO GARCÍA)

Con posterioridad, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la CIDH sostuvo que “en cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Así mismo el control propio, original o externo de convencionalidad es: el que recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda. En definitiva, ese control incumbe, original y oficialmente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de examinar casos de los que aquella conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material. De ahí que haya aludido a un control propio, original o externo. (RAMIREZ)

El control se inscribe en un sistema Jurídico político construido a partir de voluntades soberanas, con sustento en valores y principios compartidos (que constan, explícita o implícitamente, en los documentos fundacionales del sistema: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, otros instrumentos con semejante contenido); "normas comunes" (el corpus juris americana de los Derechos humanos) y una instancia supranacional con poder de

interpretación vinculante (la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin olvido de la Comisión Interamericana, cuya misión orientadora no participa del carácter inequívocamente vinculante que tienen las determinaciones jurisdiccionales del tribunal).

El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tibi Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),, 2004) .

Luego de tal resolución, en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la CIDH estableció que “la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124.) .

Con posterioridad, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, la CIDH sostuvo que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada

exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones". (Caso Trabajadores Cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006)⁹

Así las cosas, para Olano García hoy en día puede afirmarse que la juridicidad derivada del control de convencionalidad posee dos requisitos: "Primera, que la Convención internacional positiviza las exigencias de justicia que como derechos humanos se formulan en torno a la Persona; y segunda, se ha de reconocer que con base en ese contenido positivado, la Convención -y no la Constitución- define lo que es jurídicamente válido en el seno de un Estado". (OLANO GARCÍA)

Más adelante, en el Caso La Cantuta vs. Perú, la CIDH, en alusión expresa a la obligación de adecuar el derecho interno al contenido de la CADH (que es una modalidad de expresión del control de convencionalidad), sostuvo que "ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda". (Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 172.)

En la misma línea la CIDH, en el Caso Boyce y otros vs. Barbados, señaló que "la Corte observa que el CJCP (Comité Judicial del Consejo Privado) llegó a la conclusión mencionada anteriormente a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no

⁹ En concordancia con este caso véase *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 26 de noviembre de 2010, Serie C, # 220, párrafo 225. Y es que como señala Olano García en la obra citada, "en este tercer caso, se pudo apreciar que la CIDH señaló que el control de convencionalidad debe ejercerse, incluso de oficio, por los jueces de los Estados Parte, "dentro del ámbito de sus competencias y funciones de la magistratura", al igual que de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes".

se tuvo en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme a la Convención Americana y según la jurisprudencia de esta Corte. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales”. (Caso Boyce y otros vs. Barbados. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.)

Y continúa señalando en la sentencia en comentario que “el análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención”.

3.2.2. EL DERECHO DE DEFENSA PÚBLICA.

3.2.2.1. CONCEPTO DEL DERECHO DE DEFENSA EN GENERAL.

El derecho de defensa es un derecho reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. (MORENO CATENA). Es parte del debido proceso y requisito esencial de la validez del mismo.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y contradicción.

3.2.2.2. BASES NORMATIVAS INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL DERECHO DE DEFENSA.

El derecho de defensa se encuentra positivado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme

a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por otro lado, el art. 14.3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 8.2. lits. c, d, e y f que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Se debe destacar también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, que disponen que todas las personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios, *que para el caso que nos ocupa relacionaremos las siguientes principios y directrices: (INTERAMERICANO)*

Algunos Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

Principio 2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y

estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición. (Delincuente.)

Principio 6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

Principio 7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

Los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.

Se basan en las normas internacionales y las buenas prácticas reconocidas, tienen por objeto impartir orientación a los Estados acerca de los principios fundamentales en que se ha de asentar un sistema de asistencia jurídica en materia de justicia penal, y describir los elementos concretos necesarios para que un sistema nacional de asistencia jurídica sea eficaz y sostenible, a fin de fortalecer el acceso a esa asistencia. (A/67/458)

Entre esas directrices podemos mencionar las más importantes:

Principio 2. Habla sobre las responsabilidades del Estado, que los Estados deben considerar la prestación de asistencia jurídica como un deber y una responsabilidad. Con ese fin, deben, cuando sea el caso, estudiar la posibilidad de promulgar legislación y reglamentos específicos y velar por que exista un sistema de asistencia jurídica completo que sea asequible, eficaz, sostenible y digno de crédito. Los Estados deben asignar al sistema de asistencia jurídica los recursos humanos y financieros necesarios.

Principio 7.

Cuyo principio se refiere a la prestación rápida y eficaz de la asistencia jurídica, que los Estados deben asegurar que se preste asistencia jurídica eficaz y rápida en todas las etapas del proceso de justicia penal, Y que a asistencia jurídica eficaz incluye, entre otras

cosas, el acceso irrestricto de las personas detenidas a los proveedores de asistencia jurídica, la confidencialidad de las comunicaciones, el acceso a los expedientes de los casos y la disponibilidad del tiempo y los servicios adecuados para preparar su defensa.

En el ámbito interno, el derecho de defensa se encuentra contenido en el art. 12 inc. 1 Cn., el cual establece que “toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar”.

En lo que atañe al carácter público de la defensa el art. 194, Romano II, ordinal 2º Cn. establece que “el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrán las siguientes funciones: corresponde al Procurador General de la República: dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales”.

Finalmente, a nivel infraconstitucional el art. 81 inc. 1 del Código Procesal Penal establece que “el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad”.

Además, el art. 82 numeral 3 del mismo cuerpo legal reconoce el derecho del imputado a “ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público”.

3.2.2.3. LAS DOS FACETAS DEL DERECHO DE DEFENSA: DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA.

El derecho de defensa, según la jurisprudencia constitucional, se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se

sigue un proceso o procedimiento. Sobre la faceta material y técnica del derecho de defensa (SENTENCIA DE AMPARO 376-2009 del 06-VII-2011.)

La Sala de lo Constitucional ha señalado que el derecho de defensa presenta tanto una *faceta material como una técnica*, es decir, posee una división subjetiva de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercida por la persona afectada o por un profesional del derecho. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 376-2009 del 06-VII-2011.).

Así, en su *aspecto material*, el derecho de defensa se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa; y, en su *aspecto técnico*, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 461-2000 del 04-II-2002)

3.2.2.4. EL DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA.

La Sala de lo Constitucional ha señalado que “el derecho de defensa pretende que cada una de las partes pueda refutar, vía oral o escrita, las argumentaciones de su contraparte que constituyen la base de su pretensión o resistencia, es decir, el mencionado derecho les da la posibilidad de expresar formalmente su punto de vista, de manera que coadyuve a defender su respectiva posición procesal y se garantice su intervención efectiva dentro del proceso”. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 461-2000 del 04-II-2002).

Por definición, según ha señalado la referida Sala, “la defensa comprende todo medio de oposición a las posturas de la respectiva contraparte. Es por ello que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, los cuales deben estar diseñados de tal forma que posibiliten la

intervención efectiva del gobernado, a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de desvirtuarlos”. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 183-2000 del 12-II-2002.)

Y es que se ha afirmado sobre el derecho en comento que se ha dicho que en él se asegura a las partes la posibilidad de sostener con argumentos su respectiva pretensión y resistencia, y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de éstas. Es decir, la defensa en juicio, posibilita, mediante la contradicción, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso jurisdiccional, en el que pudiere resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible que forme parte integrante de la esfera jurídica de los justiciables, mediante la aportación y alegación de los hechos que las conforman sustancialmente. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 1072-2002, del 27-VI-2003.) .

La defensa en juicio se proyecta sobre todo en el proceso, fundamentalmente en el núcleo de su desarrollo, en el cual debe concederse a las partes una protección efectiva a sus derechos y categorías jurídicas protegibles a través de los medios de defensa que éstas consideren convenientes. En el curso del proceso, la defensa en juicio se pone de manifiesto -entre otros- en la libertad probatoria y el derecho de alegar contradictoriamente, lo que potencia su igualdad procesal. Y es que, la contradicción en todo proceso únicamente puede lograrse mediante la posibilidad conferida a las partes de acceder al proceso para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias.

El derecho de defensa se encuentra íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar, de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución, al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio de contradicción-, no cabe duda que todas la oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, sentencia de amparo 361-2008, del 27-X-2010.)

En otros países, como en España, la asistencia técnica se garantiza siempre. El procesalista Víctor Fairén Guillén sostiene sobre el particular lo siguiente: “Si el sujeto pasivo no ha nombrado abogado cuando la causa haya llegado a estado en que precise el consejo de aquél o haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención (artículo 118 LECRIM) se le nombrará de oficio. Por ejemplo, el auto de

prisión, debe notificarse al "procesado" (?) "al cual se le hará saber el derecho que le asiste *para pedir* de palabra o por *escrito la reposición* del auto consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciera" (artículo 501 LECRIM); el "recurso" de "reposición" (o de "reforma") se debe interponer "siempre en escrito, autorizado en firma de letrado (artículo 221 LECRIM); luego hay que llegar a la conclusión de que el sujeto pasivo contra el que se dicte auto de prisión, ya debe poder nombrar letrado para que interponga tal "recurso".

[Y la Ley de 28-12-88, agrava la condición de los "presos" ya que suprime el auto de ratificación de la prisión (artículo 784, octava, a) que es susceptible de apelación. ..].

En lo laboral, la defensa por letrado, no es necesaria, pero las partes pueden utilizarlo en la 11 Instancia siendo de cuenta del cliente el pago de sus honorarios en tal caso (artículo 10 LPL); ahora bien, a fin de proteger el principio de igualdad en la defensa las partes, se hace constar que "Si el demandante intentase comparecer en el juicio oral en el que se concentra el proceso— asistido de abogado o representado por Procurador, lo hará constar en la demanda" (así, el demandado, ya lo sabe, y comparecerá asistido por otro abogado); "asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste solicitar, en otro plazo igual, la designación de abogado, incluso a través del turno de oficio, sin que por tal motivo se detenga el curso de los autos" (artículo 10 LPL). Nótese que esto no se predica cuando el demandado va a ser "representado" por procurador; no nos lo explicamos". (FAIRÉN GUILLÉN).

3.2.2.5. LA DEFENSA PÚBLICA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA.

La defensa pública es la defensa técnica ejercida por un empleado público asignado al ente estatal que tiene como función el brindar asistencia jurídica, a menudo gratuita, a las personas que lo soliciten.

En lo que respecta a la defensa pública, la Sala de lo Constitucional no posee un bagaje jurisprudencial enriquecido, sino que cuenta con apenas unas cuantas resoluciones que de manera periférica abordan el tema, sin entrar nunca en detalles concretos sobre el contenido del derecho a ser asistido por un defensor público.

Sí cuenta, por otro lado, con jurisprudencia genérica sobre el derecho de defensa, aunque no cuenta con jurisprudencia específica en torno al tema del derecho de defensa pública.

3.2.2.5. EL DERECHO DE DEFENSA PÚBLICA EN LA SENTENCIA DEL CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR Y EN EL RESTO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

3.2.2.5.1. APROXIMACIÓN GENERAL.

En la sentencia del caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló inicialmente al abordar el tema de la defensa pública que “toda vez que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, pero aún así se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, la Corte estima que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte considera que, como parte del deber estatal de garantizar una eficaz defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas”. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, 2015)

Según la forma de entender este derecho humano que posee la Corte IDH, para determinar que existe vulneración al derecho a una defensa pública eficiente el Tribunal debe evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.

Y es que la Corte IDH ha sostenido en casos anteriores al analizado en este punto que “la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas”, y dejando entrever que existe una “obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse

por sí mismo ni nombrar defensor particular” (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 159.).

3.2.2.5.2. SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA DEFENSA PÚBLICA EFECTIVA.

Como se dijo con anterioridad, para determinar que existe vulneración al derecho a una defensa pública eficiente el Tribunal debe evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.

Así, la Corte IDH sostuvo en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador que “una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta”. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, 2015)

Así las cosas, se detallarán a continuación algunos supuestos que son indicativos de la violación al derecho de una defensa pública efectiva.

3.2.2.5.2.1. PRIMER SUPUESTO: NO DESPLEGAR UNA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA.

El primer supuesto conforme al cual debe entenderse violado el derecho a una defensa pública efectiva consiste en la falta de despliegue de actividad probatoria de parte del defensor.

La Corte IDH cita como ejemplo de este supuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sala Séptima de Revisión de tutelas, Sentencia T-395/10, del 24 de mayo de 2010): “Si el defensor hubiere actuado diligentemente como la naturaleza de su profesión ordena, hubiera solicitado la práctica de pruebas tendientes a la plena identificación del autor, provocando seguramente una decisión distinta”.

Es claro que la calidad de defensor implica la asunción de un rol activo a favor de sus intereses, siendo inaceptable la displicencia, inacción y falta de diligencia en la proposición de pruebas que sirvan para un ejercicio efectivo de la misma.

3.2.2.5.2.2. SEGUNDO SUPUESTO: INACTIVIDAD ARGUMENTATIVA A FAVOR DE LOS INTERESES DEL IMPUTADO.

La Corte IDH cita en este caso (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, 2015) la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que señala que “la defensa no cumplió con su mandato constitucional de servir de límite y opositor al poder punitivo del Estado, no se resistió a la pretensión punitiva de la fiscalía, no ofreció razones en favor del procesado, no participó en la construcción de una teoría en beneficio de su apadrinado, no procuró la aminoración de los efectos de la sanción penal y, en general, no fue partícipe del necesario balance procesal. En resumen, a la falta de defensa técnica, se sumó la inexistencia de la real defensa calificada, lo que de suyo denota el quebrantamiento de una garantía fundamental, cuyo restablecimiento solo es posible llevar a cabo retrotrayendo la actuación al momento procesal en que se evidenció el abandono de la defensora oficiosa que le fue designada por la Fiscalía al procesado”. (Sala de Casación Penal, Radicación 42337, Sentencia de 18 de marzo de 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA,)

Es claro que el rol de defensor exige, además de la proposición de prueba, la realización de una argumentación suficiente sobre el caso del sujeto a quien se representa, pues serán tales argumentos los que servirán al juzgador para la resolución del mismo.

3.2.2.5.2.3. TERCER SUPUESTO: CARENCIA DE CONOCIMIENTO TÉCNICO JURÍDICO DEL PROCESO PENAL.

Según el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José de Costa Rica, citado por la CIDH: (Sentencia 00323, Expediente 10-003213-0042-PE, 21 de febrero de 2014. CITADO por la CIDH) “En este caso en particular, el comportamiento del defensor durante el juicio evidencia que no tenía un conocimiento adecuado para hacer

valer los derechos del imputado. Lo anterior se evidencia de la formulación de un incorrecto interrogatorio a los testigos; de tratar de leer las conclusiones en el juicio oral; de no conocer las diversas etapas del juicio; de no comprender cómo se ofrece la prueba para mejor resolver, o bien qué hacer cuando un testigo no comparece por una razón justificada, máxime tratándose de una prueba esencial para los intereses de su defendido. Lo anterior fue tan patente que la propia representación del Ministerio Público, hizo ver al Tribunal que la defensa técnica del imputado no había sido correctamente ejercida y evidenciaba un manifiesto desconocimiento del proceso penal y de la forma en que se llevaba a cabo el juicio oral. Durante el desarrollo de la audiencia el propio Tribunal se vio en la necesidad de estar previniendo a la defensa sobre la forma de interrogar; de advertirle la prohibición de formular preguntas capciosas o sugestivas; de cómo ofrecer la prueba para mejor resolver; de explicarle las etapas del juicio, lo cual establece que no es atinada la conclusión del a quo en cuanto a que medió una adecuada defensa. En este caso en concreto son tan groseras las falencias en el ejercicio de la defensa técnica, que evidencian un estado de indefensión que no puede ser pasado por alto”.

Bajo el tercer supuesto caen todos aquellos casos en los que el defensor no es capaz en el área técnica del derecho sobre la cual ejerce la defensa. Máxime cuando se trata de una defensa penal, donde el bien jurídico en juego es la libertad, el conocimiento técnico suficiente y la idoneidad para el ejercicio de la misma se erige en una exigencia indefectible en aras de garantizar una defensa adecuada al imputado.

Para la consecución del fin de proveer defensores públicos con conocimiento técnico suficiente, el Estado debe tomar medidas depuradoras del personal que integrará las instituciones encargadas de la misma a partir de la realización de procesos de selección transparentes, en los que se tome como punto de primacía la idoneidad del aspirante al cargo de defensor público.

3.2.2.5.2.4. CUARTO SUPUESTO: FALTA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.

El cuarto de los supuestos de vulneración del derecho a una defensa pública efectiva es el de la falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado. (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, 2015)

Debe entender que la interposición de tales recursos debe estar condicionada por su procedencia y por los momentos procesales oportunos. Sin embargo, cuando el recurso es procedente y además el momento procesal para su interposición es el oportuno, es deber de la defensa el uso de los mismos con el fin de garantizar el agotamiento de los mismos y una eventual impugnación de la sentencia o resolución gravosa.

3.2.2.5.2.5. QUINTO SUPUESTO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Existe de igual forma vulneración al derecho a una defensa pública efectiva en aquellos casos en los que los recursos sí se interpongan, pero su fundamentación que sobre ellos se realice sea indebida.

Sobre este punto la Corte IDH cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (Guzmán, Jorge Alberto”, Fallos 333:1671, 31 de agosto de 2010.), que expresa: “El defensor oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso in forma pauperis se limitó a transcribir los agravios que se habían alegado en dicha presentación, pero no desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos en los que se apoyó la declaración de culpabilidad y la cuantificación de la pena por ende y de acuerdo con lo decidido en casos análogos “Noriega” (Fallos: 330:3526) y “Nacheri, Alberto Guillermo” (Fallos: 332:1095), la circunstancia señalada importa un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso in forma pauperis por carecer de una asistencia efectiva de la defensa, máxime que se trataba de una defensa técnica provista por el Estado y que la debida fundamentación de esa impugnación resultaba fundamental para que se cumpliera eficazmente con la revisión integral de la sentencia condenatoria, y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José de Costa Rica, Sentencia 00971, Expediente 14-000057-0016-PE, 9 de julio de 2015 “En la impugnación se deberá expresar los fundamentos de la inconformidad o inconformidades con el fallo recurrido, el agravio que causa, la pretensión, y además, se debe realizar el ofrecimiento de la prueba en respaldo de las alegaciones. Los aspectos antes apuntados fueron incumplidos sin justificación alguna por el [abogado defensor], lo cual revela un serio desconocimiento técnico jurídico o una

actuación despreocupada de su parte, en torno a la defensa de los intereses de quien en aquel entonces era su representada”.

3.2.2.5.2.6. SEXTO SUPUESTO: ABANDONO DE LA DEFENSA.

Conforme a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, citada por la CIDH (expediente 4469-2013, apelación de sentencia de amparo, 13 de marzo de 2014.)¹⁰: El supuesto abandono de la pretensión impugnativa del recurrente no fue motivado por la falta de interés del ahora postulante, sino que este se debió a una desacertada actuación de la defensa profesional, la que omitió presentar oportunamente el escrito mediante el cual se cumpliera con el emplazamiento. La falencia procesal sólo puede ser atribuible a la defensa técnica del procesado, de ahí, que no podía exigirse al acusado que compareciera a la sede de esa judicatura, pues ese deber procesal le fue encomendado a su abogado defensor quien incumplió con ese encargo, por lo que no se puede afectar el derecho a recurrir del procesado por la deficiencia del abogado patrocinante”.

3.2.3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA PÚBLICA. ASPECTOS A CONSIDERAR.

3.2.3.1. NOCIONES GENERALES.

En lo que respecta al control de convencionalidad de este derecho, tomando como base el marco conceptual que ha sido utilizado con anterioridad, se pueden perfilar cuáles son los aspectos que se deben tomar en consideración de manera puntual para determinar si un Estado cumple o no con este deber que deriva de la CADH.

Es así que resultan especialmente determinantes las reparaciones que fueron ordenadas en el Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, pues muchas de estas reparaciones pueden ser focalizadas desde la perspectiva de actos preventivos de la violación al derecho a la defensa pública efectiva, y ser utilizados, en consecuencia, como parámetros del control de convencionalidad.

¹⁰ De igual forma, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, expediente 1560-2014, apelación de sentencia de amparo, 17 de junio de 2014.

3.2.3.2. APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE DEFENSAS PÚBLICAS DEFICIENTES.

Si se parte de ciertas reparaciones que se ordenaron (Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, 2015), se puede establecer que la primera forma de efectuar el control de convencionalidad debe acaecer en los casos en los que se constate que una defensa pública ha sido deficiente por concurrir cualquiera o varios de los supuestos detallados con anterioridad. Ello significa que, ante la deficiente actuación de un defensor público, el Estado está en la obligación de sancionar por conducto de la institución correspondiente (la Procuraduría General de la República) a los responsables de dicha deficiencia.

Debe entenderse que el alcance de las sanciones será el determinado por la ley, pero para ser esta compatible con el art. 1 de la CADH debe establecer sanciones proporcionales a la actuación u omisión verificada.

3.2.3.3. RESTITUCIÓN O INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES PRODUCIDOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA DEFENSA PÚBLICA.

Como primera modalidad de control de convencionalidad en esta clase de supuestos encontramos la restitución de la persona que ha sido procesada. En este caso, la restitución implicaría que si el proceso aún no ha concluido y la sentencia no se ha declarado firme o cabe interponer el recurso de revisión por no haberse cumplido la pena, la restitución debería implicar retrotraer el proceso hasta el punto deficiente de la actuación de la defensa pública.

Ello obedece a que sólo de esa forma se permitiría sanear el proceso y permitirle al imputado que la defensa con la que cuente sea la adecuada. De encontrarse el proceso en curso, la defensa debería ser cambiada por otra persona idónea.

Bajo el esquema de que CADH contiene el derecho a una defensa pública efectiva, la declaratoria de nulidad de los actos procesales en los que se evidencia una defensa defectuosa tendría su asidero en el art. 346 n° 7 C. Pr. Pn., que establece que “el proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código”.

Otra forma de efectuar el control de convencionalidad corresponde al establecimiento de indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima de la violación al derecho en comento cuando la restitución sea imposible. De hacerlo, se garantiza el contenido de la CADH y se permite, por vía indemnizatoria, el resarcimiento de los daños sufridos.

Sobre este aspecto se debe recordar que los daños materiales implican el daño emergente y el lucro cesante. El primero es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El segundo contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido.

Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró.¹¹

Por otro lado, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.) .¹² En nuestra legislación resultaría aplicable la Ley de Reparación por Daño Moral.

3.2.3.4. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO O PSIQUIÁTRICO EN SUPUESTOS DE CONDENA.

Si a consecuencia del precario ejercicio de la defensa pública el procesado resultase condenado, el Estado debe asumir la erogación de los gastos necesarios para proveer a este un psicólogo o psiquiatra, según sea necesario, con el fin de brindar una

¹¹ En nuestro ordenamiento jurídico ambas figuras se encuentran contempladas en el Código Civil. El art. 1427 inc. 1 del mismo establece: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

¹² Y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, supra, párr. 174.

atención adecuada a los padecimientos psíquicos derivados de las violaciones establecidas en la sentencia.

Al proveer el tratamiento a las víctimas se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. (Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 308)

3.2.3.5. ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARA DEFENSORES PÚBLICOS Y DE SELECCIÓN IDÓNEA DE LOS MISMOS.

Es además necesario, para evitar incurrir en incompatibilidad con la CADH, que se establezcan programas de capacitación y formación para defensores públicos y de selección idónea de los mismos.

Ello implicaría evitar que las defensas públicas no efectivas se produzcan y garantizar que las personas sujetas a un proceso penal puedan ser asistidas por un defensor idóneo y capaz para el ejercicio de su defensa.

Así, tanto la capacitación y formación como la depuración correcta en el proceso de selección garantizarían que los sujetos a un proceso penal gocen en todo momento de una defensa adecuada, convirtiéndose así lo antes apuntado en una forma más de efectuar el control de convencionalidad, pues se determinan a partir del contenido de la CADH las pautas de actuación de los poderes públicos salvadoreños.

3.2.3.6. ASIGNACIÓN DE MEDIOS ADECUADOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS.

También es necesario que los medios para el desempeño de las funciones institucionales de los defensores públicos sean los adecuados. Por ese medio se permitiría que el ejercicio de su defensa no se encuentre condicionado por aspectos meramente materiales como por ejemplo el transporte.

Esto se vincularía con el art. 1 CADH y permitiría controlar la convencionalidad de la asignación presupuestaria de la PGR en tanto que sólo si la misma resulta adecuada

de conformidad con los fines de tal institución y los recursos disponibles por el Estado, se garantizaría el contenido de la CADH.

3.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

Partiendo de lo apuntado en este capítulo, se pueden establecer los términos básicos siguientes:

a) Concepción tradicional del control de convencionalidad: En su etapa primaria, el control de convencionalidad implicó esencialmente la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente.

b) Concepción transnacional del control de convencionalidad: El acatamiento y aplicación de la Convención Americana y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura como un “control judicial interno de convencionalidad”.

c) Control de convencionalidad propio, original o externo: Es aquel que desarrolla la Corte IDH y que consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resultan compatibles con la CADH, disponiendo en consecuencia –v.gr.– la reforma o la abrogación de dicha práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal convención y otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo.

d) Deber de respeto: Consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.

Deber de garantía: Implica la obligación de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

e) Derecho de defensa: Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y contradicción.

f) Defensa material: En su aspecto material, el derecho de defensa se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa.

g) Defensa técnica: Consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

h) Defensa pública: Es la defensa técnica ejercida por un empleado público asignado al ente estatal que tiene como función el brindar asistencia jurídica, a menudo gratuita, a las personas que lo soliciten.

i) Daño emergente: Es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio.

j) Lucro cesante: Contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido.

k) Daño material: Es el daño emergente y lucro cesante producido a consecuencia de la violación de derechos humanos.

l) Daño inmaterial: Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

3.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS

El control de convencionalidad del derecho de defensa pública determina su eficacia en el proceso penal, según las exigencias de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS

4.1. Presentación y discusión de resultados.

Los instrumentos agregados en este apartado, están vinculados a los que fueron planteados metodológicamente para la realización de este trabajo.

En ese orden se presenta unos formatos de las entrevistas realizadas a los Funcionarios seleccionados para la muestra:

Total son **19 entrevistas** dirigidas a Magistrados (5), Jueces de Sentencia (1), Jueces de Instrucción (2), Jueces de Paz (5), fiscales (4) Defensores Públicos (2)

La entrevista a los magistrado fue de suma importancia, sus aportes generados nuestro objetivo era entrevistar a mas magistrados de Sala, Jefes fiscales, Procuradores Adjuntos sin embargo fue imposible poderlos entrevistar por su tiempo solo se realizaron entrevistas en las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador y San Miguel.

Los juzgados entrevistados fueron El Juzgado 5° de Paz de San Salvador, Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, El Juzgado primero y Segundo de paz de Jiquilisco, juzgado tercero de paz de Usulután, Juzgado 1° de paz de San Miguel, Juzgado segundo de Sentencia, primero de instrucción de Usulután entrevista a Agentes Auxiliares Fiscales, defensores de San Miguel y Usulután.

De los datos recabados en las entrevistas a jueces, fiscales y defensores podemos afirmar que las implicaciones jurídicas son muchas que entre ellas analizaremos.

Con relación a los estudios de casos, se realizaron 6 estudios de casos vinculadas con el control de convencionalidad y del derecho a la defensa pública, de estas se relaciona una Sentencia de la Sala de lo Constitucional, tres de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dos del tribunal constitucional de la República de Colombia.

Dado que estamos ante un estudio de naturaleza cualitativa, las entrevistas y los estudios de casos constituyeron las fuentes primarias de información y se utilizó la metodología siguiente:

Con relación a la entrevista, se extrae la información vinculada con los objetivos planteados a partir de 14 items de los que se extrae de forma directa la idea de los entrevistados, y un recuadro final vinculado al análisis del grupo investigador sobre cada punto específico que van relacionados sobre el conocimiento del control de

convencionalidad en nuestro país y su relación con el control de constitucionalidad así mismo sobre la apreciación del derecho a la defensa pública otorgada por el Estado donde se establecieron preguntas de ese tipo así mismo sobre los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador y sobre las consecuencias de las mismas, también sobre que constituirá fuente de las conclusiones.

En lo que respecta a los estudios de casos se crearon cuatro categorías derivadas de los objetivos planteados, en los que se vació el contenido extraído de cada sentencia y un análisis particular del grupo como fuente directa de las conclusiones.

4.1.1. GUÍA DE ENTREVISTA

El objetivo de la guía de entrevista fue Identificar la interpretación de los Jueces y Magistrados del área de derecho penal, sobre los alcances del control de convencionalidad sobre el derecho de defensa provisto por el Estado de El Salvador que existe en el país también conocer los alcances de la intervención judicial ante una deficiente defensa pública, según las exigencias de la garantía del debido proceso, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH dichos ítems fueron los siguientes de pregunta número uno a la número catorce son; ¿Qué opinión tiene sobre la sentencia de la Corte IDH caso José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador, en cuanto a la condena del país por violación del derecho de defensa?, ¿Qué es el control de convencionalidad?, ¿A quién o quiénes les corresponde realizar el control de convencionalidad durante el desarrollo del proceso penal?, ¿Tiene conocimiento si el control de convencionalidad está reconocido en la Constitución?, ¿Conoce el marco convencional relacionado con el derecho a la defensa pública?, ¿Considera que son compatibles el control de constitucionalidad y el control de convencional?, Desde su punto de vista ¿qué criterios se deben cumplir para que la defensa pública sea eficiente en el proceso penal?, ¿Cuál es el rol de los jueces, fiscales y defensores públicos en el control de convencionalidad para que el Estado proporcione una defensa pública eficiente en el proceso penal?, ¿Ejercen los defensores públicos una defensa eficiente de los imputados en los procesos penales?, Después de la sentencia de la Corte IDH, ¿ha observado mayor eficiencia de la defensa pública en los procesos penales?, ¿Es responsable el Estado por actuaciones deficientes de los Defensores Públicos en los procesos penales?, ¿Deben los jueces y fiscales intervenir ante una

defensa pública deficiente en el proceso penal?, ¿Existen consecuencias jurídicas para los funcionarios públicos al no realizar el control de convencionalidad del derecho de defensa pública en el proceso penal, según la sentencia de la Corte IDH?, ¿Cuál es la línea jurisprudencial que se obtiene de la sentencia de la Corte IDH en el caso José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador?.

4.1.1.1. Autoridades entrevistadas: Magistrados de sala de lo Contencioso Administrativo y Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de sentencia, Jueces de Instrucción y Jueces de paz, Agentes Auxiliares Fiscales; y defensores públicos, en cuanto a su competencia en materia penal detallada a continuación:

Autoridad entrevistada	Cargo: Magistrados de Sala y de Cámara.	Lugar de Entrevista
a) Maestro Sergio Luis Rivera	Magistrado de sala de lo Contencioso Administrativo	C.S.J
b) Maestro Carlos Sánchez	Magistrado de la cámara Primera de lo Penal de SS	Centro Judicial Isidro Menéndez S.S.
c) Lic. Elmer Leonel López Bermúdez	Magistrado Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, San Miguel	Cámara de lo penal, San Miguel.
d) Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez	Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente	Cámara de 2ª Instancia, ciudad de San Miguel.
e) Lic. Juan Carlos Flores Espinal.	Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de	Cámara de 2ª Instancia ciudad de San Miguel.

	Oriente	
--	---------	--

Autoridad entrevistada	Cargo : Jueces de Paz	Fecha y lugar de Entrevista
a) Lic. Salomón Landaverde.	Juez 5° de Paz de San Salvador	En Centro Judicial Isidro Menéndez S.S
b) Lic. Abilio Flores	Juez 3° de Paz de Usulután	En juzgado segundo de Paz de Usulután
c) Lic. Saúl Daniel Argueta	Juez 1° de Paz de Jiquilisco	En Juzgado 1° de Paz Centro Judicial Francisco Arturo Pleitez Gómez.
d) Lic. Nicolás Girón.	Juez 2° de paz de Jiquilisco	En Juzgado de Paz de en Centro Judicial Francisco Arturo Pleitez Gómez.
e) Lic. Rudis Anibal Moreno Robles	Juez Primero de Paz (suplente) de San Miguel	Juzgado Primero de Paz, San Miguel

Autoridad entrevistada	Cargos : Jueces de Instrucción	Fecha de Entrevista
a) Lic. Manuel de Jesús Santos.	Juez de primera instancia	Centro Judicial Francisco Arturo Pleitez Gómez.
b) Licda. Elvia Orfilia Prudencio de Alvarado.	Jueza Primera de Instrucción de Usulután	Centro Judicial Francisco Arturo Pleitez Gómez.

Autoridad entrevistada	Cargos : Jueces de Sentencia	Fecha de Entrevista
a) Licda. Claudia Yanira Palacios	Juez de sentencia de Usulután	En juzgado de Sentencia, Usulután.

Autoridad entrevistada	Cargos : AUXILIARES FISCALES	Fecha de Entrevista
a) Lic. Ezequiel González	De la unidad de : Atención Especializada de la Mujer	FGR San miguel
b) Licda. Nelsy Arely Medina	De la unidad de : Atención Especializada de la Mujer	San miguel
c) Licda. Earni Shonemberg	De la unidad de : Delitos relativos a la vida	FGR Usulután.
d) Licda. Carlos Cortez Campos.	De la unidad de :atención Especializada de la Mujer	FGR Usulután.

Autoridad entrevistada	Cargos : Defensores públicos	Fecha de Entrevista
a) Licda. Celsa Mijango	Defensor Unidad penal.	PGR San miguel
b) Lic. Eduardo Climaco	Coordinador Defensor Unidad penal. PGR Usulután	PGR, Usulután

4.1.1.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTAS:

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 1: ¿Qué opinión tiene sobre la sentencia de la Corte IDH caso José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador, en cuanto a la condena del país por violación del derecho de defensa?.						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) Esa sentencia aborda todo lo relacionado un tema relativo a la obligación que tienen todos los entes vinculado al ejercicio del poder penal, con respecto derecho a la defensa derecho a la defensa que abarca diversos aspectos, no sólo el derecho te formular alegaciones sino también el hecho que permitir que el imputado y el defensor puedan hacer propuestas probatoria, y el material probatorio en ese caso específicamente la corte interamericana justamente hace algunas observaciones al papel de la policía, la fiscalía juez de paz de</p>	<p>a) Sobre la primer sentencia es la aplicación concreta de normas de derecho supranacional, y x ser el país el Estado demandado, es una sentencia muy puntual porque; debe garantizarle una verdadera defensa técnica y garantizar la defensa pública; colocar a defensores que defiendan técnicamente a la persona y conozca de los tratados; la sentencia es vinculante y principalmente Para El Salvador</p> <p>b) Sobre la opinión de</p>	<p>a) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Establece que en el caso Ruano Torres la violación al derecho de defensa, en nuestro país es deficiente en el sentido que cuando se trata de la investigación, el fiscal se parcializa ya que sólo obtiene prueba de cargo y no de descargo. Como también los errores que cometen a diario tanto la defensa</p>	<p>a) Que dejo al descubierto la ineficiencia de la actuación de la defensoría pública en nuestro país, además la actitud pasiva de los demás entes controladores en cuanto a asegurar, el cumplimiento de las garantías constitucionales, como son los Jueces y Fiscales.</p>	<p>a) Sobre la sentencia se puso en evidencia la grave deficiencia de El Salvador en la defensa pública, se espera que se tome en cuenta Para futuros casos y no repetir la violación a los Derechos Humanos.</p> <p>b) El derecho a la defensa previsto en el artículo 12 de la Constitución, es un derecho fundamental que posee toda persona que está</p>	<p>a) En cuanto al caso de Agapito Ruano se condenó a El Salvador por violación de derechos desde el instante de la detención del señor Ruano hasta el juez que practicó un anticipo sin defensor, así mismo el defensor no lo dejó declarar.</p> <p>b) No tiene opinión sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues desconocen sobre la misma; pero es un problema</p>	<p>Al realizar una concreción de las respuestas de los diferentes funcionarios se puede deducir que: estos coinciden en establecer que hubo una condena al país por violación al derecho a la defensa pública, resolución atinada de la Corte IDH y que con la sentencia se pone al descubierto las falencias de PGR en el área</p>

<p>instrucción tribunal de sentencia inclusive hasta la sala de lo constitucional; en los casos de Habeas corpus es un aporte importante, la defensa no hizo un papel muy importante de acuerdo al rol, y de allí se hace señalamiento al juez de Paz Juez de instrucción; es un avance sobre quienes intervienen en el proceso penal, para que se preocupen y tomen un papel que ese derecho a la defensa se concrete. Porque el imputado se enfrenta a todo el aparato estatal si nos atuviéramos sólo a lo que el fiscal piensa, nos llevaría a tomar decisiones desacertadas; hay una contraposición la defensa anuncia prueba interroga testigos la defensa crítica la prueba.</p> <p>b) La sentencia de Agapito ruano versus el salvador establece un</p>	<p>la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de José Agapito ruano considera que; hubo negligencia por parte de las instituciones involucradas, por los investigadores por la Policía Nacional civil y también es de hacer notar que hubo poco interés en el caso; y que debió darse de la importancia que me decía como cualquier caso.</p> <p>c) En cuanto a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de José Agapito Ruano establece que hay una gran irresponsabilidad de parte de Los Defensores públicos; ya que se violentó el derecho a una defensa al señor ruano, por lo cual el pronunciamiento de la sentencia de la corte.</p> <p>d) sobre dicha pregunta</p>	<p>pública. Sostiene la tesis que corresponde a la fiscalía llevar a cabo la investigación; por lo que considera que es erróneo pensar de esa forma ya que se vulnera el derecho a la defensa de los indiciados.</p> <p>b) que dejó al descubierto la ineficiencia, de la actuación de la Defensoría pública, y además la actitud pasiva de los demás entes controladores; del aseguramiento de las garantías constitucionales, (Jueces y Fiscales).</p>		<p>siendo procesada por delitos o falta penal. En ese sentido ese pronunciamiento de la Corte Interamericana de derecho humano contra el estado del Salvador trae un especial connotación en cuanto pone de manifiesto la violación de derechos y garantías fundamentales reconocidos en la constitución.</p> <p>c) Le parece una resolución muy atinada en cuanto a derecho, para los Estados y que es una garantía, velar por el derecho de defensa se debe conseguir una auténtica garantía del derecho de defensa. Y en la medida que los</p>	<p>institucional el hecho de condenar al país por una defensa por una violación al derecho a la defensa.</p> <p>d)</p>	<p>de defensoría Pública, y que trae connotación en cuanto a: que los funcionarios que imparten justicia establezca los elementos de los que se valen para condenar a una persona, que también se condena a el salvador por violentar un derecho a la defensa eficiente, se establece también como flagrante violación de derecho humanos. Los funcionarios que conocen de la sentencia establecen que es el punto de partida para no repetir dichas irregularidades dentro de los procesos penales.</p>
---	---	--	--	---	--	--

<p>precedente obligatorio para nuestro país, por qué ha reconocido ante la jurisdicción de la corte interamericana de derechos humanos. Cierta violación a derechos humanos y examina a fondo aspectos del derecho a la defensa sólo que el Estado de El salvador cometió un error; al realizar una aseveración de manera completa y general de los hechos atribuidos, por los demandantes ante, la comisión interamericana de derechos humanos en el litigio al hacer una generalización de los hechos y aceptarlos completamente.</p> <p>c) La sentencia impone al Estado el deber de respetar los Derechos Humanos, de las personas procesadas, concretamente, el debido proceso. Incluso, el Estado reconoció su responsabilidad. Entonces, es términos</p>	<p>Establece que no conoce la sentencia de la Corte Interamericana derecho humanos, en el caso de José Agapito ruano Torres</p> <p>e) Primeramente, felicitar el reconocimiento que hace la CIDH en cuanto a la condena del país por la violación del derecho de defensa, pero la condena es más que simbólica porque de las recomendaciones que establece la sentencia, no creo que se cumpla a cabalidad alguna o nada. En virtud que el mismo estado a justificado los actos irregulares cometidos por todos los operadores del sistema, ya ha transcurrido demasiado tiempo. al grado que el condenado ya pago su pena. Por lo tanto no veo una drasticidad en cuanto</p>			<p>Estados incumplan esos estándares de idoneidad respecto al derecho a la defensa.</p> <p>d) La corte actuó en consonancia con respeto a las garantías, pues es responsable en el caso en concreto.</p>		<p>Otros jueces no conocen a exactitud la Sentencia del caso de Agapito Ruano Versus El Salvador.</p>
---	---	--	--	--	--	---

<p>generales la sentencia es muy importante, pues, se toma conciencia de que en el proceso penal existen garantías que deben ser respetadas.</p> <p>d)</p> <p>Considero que es una condena apegada a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Jurisprudencia de otros tribunales internacionales.</p> <p>e)</p> <p>Después de analizar los argumentos contenidos en la sentencia de la CIDH estimo que la condena en contra del estado de el salvador está apegada a las normas de la Convención Americana sobre derechos Humanos y a la jurisprudencia de otros tribunales internacionales, por lo tanto, se trata de una sentencia arreglada a derecho.</p>	<p>a la reparación del daño causado a la víctima, se dejó al libre decisión del mismo Estado que pague pero no dice cuanto ni cuando, ni mucho menos se observa la posibilidad que pueda procesar a los involucrados en virtud que el Estado; en su justificación ante la Comisión manifestó que los que originaron el problema como lo son los agentes policiales, unos ya habían muerto, y otros ya no trabajan en la corporación. A criterios de este entrevistado al no condenarse de una forma concreta económicamente hablando al estado, o de otra forma más rigurosa difícilmente se puede decir que el daño ocasionado a las victimas ha sido reparado, por el error cometido del sistema de justicia.</p>					
---	---	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 2: ¿Qué es el control de convencionalidad?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) La concreción de la obligación que tienen los Jueces de aplicar los convenios internacionales, en algunas ocasiones es si hay una contradicción en lo regulado en un convenio esta aplicación preferente que ya desde luego está regulado en el artículo 144 de la constitución; que los jueces no solamente deben aplicar la normativa interna sino que también debe de aplicarse la normativa</p>	<p>a) Así como hay una aplicación del control de constitucionalidad es la aplicación de las normas internacionales: en caso de la aplicación de la Convención Americana Derechos Humanos que las normas de derecho internacional sean aplicadas a los procesos penales, ese es el control que deben ejercer los jueces; b)</p>	<p>a) En cuanto al control de convencionalidad significa que un país cuando es parte de los instrumentos internacionales, como tratados convenios es obligación aplicar dichos tratados en relación a las leyes e internas de cada país. b) es la constatación de la compatibilidad, de las normas y demás practicas internas; con la CADH, la</p>	<p>a) Es el control que deben de ejercer los jueces según la CIDH entre las normas internas y la Convención Americana, dentro del marco de sus respectivas competencias, y de las regulaciones procesales correspondientes, es decir que no deben de ejercer sólo un control de constitucionalidad, sino también el “de convencionalidad”, que es una institución que sirve como</p>	<p>a) Es una herramienta que permite a los Estados garantizar los derechos de los procesados internamente, aplicando los instrumentos internacionales. b) Es la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los Derechos Humanos en el Ámbito interno a través de la verificación de conformidad con</p>	<p>a) El control de convencionalidad es para salvaguardar los Derechos Humanos y garantías individuales. b) Sobre el control de convencionalidad puedo decir que sirve para la aplicación de los tratados y convenciones en los procesos y es para el caso los procesos penales en conjunto con las leyes secundarias; que deben estar</p>	<p>Los entrevistados establecen que es una concreción de los jueces sobre la aplicación de los tratados como garantía de respeto a los derechos de los procesados, así mismo que los Fiscales y defensores deben solicitar ante cualquier caso concreto, la aplicación de esos convenios, y tratados. Que el juez está en la obligación de hacer un examen</p>

<p>internacional. b) El control de convencionalidad la corte lo define como realizar un examen de conformidad entre las normas convencionales, y las garantías normativas internas de los países y ante normas que contraríen los preceptos convencionales. Hacer prevalecer los preceptos de la convención.</p> <p>c) Si, se ejerce en cuanto a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>d) Es un procedimiento que debe ser realizado inicialmente por los jueces y</p>	<p>Sobre el control de convencionalidad Dentro de este la Constitución establece que deben de aplicarse las leyes y también los tratados internacionales pues debemos tomar en cuenta que las leyes internas y los tratados internacionales que tiene ratificados el país son leyes de la República, por tanto si nuestra Constitución ya lo establece y la Corte Interamericana saca sentencias sobre violación al derecho a la defensa.</p> <p>c) El control de convencionalidad significa la aplicación de tratados internacionales en los procesos</p>	<p>jurisprudencia de la Corte y los demás Tratados Internacionales de los cuales ha ratificado el Estado de El Salvador.</p>	<p>instrumento para aplicar el Derecho Internacional.</p>	<p>normas internacionales.</p> <p>c) Es una herramienta que sirve para dotar de contenido amplio las disposiciones de leyes en el Salvador, y poderse aplicar en los juicios penales.</p> <p>d) Es un término como el control de constitucionalidad. Pero en el caso en concreto nos basamos en la aplicación del control de la convención americana sobre derechos humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana y revisar si el contenido de la ley es compatible con la convención americana sobre derechos humanos.</p>	<p>apegado a lo que establece los tratados y la aplicación de los mismos en los procesos a solicitud de las partes.</p>	<p>de convencionalidad al caso que nos ocupa. Que es un examen a profundidad entre las normas convencionales y garantías internas,</p>
---	--	--	---	---	---	--

<p>magistrados, contrastando el derecho interno con el internacional, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas internacionales derivadas de los tratados, la costumbre y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y subsecuentemente esa actividad debe ser ejecutada si el caso es conocido por esta.</p> <p>e) El control de convencionalidad es un mecanismo que en principio debe de ser realizado por los jueces y magistrados (nacionales), contrastando el derecho interno con el derecho internacional, con</p>	<p>penales, por parte de los juzgadores el cual sirve para controlar las violaciones a derechos Humanos contradictorias que pueden dictarse en el marco del derecho a la defensa.</p> <p>d) El control de convencionalidad se refiere aquellos convenios tratados que El Salvador firma o solicita para que sean ratificados aquellos mismos son otorgados a los países y deben ser aplicados. Los cuales tienen una aplicación supletoria ya que al igual que las leyes secundarias deben aplicarse y se deben tomar en cuenta para reformar las leyes de nuestro país que los tratados sirven como soporte al proceso</p>					
--	---	--	--	--	--	--

<p>el propósito de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas internacionales derivadas de los tratados, el lus Cogens y la jurisprudencia de la CIDH; posteriormente dicha tarea debe ser realizada por la misma CIDH si es que el caso llega hasta esa instancia.</p>	<p>penal. e) Es una forma de garantizar a los justiciables que las normas que aplica el órgano judicial en su actuar son sustraídas de un cuerpo jurídico interamericano en franca armonización con la legislación nacional, la cual se logra a través de la interpretación conforme y que en caso de haber varias interpretaciones aplicables al caso en concreto se escogerá aquella que sea más favorable a la persona. El control de convencionalidad es una nueva doctrina que se establece por primera vez en el año 2006, en el caso Almonacid Arreyano contra Chile en donde la Corte</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	Interamericana le dice a los jueces "Ejerced control de convencionalidad y deja de aplicar leyes que sean contrarias a la Convención Americana y sus protocolos adicionales"					
--	--	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
1. Respuestas a la Pregunta 3: ¿A quién o quiénes les corresponde realizar el control de convencionalidad durante el desarrollo del proceso penal?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) La policía ejerce poder penal cuando lleva a cabo un procedimiento, en ese sentido ellos tienen que respetar los límites y los límites nosotros vemos relacionados en la ley la policía la fiscalía tienen que ejercer ese control pero más importante el control que hacen los jueces.</p> <p>b) La corte interamericana a partir del fallo cantu versus México</p>	<p>a) A los operadores jurídicos les corresponde realizar control convencional, por la policía nacional civil la Fiscalía General de la República los jueces el nombramiento de personas abogados capaces de ejercer una buena defensa con la capacidad a descender verdaderamente a una persona.</p> <p>b) El control de convencionalidad corresponde realizarlo a todos los involucrados ya que nadie puede alegar desconocimiento de las</p>	<p>a) Que le corresponde por lógica a los juzgadores de las diferentes causas, sean éstas penales o de cualquier otra índole siempre debe ser el juez que va a velar por lo que es la aplicación de los tratados y convenios internacionales.</p> <p>b) a toda la autoridad pública, en el ámbito de competencia</p>	<p>a) A los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles.</p>	<p>a) Principalmente a los jueces le corresponde aplicar lo que son esos tratados, y regirse por los mismos dentro de los procesos ser imparciales los jueces y aplicar los convenios que vencido suscritos por el Salvador.</p> <p>b) Todos los jueces con competencia penal.</p> <p>c) Le corresponde a</p>	<p>a) El control le corresponde a las partes técnicas y también a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>b) El control de convencionalidad Establece que debe realizarlo el juez a solicitud de la procuraduría general de la república y fiscalía general de la república para tutelar derechos fundamentales en consonancia con el marco convencional.</p>	<p>Los entrevistados establecen que son los jueces y los que deben realizar el control de convencionalidad que dicho control está en manos de los operadores de justicia y que debe ser el juez el que va velar por la aplicación de los tratados y sobre todo la Convención Americana</p>

<p>estableció que del poder judicial viene lo que es la realización del control convencional, y dado las exigencia acá cualquier representantes qué deba aplicar ejercer justicia debe relacionar los preceptos de la convención.</p> <p>c) A todos los funcionarios quienes actúen en representación del Estado; pero, esencialmente, es una función que corresponde a los Juez, pero, el Fiscal también puede coadyuvar.</p> <p>d) Corresponde realizar el control de convencionalidad a jueces y magistrados en el desarrollo de su función jurisdiccional en el</p>	<p>sentencias emanadas y de los tratados y convenios ratificados por el Salvador; se puede mencionar el Juez el Fiscal y el Defensor Público quienes deben de preocuparse Y obtener las resoluciones que emanan de los organismos internacionales Asimismo de las leyes convenciones y tratados que deben de ser valorados, en conjunto por parte de los que ejercen una función pública; también solicitar la aplicación de las instrumentos internacionales en casos penales.}</p> <p>c) Que el control de convencionalidad en el proceso penal les corresponde a los jueces ya que ellos van a realizar dichos control en los juzgados; y en la realización de las audiencias cuando las partes lo soliciten.</p> <p>d) Qué es al juzgador a</p>	<p>que se trate.</p>		<p>los jueces, si se puede ocasionar una lesión a un derecho fundamental; los jueces que conocen del caso puede hacer el control de convencionalidad de oficio.</p> <p>d) Control de convencionalidad está obligado a realizarlo todos en general; para el principio de unidad del Estado, todos los órganos del Estado están obligados a acatar contenido normativo de la convención americana sobre Derechos.</p>		<p>sobre Derechos Humanos; también hay una opinión que deben de realizarlo todos los operadores de justicia en general refiriéndose a Jueces Fiscales Defensores Públicos.</p>
---	---	----------------------	--	---	--	--

<p>conocimiento de cada caso en particular. e) Les corresponde realizar el control de convencionalidad durante el desarrollo del proceso penal a los jueces y magistrados que están conociendo del mismo, de acuerdo a su función jurisdiccional.</p>	<p>quién le corresponde realizar el control de convencionalidad durante el desarrollo del proceso penal. e) Le corresponde a los tribunales o jueces mediante el control difuso (art. 144-149-185, de la Constitución en relación al art. 2 de la Convención Americana).</p>					
---	---	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 4 : ¿ Tiene conocimiento si el control de convencionalidad está reconocido en la Constitución?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) En el artículo 144 que establece la aplicación preferente de los convenios por sobre la norma secundaria, es importante poder entender Si el texto del convenio es Exacto al de la constitución.</p> <p>b) Si, Nuestra Constitución reconoce el control de convencionalidad de una manera muy especial, pues le da rango de ley secundaria los tratados siempre que sea conforme con la constitución en el caso de colisión entre tratados y leyes secundarias prevalecerá el tratado en ese sentido permite que los jueces haga un control entre leyes convencionales y leyes internas. Dándole jerarquía superior al Tratado y en caso</p>	<p>a) si, Del artículo 144 siguiente se puede derivar el control de convencional y dado los Jueces tienen que verificar si las normas derecho interno son conforme al derecho internacional en caso de que haya un conflicto una autonomía entre las normas tiene que aplicar la Convención Americana por ser una norma superior; de forma implícita está en la Constitución. En ese sentido la constitución no lo dice expresamente.</p> <p>b) Sí, efectivamente la</p>	<p>a) Claro que sí, el artículo 185 de la Constitución y el artículo 144 Establece que los tratados internacionales son leyes de la Republica, lo cual el juzgador tiene la obligación de aplicarla en sus fallos; siempre y cuando no contravengan los preceptos constitucionales.</p> <p>b) Sí, en el Art. 144 de la constitución.</p>	<p>a) Si, (Art. 144 Cn.)</p>	<p>a) Si, está consagrado en lo que es la constitución en el artículo 245 y 144, que establece que deben de regirse los jueces en ese sentido.</p> <p>b) Está regulado en el artículo 144 de la constitución.</p> <p>c) La Constitución</p>	<p>a) Si, está reconocido en nuestra constitución Art. 144</p> <p>b) El control de convencionalidad Establece que debe realizarlo el juez a solicitud de la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República para tutelar derechos fundamentales en consonancia con el marco convencional.</p>	<p>Se tiene conocimiento que el control de convencionalidad está reconocido en la Constitución de El Salvador aunque hay cierta parte de los entrevistados que no establecen en que Artículos de la constitución se encuentra regulado pero se coincide que los tratados tienen rango de ley</p>

<p>de contradicción sustentándolo entre ambas normas.</p> <p>C) Considera que se encuentra regulado en el art. 144 de la Constitución de la República, pues, se describe de forma expresa que, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.</p> <p>d)</p> <p>En la Constitución de la República, en el artículo 144 se regula que los tratados internacionales son leyes de la republica al entrar en vigor, por tanto el control de constitucionalidad está reconocido en la ley primaria y de ahí se deriva la facultad que tiene los jueces del control de convencionalidad.</p> <p>e)</p> <p>Si, el control de convencionalidad está reconocido en la constitución; ello se deriva de lo supuesto en el art. 144 de la Cn, el cual establece que los tratados celebrados por El Salvador con otros estados u otros organismos internacionales, constituyen leyes de la republica al entra en vigencia.</p>	<p>Constitución reconoce los tratados los tratados y convenciones como ley de la república aplicar hables por medio de los funcionarios que imparten justicia y en pro de los Derechos Humanos.</p> <p>c) Si, está reconocido el control de convencionalidad en los artículos 144 de la Constitución.</p> <p>d)</p> <p>Si, tienen regulación constitucional la aplicación de los tratados, ya que los tratados están diseñado para ser aplicados conforme a a lo que sea establecido en los artículos de la constitución.</p> <p>e) Si, el fundamento constitucional se encuentra en el art. 144-145-149 y 246 de la Constitución.</p>			<p>no establece la figura pero, le da rango de ley jerarquía que la Ley. Pero ante el conflicto el artículo 144 lo ha regulado como va actuar.</p> <p>d) En la Constitución, está reconocido el artículo 144 establece la supra legalidad de los tratados, en caso de conflicto.</p>		<p>secundaria.</p>
---	--	--	--	--	--	--------------------

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 5: ¿Conoce el marco convencional relacionado con el derecho a la defensa pública?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) La convención y el pacto establecen el derecho a la defensa. Los convenios establecen el derecho y los convenios hacen referencia a la defensa de oficio todo procesado tiene derecho a la defensa Y eso se traduce si en un proceso penal hay que conocer la normativa pues, se impone la necesidad de que un abogado defiende los intereses de quienes solicitan asistencia legal gratuita, de cualquier Persona en la medida en que no todos los imputados pueden pagar abogado particular se impone la</p>	<p>a) Si el marco convencional en la Convención Americana de Derechos Humanos y pacto de San José. b) Sí conozco el marco convencional relacionado con el derecho a la defensa pública también el código ha retomado textualmente, de los tratados y pactos las disposiciones que en ellos se afirman y se ha diseñado conforme a estos ya que nuestros códigos en materia penal cuentan con todas las garantías establecidas, a nivel</p>	<p>a) La Constitución de la República y el código procesal penal ya establecen Cuáles son los mecanismos del derecho a la defensa y Qué es obligación del estado por medio de la procuraduría general de la república a través de sus Defensores públicos, darles asistencia a todas las personas que carezcan de recursos económicos, para pagar una</p>	<p>a) Si, la obligación del Estado de proveer la defensa pública a quien no puede sufragar los gastos que origina la contratación de un abogado particular, (Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de la jurisprudencia de la CIDH).</p>	<p>a) Debe aplicarse la normativa internacional la convención americana sobre derechos humanos, para el respeto a las garantías fundamentales. Los imputados están en una desventaja procesal. b) En la convención americana sobre Derechos Humanos. c)</p>	<p>a) Si es la Corte Interamericana de Derechos humanos, quien ha establecido el marco convencional. b) Si conoce el marco convencional relacionado el derecho de la defensa pública, está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos pacto de San José.</p>	<p>Se conoce que es la convención Americana sobre Derechos Humanos la normativa internacional que regula dicho derecho a la defensa en el Artículo 8.2 de la CADH Y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político; Algunos entrevistados desconocen sobre ese marco convencional incluso, algunos jueces que son los encargados de impartir justicia</p>

<p>necesidad q el Estado cubra ya sea a través de la defensa pública y poniendo algún otro de los abogados a que realice, una defensa técnica eficiente de los procesados.</p> <p>b)</p> <p>Si están asegurados a partir del artículo 8 que menciona las garantías judiciales de la convención y tiene conexión entre diversos supuestos porque el derecho de defensa es amplio en el numeral II del artículo 8 de la convención debe ser interpretado con todos los supuestos posibles, para garantizar el derecho a la defensa.</p> <p>c)</p> <p>Existen muchas disposiciones legales en la normativa internacional de derechos humanos referidas al derecho de defensa material y técnica, a interponer recursos, el imputado como sujeto procesal y el resto de garantías</p>	<p>convencional para ser aplicable a los procesos penales. Menciona la convención americana y el pacto de San José.</p> <p>c)</p> <p>Sí, conozco al marco convencional sobre el derecho a la defensa pública, y ese mismo está relacionado a la convención americana, y al pacto internacional derechos civiles y políticos o pacto de San José.</p> <p>d)</p> <p>No conoce, el marco convencional relacionado con derecho a la defensa pública.</p> <p>D)</p> <p>Si, el marco está constituido por el art. 12 y 236 de la Constitución de la Republica; art. 298 Código Penal; art. 9, 10, 87, 107 Código Procesal Penal; art. 9 y 14 del Pacto</p>	<p>defensa particular y también la convención y tratados internacionales pacto de san José.</p> <p>b)</p> <p>Si, el Art. 8 de la convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>		<p>El artículo 8 de la Convención Americana, allí se encuentra establecido el derecho a la defensa. Alguna de las disposiciones se refiere al derecho de defensa provista por El estado.</p> <p>d)</p> <p>Las garantías están establecidas en el artículo 8 de la convención Americana y la protección judicial, que se ha establecido en el artículo 25.</p>		<p>y realizar dicho control. Pero las autoridades que se entrevistaron tienen amplio conocimiento de los tratados internacionales relacionados al tema.</p>
---	--	---	--	---	--	---

<p>judiciales.</p> <p>d) Si, es de conocimiento de los jueces y magistrados las normas convencionales relacionadas con el derecho de defensa a partir de lo regulado en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en relación con el derecho doméstico y otros tratados que hacen referencia al mismo tema.</p> <p>e) Si, este parte esencialmente de lo dispuesto en el art. 8.2 de la CADH, en relación con el resto de normas que tiene que ver con el derecho de defensa.</p>	<p>Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. 7 y 8 Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 6: ¿Considera que son compatibles el control de constitucionalidad y el control de convencional?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) En cuanto a la compatibilidad; considera que sí, ya que ambos cuerpos normativos están relacionados a buscar derechos y garantías de las personas y en esa medida al encontramos con una norma secundaria; nosotros podemos comparar lo que establece la ley secundaria con lo que establece el convenio o con la Constitución.</p> <p>b) En cuanto a la compatibilidad de la del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad establezco que son diferentes los controles,</p>	<p>a) Si, considera que son compatibles, pero de rango inferior en la cadena de validez la Constitución está por encima de la Convención; es más vinculante la jurisprudencia, donde establece que siempre la Constitución va prevalecer la misma dado que tampoco hay un bloque de constitucionalidad.</p> <p>b) Considero que si, son compatibles el control de convencionalidad y el de constitucionalidad ya que hay derechos que solamente se han reconocido textualmente por los tratados</p>	<p>a) Si, son compatibles en el sentido que los derechos fundamentales es de la Constitución están también suscritos en los convenios y tratados internacional es razón por la cual se vuelven aplicables en todo proceso penal por tanto el control de</p>	<p>a) Sí, porque el primero ejerce el control que las normas inferiores sean compatibles con la Constitución, y el segundo, revisa la congruencia con las normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>a) Establezco que <u>no</u> son compatibles, Pues el control de convencionalidad es diferente al del control de constitucionalidad pues el control de convencionalidad no puede dejar de aplicar una norma diferente a lo que es la constitución.</p> <p>b) Sí, sólo debe aplicarse a casos concretos el que mayor favorezca a las partes involucradas en conflicto.</p> <p>c) Si, son</p>	<p>a) Si, son compatibles, ya que los dos velan por el cumplimiento de los Derechos Humanos.</p> <p>b) Sí, Considero que son compatibles el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad pues cada uno regula la aplicación de las leyes y aplicación de los tratados pactos convenciones y también la aplicación en los procesos penales.</p>	<p>Los entrevistados han dicho en sus respuestas que el control de constitucionalidad y convencionalidad son compatibles pero de rango inferior otros establecen que no son compatibles pero que pueden relacionarse entre sí, ya que la constitución menciona como va realizarse ese control de convencionalidad</p>

<p>Aunque pueden relacionarse entre sí y pueden tener un grado aplicable y aceptable de complemento. Si ambos se desarrollan sobre el marco de derechos fundamentales y garantías del debido proceso la convención y las constituciones aseguran de manera similar la protección de estos derechos y garantías.</p> <p>C) Son compatibles, pues, ambos buscan el respeto de los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>d) Considero que si, son compatibles en el sentido, que tanto la norma constitucional como las que integran la Convención Americana de los Derechos Humanos tutelan el acceso a la justicia así como todas las garantías judiciales, por consiguiente no tienen ninguna incompatibilidad; pudiéndose ejercer los</p>	<p>internacionales en el caso del Salvador la Constitución los reconoce por medio de la sala de lo constitucional siempre pegado al marco convencional. No puede haber un reconocimiento en el país sino es por medio de la Sala de lo Constitucional en cuanto a los Derechos Humanos no reconocido directamente por la Constitución, pero los tratados internacionales deben estar a la par de la Constitución, no se pueden separar uno del otro; como derechos reconocidos por la sala de lo constitucional de nuestro país.</p> <p>c) En cuanto a la compatibilidad de la Constitución y los controles convencionales de tratados internacionales. El juez no sabe si son compatibles pues existe discrepancia entre la constitución y los tratados.</p> <p>d)</p>	<p>convencionalidad y la Constitución de la República de El Salvador tienen íntima relación.</p> <p>b)</p> <p>si, el primero ejerce control sobre las normas inferiores a que sean compatibles con la Constitución y el segundo control revisa la congruencia entre las normas nacionales y la convención.</p>		<p>compatibles, si nos referimos explícitamente a realizar cuestiones de Derechos humanos de disposiciones de la Convención Americana, y pueden completarse. Es una cuestión que debe analizarse de acuerdo al caso.</p> <p>d) Compatibles sí, porque no se oponen entre ellos; pero pueden arrojar resultados diferentes, pero coexisten entre sí. No necesariamente pueden arrojar resultados iguales.</p>		<p>d, y que los dos controles buscan tutelar derechos y garantías.</p>
---	---	--	--	--	--	--

<p>controles que la ley ya ha regulado publica en el proceso penal son los siguientes: 1- que los defensores públicos tengan idoneidad para desarrollar su función, así como responsabilidad en el desempeño de sus labores, 2- que sean autónomos y que se haga una evaluación de los mismos en su desempeño, y por último que se les capacite continuamente.</p> <p>e) Claro que sí, pues tanto la norma constitucional como la convencional, tutelan el acceso a la justicia y todas las garantías judiciales.</p>	<p>Aplicación de los tratados internacionales va de acuerdo con la constitución porque debe conocerse el marco convencional para proteger derechos de los procesados. En el salvador se violenta el derecho a la defensa en el caso de las audiencias en donde no existe defensor público en y casos en que el defensor público no conoce de los hechos.</p> <p>e) Sí, porque son mecanismos constitucionales en pro de los procesados, ello con el objetivo de salvaguardar los Derechos humanos y garantías individuales de los procesados frente a las leyes y actos emitidos por autoridades estatales.</p>					
---	---	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 7: Desde su punto de vista ¿qué criterios se deben cumplir para que la defensa pública sea eficiente en el proceso penal?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) Los criterios que se deben de cumplir son un elemento importante es el tiempo que se le dedique a estudiar el caso, para que el abogado puede estar preparado Al momento de las audiencias y de defender a su cliente;</p> <p>b) Se deben cumplir ciertos requisitos para una defensa pública eficiente son de diversa índole uno es orgánico Y es que debe tener un presupuesto y los recursos que le</p>	<p>a) No es tanto lo criterios normativos; porque se entiende que hay un defensor y que es una persona cualificado para ejercer la defensa ; criterios internos dentro de la procuraduría para renovar la contratación; realizar exámenes dentro de la institución a los defensores para medir que conocen de derecho penal, jurisprudencia, el manejo de técnicas de oralidad. Lo central es de personas que conozcan el derecho debe existir un mínimo que debe manejar que las contrataciones deben hacerse conforme a la ley y no por cuestiones de amistad.</p>	<p>a) Considero que los criterios que deben establecerse son: en primer lugar que la defensa pública se ha quedado corta ya que no utiliza los recursos para colaborar en investigación de los procesos penales pues la carga investigativa le corresponde también la fiscalía que tampoco la defensa pública hace méritos para ejercerla</p>	<p>a) Que al momento de contratar al profesional, que el sistema de selección de los mismos sea minucioso, en el sentido de contratar personas capaces en el desempeño de su función, además debe de existir un verdadero control en el desarrollo de sus funciones y brindar capacitaciones que sean provechosas</p>	<p>a) Que Deben asesorar los defensores públicos con responsabilidad a los procesados también a los familiares y sobre todo ser o estar capacitados para cumplir con el rol de Defensores públicos. b) Mayor cumplimiento de derecho a la defensa material, para el cual debe de dotarse de recurso</p>	<p>a) deben damos capacitaciones, y también el Estado deben damos más recursos para ser más eficientes en los procesos b) Los criterios que deben cumplirse para una defensa pública eficiente en los procesos penales son: deben realizarse las contrataciones del personal que va a servir</p>	<p>Los criterios que establecen la mayoría de entrevistados son: Que los defensores deben tener menos carga laboral, que deben capacitarse periódicamente a los defensores, y también deben depurarse aquellos defensores públicos que no sean conocedores del derecho e incumplan con</p>

<p>permitan ejercer adecuadamente la defensa. Qué es un deber institucional del estado que la defensa pública sea eficiente capacitar en las áreas donde va a desarrollar su labor a los defensores y a la defensa pública debería tener unos estatutos que aseguren la idoneidad en la escogitación del personal dándole ahí una carrera en el ejercicio de la defensa pública.</p> <p>c) De acuerdo con mi experiencia, he observado que los defensores públicos prestan una función deficiente en los procesos penales, pero, a veces obedece a demasiada carga laboral; son muy pocos los defensores y son muchas las causas penales; llegan a audiencia sin leer el</p>	<p>b) Algunos de los criterios que se deben de cumplir son: en cuanto a la actitud que debe de tomar los defensores públicos en cuanto al trabajo de hacerlo con amor deseo y dedicación, lo que falta en el personal es afecto al trabajo humano también recursos materiales. Asimismo se deben establecer sanciones para los funcionarios que cometan y responsabilidades en las defensas técnicas de sus representados.</p> <p>c) Los criterios que deben de cumplirse para 1 defensa pública eficiente son conocimientos técnicos jurídicos conocimiento de la ley recursos materiales para el área de defensoría pública para poder asistir a las audiencias también responsabilidad al llevar los casos y asistir a las audiencias, también en algunos casos la irresponsabilidad conlleva a no prestarle atención a los casos delicados mayor presupuesto a la procuraduría general de la</p>	<p>también.</p> <p>b) que sean profesionales con la suficiente instrucción técnica, que les permita ejercer su función con eficiencia y responsabilidad.</p>	<p>para los mismos</p>	<p>humano, la defensoría pública de la PGR para que haga un papel preponderante en la defensa de los imputados; y no caiga en litigación temeraria por lo que deben de ver incluso sanciones a quienes no cumplan con su obligación legal en ejecutar la defensa técnica.</p> <p>c) Desde la capacidad de la idoneidad de los defensores públicos hasta una reforma de la misma Procuraduría, el personal no alcanza a cumplir todos los casos que tienen asignados.</p>	<p>como defensor público conforme a lo que establece el proceso de selección de los mismos, por capacidad pues en la mayoría de las instituciones públicas se ha polarizado, por el hecho que las contrataciones de recursos humanos se ha polarizado por parte de los partidos políticos también se deben de cambiar las políticas de contratación y realizar el proceso adecuado para ofrecer capacidad, idoneidad, profesionalidad, irresponsabilidad, al personal</p>	<p>el rol de defensa, también que debe haber un proceso de selección sin la intromisión de los partidos políticos para elegir los defensores Públicos de la PGR, y sobre todo que los profesionales tengan Vocación.</p>
--	--	--	------------------------	--	---	--

<p>expediente. Entonces, todo esto es en detrimento del imputado debido a una defensa pública deficiente.</p> <p>d) Los criterios que deben cumplir para la eficiencia de la defensa pública en el proceso penal son los siguientes: a) que los defensores públicos tengan idoneidad para desarrollar su función, así como responsabilidad en el desempeño de sus labores; b) que sean autónomos y que se haga una evaluación de los mismos en su desempeño; c) que se les capacite continuamente.</p> <p>e) Los criterios que a mi juicio deben cumplirse para la defensa pública sea eficiente en el proceso penal son: a) idoneidad del sujeto procesal, b)</p>	<p>república Y también consideró que es una complejidad de cuestiones.</p> <p>d) Los criterios que deben tener en la eficiencia que deben de cumplir son: hacer valer los derechos del imputado, que no se acomoden, que sean responsables que sean eficientes en trabajar los casos; que la señora Procuradora General de la República, coordine capacitaciones para lo que es la defensoría pública penal también que se le dé seguimiento a lo que son las deficiencias, que se encuentran actualmente en la Procuraduría General, que se fortalezca la defensa de los usuarios por medio de orientaciones por parte de los jefes inmediatos, ya que al pasar de los años se ha ido desmejorando el rol de la defensoría pública penal.</p> <p>e) Que el defensor actué de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite que sus derechos se vean lesionados.</p>			<p>Deben prepararse bien y cuidar su rol.</p> <p>d) Una adecuada preparación del profesional o del defensor público segundo, un mejor manejo de la carga de trabajo mejor manejo de los recursos estatales, de los que dispone una capacitación constante a los defensores una especialización de Defensores Públicos.</p>	<p>que se contrata. Y para los que ya estamos laborando dentro de la defensoría pública Consideró que deben capacitamos y actualizarlo sobre las estrategias de defensa penal también, ir incentivando realizar aumentos y sobre todo al presupuesto de la Procuraduría General de la República, Qué es uno de los aspectos que conlleva al descuido por parte de las autoridades también debe de haber un mayor interés por parte de los jefes de cada</p>	
--	---	--	--	--	---	--

<p>autonomía funcional, c) capacidad técnica comprobada, d) responsabilidad, e) capacitación continua, f) vocación, g) evaluación continua de su desempeño, h) eficacia.</p>					<p>procuraduría, para velar por la responsabilida d de los empleados públicos de la de la misma también en los casos del personal, que es deficiente debe irse depurando conforme a la ley, Pues de no realizar una defensa correcta debe de seguirse el proceso correspondien te para la destitución En caso que no quieren cambiar la manera irresponsable de actuar.</p>	
---	--	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 8: ¿Cuál es el rol de los jueces, fiscales y defensores públicos en el control de convencionalidad para que el Estado proporcione una defensa pública eficiente en el proceso penal?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) El rol de los jueces Fiscales y Defensores públicos para el control de convencionalidad es que cada sujeto procesal, en el ámbito respectivo debe asegurar la vigencia de los preceptos convencionales, Y aunque son funciones distintas la convención ha obligado a todos ellos. y sus conductas por acciones u omisiones podrían representar una violación a las normas convencionales de</p>	<p>a) Los jueces al ver que se está realizando una mala defensa debe verificar e informar esa situación y pedir el cambio de defensor; si el juez es racional puede verificar cuando se está realizando una buena o mala defensa, difícilmente van a decir que no están preparados para realizar una verdadera defensa pública.</p> <p>b) En cuanto al rol de los jueces Fiscales y Defensores públicos debemos integrar todos estos roles no basta con exigir solamente al defensor ser buena es un funciones sino que</p>	<p>a) El rol de los jueces y la fiscalía Los Defensores públicos, ese trinomio que se menciona es la forma coordinada que debe tener todo proceso penal ya que corresponde a la Fiscalía General de la República y a la defensa aportar las pruebas de cargo y las pruebas de descargo sobre todo a la Fiscalía General de la</p>	<p>a) Que cada uno ejerza su función de acuerdo al rol que le corresponda y en esa línea deben de estar pendientes de la aplicación de las normas internacionales y del control de las garantías que tiene cada persona sometida a un proceso</p>	<p>a) Dentro de sus funciones siempre deben de velar porque se cumplan los derechos y garantías fundamentales, de los procesados en el proceso penal.</p> <p>b) Debe haber un control y respeto de los derechos y garantías fundamentales, establecidas en favor de las partes procesales a nivel constitucional y de tratados</p>	<p>a) Todas las partes deben actuar conforme establecen las leyes, la constitución nos da a cada uno nuestro rol como defensores y que los jueces no sean tan pro fiscales ya que por eso mismo a veces violan Derechos Fundamentales a los imputados.</p> <p>b) El rol que deben tener los jueces Fiscales y Defensores públicos en el control de convencionalidad</p>	<p>Se hace alusión al rol de los jueces Fiscales y Defensores públicos es, el Juez Defensores y Fiscales deben de velar por la correcta aplicación del derecho a la defensa y también hacer énfasis e invocar la Convención Americana sobre</p>

<p>manera que cada funcionario debe asegurar la exigencia del pacto de San José y de la convención.</p> <p>b) El rol de los jueces Fiscales y Defensores públicos para el control de convencionalidad es que cada sujeto procesal en el ámbito respectivo debe asegurar la vigencia de los preceptos convencionales Y aunque son funciones distintas la convención a obligado a todos ellos. y sus conductas por acciones u omisiones podrían representar, una violación a las normas convencionales de manera que cada funcionario debe asegurar la exigencia del pacto de San José y de la convención.</p>	<p>también el juez debe informar cuando hay fallos de parte de Los Defensores públicos cuando hay inconsistencias por parte de los fiscales ya que el juez debe cumplir con la función que le otorga la Constitución y tomar el papel de responsabilidad, en Casos de violación al derecho de la defensa y sobre todo por parte de los defensores públicos, quienes tienen una falta de interés en las mismas sí el fiscal debe tomar una actitud e involucrarse en lo que es el proceso penal así como lo exige el código procesal no solamente Investigar la prueba de cargo sino también la de descargo. Que en raras ocasiones lo hacen de poder romper ellos mismos con la presunción de inocencia, por medio de la prueba de descargo Pues el fiscal se convierte en enemigo del defensor por lo cual no realiza una investigación objetiva, y no logra realmente obtener la verdad real de los hechos ya que el fiscal lo único</p>	<p>República y que la prueba que soliciten las partes debe ser lícita y Útil para que los jueces den un fallo atinado a derecho.</p> <p>b) Que cada uno ejerza las funciones que le son dadas por la Constitución y las leyes.</p>		<p>internacionales guardando el debido proceso y respeto a cada una de sus atribuciones.</p> <p>c) Que deben conocer las sentencias de la Corte, e invocar los casos de oficio los jueces y fiscales, defensores.</p> <p>d) El rol que deben tener; el juez si detecta puede someterlos al régimen disciplinarios o acudir a la PGR ASIGNEN un nuevo defensor; y la FGR si detecta de una manera inadecuada hacerlo saber al juez; la Procuraduría debe tener una mejora en cuanto al personal para que la defensa sea más</p>	<p>para que el estado proporciona una defensa pública eficiente: debe ser aquel que sirva para ir mejorando el sistema de Justicia penal, donde el fiscal colabora con el defensor público también investigando la prueba de descargo, y no que recaiga sólo en el defensor, y desvirtuar la tesis establecida por la fiscalía también respetar los Derechos Humanos, y el debido proceso por parte de los defensores velar por sus clientes y no ser descuidados en los procesos y el juez la correcta aplicación del derecho.</p>	<p>DDHH, en cuanto al derecho a la defensa pública, y a los Fiscales también aportar la prueba de descargo para poder romper con la presunción de inocencia.</p>
--	--	--	--	--	---	--

<p>c) Durante las diligencias iniciales de investigación el Fiscal realiza el control de convencionalidad debido a que su actuación la ejerce en virtud del principio de legalidad y principio de objetividad, ya que busca la verdad; y por ello, ante una mala defensa puede intervenir. Y, con mayor razón los jueces son los responsables directos de ejercer dicho control de convencionalidad.</p> <p>d) La función de los sujetos procesales - juez, fiscal y defensor- es de garantizar dentro del proceso penal el cumplimiento de las garantías del debido proceso que son reconocidas tanto en la aplicación tanto de las normas domesticas como de las internacionales.</p>	<p>que le interesa es tener una sentencia condenatoria. Y el defensor muestra poco interés en ganar el caso.</p> <p>c) Debería ser un rol de jueces Fiscales y Defensores más eficiente con los privados de libertad ya que si estos están siendo tratados en los procesos penales de una manera inadecuada debe los jueces Fiscales y Defensores velar por el cumplimiento de los derechos de los procesados y también la fiscalía general de la república debe de ser responsable en lo que se pide a sí mismo lo Puedes resolver con los conocimientos de la ley.</p> <p>d) El rol de los jueces Fiscales y Defensores públicos en el control de convencionalidad para una defensa pública eficiente debe ser: tener conocimiento de los tratados; sobre su aplicación las diferentes normativas, q la Fiscalía General de la República y</p>			<p>compatible con la Constitución.</p>		
---	--	--	--	--	--	--

<p>e) Al respecto considero que cada uno de estos sujetos procesales debe ser responsable de su función y dentro de esta garantizar el fiel cumplimiento de las garantías del debido proceso, tanto en la aplicación del derecho interno e internacional.</p>	<p>los defensores públicos deben conocer la ley y deben cumplir la ley que deben de darle beneficios a los procesados, no sólo la víctima y sobre todo el rol del defensor debe ser uno de honestidad. Que traiga en su mente principios de justicia; si el Fiscal no aporta nada debe ser el defensor quien aporte de la prueba de descargo. e)</p> <p>Durante las diligencias iniciales de investigación el Fiscal realiza el control de convencionalidad, debido a que su actuación la ejerce en virtud del principio de legalidad y principio de objetividad, ya que busca la verdad; y por ello, ante una mala defensa puede intervenir. Y, con mayor razón los jueces son los responsables directos de ejercer dicho control de convencionalidad.</p>					
---	---	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 9: ¿Ejercen los defensores públicos una defensa eficiente de los imputados en los procesos penales?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) En cuanto a si los defensores ejercen una defensa deficiente lo lleva a pensar qué tan idóneos son los procesos de selección de los procuradores penales, si contratan a personas que regulan el perfil del abogado y también tiene que ver la forma en que el estado le otorga recursos económicos a la procuraduría. La sentencia sapito es una evidencia del uso inadecuado de la defensa pública. El defensor novelas no debe de haber en cada caso como el caso más sino para los que están esperando justicia son</p>	<p>a) No, lo realizan; hay buenos procuradores y malos procuradores, la mayoría llegan sólo a sentarse, no preparan una defensa, en los años que conocido casos nunca visto que el defensor público lleve una tesis diferente a la tesis del fiscal. b) Que la opinión es que existen bueno Defensores públicos Pero hay otros que hay casos que los defensores no trabajan esa función linda cuando está relacionado con la corrupción y va en contra de la ética del profesional hay casos que Los profesionales hacen bien el trabajo, pero casos en que la carga laboral no les</p>	<p>a) Considero que los defensores no ejercen una defensa eficiente ya que según la experiencia como juzgador, Consideró que muchos Defensores Públicos son deficientes y acomodados; no le dan importancia a los procesos penales ni mucho menos a la defensa que van a realizar a favor de las personas que están siendo</p>	<p>a) No siempre.</p>	<p>a) Generalmente no lo hacen puede realizar una defensa y agarran los casos sólo para salir del compromiso. b) No, totalmente Los Defensores públicos no cumplen con sus atribuciones legales de ejercer una defensa técnica conforme a los derechos que constitucional</p>	<p>a) Muchas veces se ejerce una defensa eficiente pero no en todos los casos por la carga laboral, no todo es responsabilidad del defensor pues a veces el juez pone el tiempo en que debe realizarse las audiencias y no le deja espacio que como defensor nos desenvolvamos. b) Considero que en algunos casos Los y las Defensores públicos realizamos una defensa eficiente pero son casos contados</p>	<p>La mayoría de los entrevistados establecen que NO se ejerce una defensa publica eficiente, pues hay una desinterés de algunos defensores públicos, que no se debe generalizar pues existen Defensores penales Públicos que ejercen de modo responsable sus</p>

<p>seres humanos y eso puede llevar a que se condene a un inocente como es el caso de Agapito.</p> <p>b) En términos generales si ejerce una defensa adecuada Aunque tienen limitantes limitados recursos y la carga laboral es un problema para tener un servicio de calidad en la defensa ya que es un aspecto que debe fortalecerse. Cuando hay un creciente uso de la institución está debe estar preparada y el Estado debe fortalecer a la defensoría.</p> <p>c) No. Son muy pocos los defensores que muestran interés en los procedimientos. La asistencia es formal, pues, solo se limita al acto de presencia a audiencias, pero, sin ejercer una verdadera representación en defensa de los derechos de los imputados.</p>	<p>permiten tampoco cuentan con el personal idóneo para realizar su trabajo pues no hay suficiente asistentes administrativos para ayudarles a archivar algunos procesos, o realizar algunos escritos lo cual recae en que llegan a las audiencias sin conocer los casos.</p> <p>c) No ejerce una defensa eficiente en los procesos penales ya que son pocos los defensores públicos que trabajan los casos cómo debe de hacerse con responsabilidad.</p> <p>d) Los Defensores públicos no ejercen una defensa eficiente de los imputados en los procesos penales, porque no le dan importancia al rol que desempeñan tampoco la procuradora ha tomado cartas en el asunto pues no les importa que se estén violentando los derechos de los procesados y continúan siendo irresponsable en el estudio de los casos.</p> <p>e) No, en virtud que en la actualidad desempeñan un</p>	<p>procesadas por algún delito</p> <p>b) no, únicamente participan de las diligencias.</p>		<p>mente, poseen los procesados.</p> <p>c) No se puede generalizar, pero creo que en términos generales la defensa no suele ser tan eficiente como debería. Y tiene que ver por la saturación de casos. Y la poca preparación.</p> <p>d) Por la generalidad se pueden observar deficiencia por desconocimiento y existen personas que no tienen la capacidad pues los cargos y nombramientos se deben a cuestiones de índole político.</p>	<p>pues algunos defensores públicos no muestran el interés adecuado a los procesos penales y poco estudian los casos ya que se tiene una carga laboral extrema, y se le acumulan los procesos, pero como insisto no es en todos los casos Si no que hay un porcentaje de Defensores que sí son consecuentes y responden como se debe realizar.</p>	<p>funciones, pero que otros por la misma carga laboral no estudian cómo se debe los casos penales y al momento de la defensa pública se presenta deficiencias. Y que por lo general esto se debe al proceso de selección que no es por capacidad si no por favorecer a los partidos Políticos.</p>
--	--	--	--	--	--	---

<p>d) Sobre este aspecto no puedo dar una respuesta absoluta, pero si puedo expresar que hay defensores públicos con falta de idoneidad para desarrollar sus funciones, situación que tiene incidencia en la ineficacia e la defensa pública y por ello no desarrollan u omiten acciones imprescindibles para la defensa del sujeto inculcado.</p> <p>e) En relación a esta pregunta considero que no se puede ni debe dar una respuesta generalizada; sin embargo, no se puede negar que existen algunos casos de defensores públicos con déficit de idoneidad en su función, lo que vuelve deficiente su labor.</p>	<p>papel pasivo dentro del proceso penal, es decir no hacen ningún tipo de investigación paralela extrajudicial al proceso que se ventila en contra del imputado, únicamente se limitan a cuestionar los documentos en los que constan las diligencias de investigación que hace la policía y fiscalía.</p>					
---	---	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
2. Respuestas a la Pregunta 10: Después de la sentencia de la CIDH, ¿ha observado mayor eficiencia de la defensa pública en los procesos penales?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) La sentencia es una sacudida de palo a la PGR; y es un llamado a los defensores públicos pues fueron señalado por no ejercer una buena defensa eventualmente otros pueden terminar siendo señalados. Hay un impacto positivo.</p> <p>b) Después de la sentencia de la corte sobre la violación y condena el país del derecho a la defensa si ha observado una mayor eficiencia, ya que establece que uno de los efectos de la sentencia es que no</p>	<p>a) No, todo sigue igual considero q hay procuradores q no conocen ni la sentencia.</p> <p>b) No se ha observado ningún cambio pues hay defensores que ni tan siquiera conocen lo que es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres Vrs el Salvador Por lo cual difícilmente vas a tomar conciencia sobre el rol que desempeña sí a nivel de jueces habemos algunos que tampoco conocemos de alguna sentencia que salen lo cual debe generar mayor responsabilidad por los entes involucrados</p>	<p>a) considera que no hay una mayor eficiencia después de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que podría considerarse que los defensores públicos asignados por el estado no reúne las condiciones profesionales para superar algunas deficiencias, y hasta el</p>	<p>a) No, su intervención sigue siendo deficiente.</p>	<p>a) No, he observado ningún cambio Tal vez sólo cierto temor de Los Defensores a cometer errores</p> <p>b) No, pues sigue la pasividad y conformidad de Los Defensores públicos el imputado en muchos casos queda en total indefensión.</p> <p>c) No se ha observado</p>	<p>a) Sí, hay una mayor eficiencia pues existe el temor a ser sancionados e investigados por no ejercer una buena defensa y eficiente salvaguardando siempre la presunción de inocencia del imputado.</p> <p>b) Después de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no he observado mayor eficiencia en la defensa pública pues no se ha reflejado en el actuar de dichos</p>	<p>La mayoría de las autoridades entrevistadas coincide, que NO se ha observado mayor eficiencia en los procesos penales posterior a la sentencia de la CIDH, sobre el caso que nos ocupa, que solo existe cierto temor a ser sancionados pero que en algunos casos han</p>

<p>se utilizaron recursos para controlar la sentencia en primera instancia en el caso de Agapito ruano pero actualmente Los Defensores públicos recurren cada vez más y por medio de la apelación Ya que en el caso de Agapito ruano no soy su uso de los recursos que existían en el código anterior.</p> <p>c) Según mi experiencia, existe una mínima mejoría en cuanto a la presentación de recursos, pero, no se debe a la sentencia.</p> <p>d) Sí, he observado por parte de los defensores públicos mayor dedicación en la asesoría y asistencia de los justiciables, por lo que la sentencia ha motivado a estos a mejorar sus funciones de ahí que, algunos se están capacitando comtamente y cumpliendo con sus</p>	<p>hablamos del Ministerio Público y de la Corte Suprema de Justicia para que publiquen, lo que son las sentencias más relevantes en los casos de violación al derecho de defensa.</p> <p>c) No ha existido, una mayor eficiencia de la defensa pública todo sigue igual nada ha cambiado</p> <p>d) No se ha notado una mayor eficiencia en la defensa pública, posterior a la sentencia dictada por la Corte Interamericana ya que las cosas en el país y en iguales Los Defensores toman los casos de manera irresponsable no todos sino la mayoría son pocos Defensores que sí se preocupan por otorgarles una defensa adecuada y garantista.</p> <p>e) No, lo que he observado es un mayor temor en los defensores e invocan que no pueden representar a cualquier persona sino es en coordinación de la defensoría pública a la sede que pertenece, esto</p>	<p>momento los titulares la Procuradora General de la República no le ha dado seguimiento a los casos donde los defensores públicos son irresponsables tampoco ha tomado medidas, después de la sentencia del señor José Agapito ruano Por lo cual no se trabajan los casos con diligencia.</p> <p>b) No, su intervención sigue siendo plana es decir solo cumpliendo el requisito de figura de defensor.</p>		<p>pues igual no le dedican la importancia que merecen los casos.</p> <p>d) Desde la sentencia no se ha no se ha observado una mayor eficiencia, ni que la procuraduría haya tomado medidas para contrarrestar y para velar por la adecuada defensa pública</p>	<p>Defensores públicos.</p>	<p>aumentado la interposición de recursos por parte de los defensores públicos.</p>
---	---	---	--	---	-----------------------------	---

<p>deberes. e) Considero que sí, ya que dicha sentencia se ha convertido en un instrumento de motivación para mejorar la función de la defensoría pública. Se advierte mayor responsabilidad en la labor de la defensa pública, capacitándose y cumpliendo de mejor manera sus deberes.</p>	<p>a raíz de circulares donde consta las ordenes de la Procuradora General de la República y no consta en los procesos que ellos propongan medios probatorios u oferta probatoria para demostrar o desvirtuar la acusación fiscal.</p>					
---	--	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 11: ¿Es responsable el Estado por actuaciones deficientes de los Defensores Públicos en los procesos penales?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) El estado puede ser responsable Porque si se advierte un mal papel del defensor tiene que decirse los jueces deben de estar vigilantes de Cuál es el papel que están ejerciendo y un mal ejercicio de la defensa pública sumada a una inactividad del Juez; el caso de Agapito es una evidencia el mayor problema de Los Defensores públicos que no utilizan los recursos a veces el juez no puede advertir alguna mala jugada que le estén haciendo al imputado.</p> <p>b) La Corte Interamericana establecido que el</p>	<p>a) Es responsable el Estado lo dice la sentencia.</p> <p>b) Si es responsable pues para que exista una buena defensa el Estado también debe ocuparse en realizar mejor las funciones de administración de justicia y también en los actores principales como son la defensa pública y mantenerlos actualizados en cuanto a las leyes. Y capacitados por lo cual la responsabilidad ante los fallos judiciales y las defensas ineficientes recae</p>	<p>a) El Estado del Salvador no es un ente sobre el cual debe recaer toda la responsabilidad de las actuaciones deficientes de algunas instituciones públicas, puede caer cierta parte de responsabilidad pero no toda; en el sentido que se le ha asignado un bajo presupuesto a la Procuraduría General de la República, la asistencia legal gratuita en los</p>	<p>a) Si, partiendo que es un ente del Estado, y no, ya que dentro de la defensoría pública existe independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor.</p>	<p>a) Si es responsable ya que debe tutelar por una buena defensa Pública.</p> <p>b) Sí a través de la procuraduría general de la república ya que es el ente encargado de velar por el cumplimiento del derecho a la defensa técnica cuando el procesado no posee recursos económicos para ser asistido por un abogado particular de su confianza.</p> <p>c) El Salvador ya fue declarado responsable internacionalmente,</p>	<p>a) sí, es responsabilidad del Estado, porque no solo el defensor interactúa porque actúan jueces que son los que tienen el poder discrecional para poder dar una sentencia diferente si no le temiera a la Fiscalía.</p> <p>b) El Estado responsable por actuaciones deficientes en la defensoría pública penal en el sentido que como establecía anteriormente el Estado debe realizar mayor control sobre los</p>	<p>Que el Estado de El Salvador si es responsable por las malas actuaciones de los defensores públicos pues al mismo corresponde las funciones de administrar justicia, también porque El Estado es el encargado de la selección del personal y que, debe</p>

<p>estado no siempre responde de las malas actuaciones de los defensores citó un precedente que se encuentran la sentencia de Agapito Ruano, la Corte señala y cita precedente del comité derecho humanos y el Tribunal Europeo en el párrafo 162 y 103 de la sentencia de la corte interamericana relacionado al caso de Ruano Torres versus el salvador donde exprese que particulares situaciones puede responsabilizar al E° por la Violación a la defensa pública por ejemplo del caso chaparro Álvarez versus ecuador en este caso actual de Ruano Torres el Estado excepcionalmente puede ser responsable ante gravísimas faltas.</p> <p>c) La Corte lo menciona en la sentencia, en el sentido de que el Estado no es responsable por cualquier omisión, sino, aquella que sea grave, como el caso de José Agapito Ruano Torres.</p>	<p>sobre el estado. Ver el estado de El Salvador únicamente ha cumplido en pedir perdón y en construir algún monumento por las víctimas que han sufrido consecuencias de algún fallo judicial, pero no responden por resarcir los daños por evitar futuros atropellos a Derechos Humanos.</p> <p>c) El estado del Salvador indirectamente es responsable por los funcionarios que colocan a cargo de Defensores públicos no se sabe si están aptos para realizar tal función.</p> <p>d) Si, el estado es responsable ya que si el estado del Salvador pudiera poner gente que tenga experiencia y profesionales del derecho capacitados en derechos humanos y derecho constitucional cada</p>	<p>casos penales son importantes para las personas de escasos recursos; pero también el estado de El Salvador debe aumentar año con año el presupuesto en ese sentido si es responsable por las políticas que ha establecido que no van encaminadas a tener un mejor servicio para los usuarios del área penal, de la Procuraduría General de la República.</p> <p>b) si, es responsable pues debe capacitar los Defensores, darles más recursos , y carga laboral manejable</p>		<p>por no proteger el derecho a la defensa de Agapito, y si incumple puede ser responsable</p> <p>d) Si es responsable por el manejo de las instituciones públicas. Y por el principio de unidad nacional</p>	<p>mecanismos de Selección del personal, que labora en la defensoría pública o aplicarlo correctamente y no por medio de favores políticos también el cambio de administración de la procuraduría general en dónde debe ser un jefe que se controle y se preocupe por cambiar la imagen de dicha institución.</p>	<p>elegirse abogados idóneos en los cargos en ese sentido el Estado de El Salvador es responsable; de no verificar el nivel de aceptación que se tiene sobre los defensores públicos.</p>
--	---	--	--	---	---	---

<p>d) El estado no es responsable de todos los cargos en que actúa un defensor público, pero si por las actuaciones deficientes en los procesos penales, cuando este incurre en omisiones o fallas que de manera ostensible permiten inferir que no dio un asesoramiento efectivo al justiciable.</p> <p>e) considero que el estado no es responsable en todos los casos; pero si lo es en aquellos donde se advierten actuaciones deficientes de los defensores públicos en los procesos penales, que incumplen omisiones o fallas que manera evidente permitan concluir que no se dio un patrocinio o asistencia efectiva.</p>	<p>personal en diferentes áreas del derecho tendríamos un personal idóneo con conocimiento de la ley que iría a realizar una defensa responsable.</p> <p>e) Si es responsable cuando no garantiza al procesado una defensa técnica eficiente y efectiva, es decir, no brinda un patrocinio efectivo al imputado.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

Herramienta		Entrevista				
Respuestas a la Pregunta 12: ¿Deben los jueces y fiscales intervenir ante una defensa pública deficiente en el proceso penal?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) El juez y fiscal debe estar vigilante y ambos actúan a nombre del Estado y tienen el deber de objetividad y si se advierte un mal papel deben decirlo</p> <p>b) Establece la cita del precedente de la corte suprema de justicia colombiana de tribunal de apelaciones de segundo distrito de argentina de la corte el párrafo de la sentencia número 166 señala</p>	<p>a) Si deben intervenir de forma eventual deben de realizarlo, si ven que el defensor es débil deben procurar los jueces. Y por principios éticos en casos relevantes y ante verdadera violación al derecho a la defensa.</p> <p>b) Si los jueces pueden intervenir en lo que son las defensas ineficientes o deficientes en el sentido de poder informar ante las autoridades a la sección de investigación profesional, o en su caso a la Fiscalía General de la República para que se levanta un proceso en contra de aquellos</p>	<p>a) Jueces y los fiscales no debe intervenir me lo que son las deficiencias de la Procuraduría General de la República, en los casos penales porque cada profesional del derecho conoce su rol constitucional; como es de llevar a cabo una digna defensa de los patrocinados.</p> <p>b)</p>	<p>a) Si, partiendo del deber de tutela o control, y que al final todos somos responsables del respeto de los derechos humanos fundamentales.</p>	<p>a) Principalmente los jueces y deben de intervenir y deben de velar por ser los directores dentro del proceso penal y el fiscal, también dentro de la etapa de investigación.</p> <p>b) No según el diseño constitucional del proceso penal cada quien tiene sus roles y</p>	<p>a) Si, los jueces pueden intervenir ante una defensa deficiente, donde se esté dejando en indefensión al imputado,</p> <p>b) Los jueces fiscales si deben intervenir ante una defensa deficiente en un proceso penal pues debe de respetarse los derechos de los procesados, También tienen que otorgársele</p>	<p>Unos jueces coinciden que si se debe intervenir ante una defensa publica ineficiente como tutela del debido proceso y no dejar en total indefensión al imputado; y los Fiscales informar sobre defensas deficientes y así mismo los jueces de oficio deben pedir el cambio de</p>

<p>que los jueces deben de generar una tutela en el proceso ante una nula defensa y debe generar ese ámbito de tutela para los procesados cuando se le dio lente el derecho a la misma.</p> <p>c) Es correcto que haya una intervención, pues, como representantes del Estado son los responsables de los compromisos internacionales, entre estos, los derechos y garantías reconocidos en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos.</p> <p>d) si es evidente, que la defensa publica actué en el proceso penal sin las diligencia debida; debe el juez o</p>	<p>Defensores que no defienden con objetividad a sus clientes o son demasiados y responsables por lo cual es tarea de todos realizarlo. Asimismo la Fiscalía General de la República puede intervenir y exigir al defensor una mejor defensa y también ellos pueden realizar lo que son diligencias encaminadas a demostrar la inocencia o culpabilidad del imputado pero de manera objetiva el juzgador actualmente puede tomar dos actitudes un activa y una pasiva en la cual el juez que actúe de una manera activa es aquel que va a informar sobre las irregularidades en cuanto a la defensa de un imputado si un defensor está haciendo una mala defensa debe sustituirse por parte del Juez Pues defensor que acusa a su cliente no es un defensor sino un acusador.</p> <p>c) Considero que deben intervenir los jueces fiscales ante una defensa</p>	<p>si, se debe intervenir porque al final todos somos responsables del respeto de los Derechos Humanos Fundamentales.</p>		<p>funciones definidas, de manera excepcional el juez puede por ejemplo decretar una nulidad en favor del imputado, y además servirse al cumplimiento del debido proceso.</p> <p>c) Respecto de los jueces la Corte lo establece en la sentencia, no debe ser una actitud pasiva si no un papel más activo para q el imputado tenga una defensa idónea. Y como fiscal también velar por las garantías del debido proceso.</p> <p>d) Si deben intervenir el juez velando por la garantía del debido proceso y también que</p>	<p>una representación conforme a los principios constitucionales Por lo cual el juez ante una violación a los derechos de los procesados debe intervenir Asimismo el fiscal también debe ayudar con los elementos probatorios de cargo.</p>	<p>defensor y tutelar los derechos de todo imputado y sobre todo las garantías que establece la Constitución,</p>
---	---	---	--	--	---	---

<p>magistrado proteger o controlar la intervención de la defensa pública deficiente. Porque la función del juez también abarca la de vigilar que el derecho a la defensa pública no se vuelva ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz;</p> <p>e) Considero que si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre la autoridad judicial un deber de tutela o control. Ciertamente la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se tome ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz.</p>	<p>pública deficiente, para hacer valer los derechos garantizar una defensa pública coherente, pero en ciertos casos en donde se evidencia la violación y deficiencia en la defensa debe de informarse a la autoridades pertinentes.</p> <p>d) Si deben intervenir los Jueces Fiscales.</p> <p>e) Claro, que deben de advertir e informar donde corresponda que la defensa pública es deficiente y por lo tanto solicitar el recurso humano idóneo al respecto.</p>			<p>informe en caso de una defensa ineficiente eclipsada inidónea, el fiscal en el mismo sentido.</p>		
---	---	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
Respuestas a la Pregunta 13: ¿Existen consecuencias jurídicas para los funcionarios públicos al no realizar el control de convencionalidad del derecho de defensa pública en el proceso penal, según la sentencia de la CIDH?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) Si, se tienen consecuencias pero es de ver si los plazos de prescripción se permitan pues cada uno tiene una sanción disciplinaria;</p> <p>b) Sobre las consecuencias jurídicas establece que sólo excepcionalmente cuando concurre tipificado por la ley; una infracción disciplinaria de tal manera que las consecuencias pueden que se siga dependerá de la entidad de la conducta del funcionario para que pueda constituirse en una infracción.</p> <p>c)</p>	<p>a) Si, pueden existir consecuencias.</p> <p>b) De manera general si existen consecuencias jurídicas para los funcionarios públicos ya que la misma sentencia lo ha establecido, que van a existir lo que son sanciones; al no realizar el control de convencionalidad.</p> <p>d. Sobre todo cuando una persona se siente afectada</p>	<p>a) si, existen consecuencias jurídicas para los funcionarios públicos, cuando son denunciados por las personas que han sido víctimas del control de convencionalidad, y específicamente el derecho la defensa pública ineficiente se tiene conocimiento que el debido al papel que ejerce Los Defensores públicos estos en muchas ocasiones han sido denunciados</p>	<p>a) Sí, porque manda a efectuar una investigación y proceso penal para la aplicación de las sanciones y consecuencia s que la ley provea.</p>	<p>a) Sí, tienen responsabilidad y son responsabilidades penales las que se han establecido en la sentencia para lo que es la violación a la defensa pública eficiente.</p> <p>b) Si pueden ser procesados administrativamente y penalmente.</p> <p>c) Sería el Estado a nivel internacional</p>	<p>a) si, existen consecuencias penales, jurídicas.</p> <p>b) Las consecuencias jurídicas derivan de la misma sentencia, Por lo cual es de ver cuáles son las que se han establecido ya que siempre la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza lo que es las recomendaciones y la condena ante el incumplimiento de ciertos derechos en los</p>	<p>Establecieron que si existen consecuencias jurídicas, algunos entrevistados no mencionan que tipo de consecuencias pero algunos establecieron que pueden ser sancionados penalmente y administrativamente, y que por faltas al debido proceso debe sancionarse, a esos funcionarios también Estado debe dirimir las responsabilidad</p>

<p>Si deben existir consecuencias para los funcionarios, por lo menos, administrativa. No creo que haya responsabilidad penal. Lo que si menciona la Corte en la sentencia es sobre una posible responsabilidad penal para los Señores agentes Policiales que realizaron el procedimiento de captura del sr. José Agapito Ruano Torres.</p> <p>d) Según la sentencia de la CIDH existen consecuencias jurídicas para jueces, magistrados y fiscales al realizar el control de convencionalidad del derecho de la defensa pública, y estas consecuencias son tanto administrativas, disciplinarias y penales esto de acuerdo a la conducta omisiva o a las fallas de los defensores públicos que contribuyen a la violación de los derechos.</p> <p>e)</p>	<p>puede ejecutar lo que es una denuncia por violación al derecho que siente vulnerado en los casos de la defensa pública.</p> <p>c) No conoce si existen consecuencia jurídica</p> <p>d) Desconoce sobre lo que es la sentencia Por lo cual no puede dar una opinión.</p> <p>e) Si, existen las consecuencias jurídicas y estas pueden ser: acciones penales, civiles, administrativas, disciplinarias, etc, en contra de los funcionarios públicos por las acciones u omisiones que realicen en sus funciones con el Estado producto</p>	<p>ante la procuraduría de los Derechos Humanos.</p> <p>b) si porque manda a efectuar una investigación para aplicar sanciones a quienes aparezcan involucrados.</p>		<p>y a nivel interno si puede declararse responsabilidad para los funcionarios, y eventualmente el artículo 145 de la Constitución reconoce la reparación civil, por los daños causados por derechos que protege la Constitución.</p> <p>d) Las consecuencias jurídicas son al Estado las condenas por parte de la corte, y el Estado debe dirimir las responsabilidades internas.</p>	Estados	s internas.
---	--	--	--	--	---------	-------------

<p>Se advierte que la sentencia de la CIDH se puede derivar consecuencias jurídicas para los funcionarios públicos, al no realizar el control de convencionalidad al derecho de la defensa pública en el proceso penal. Dichas consecuencias pueden ser: administrativas, disciplinarias y penales.</p>	<p>de no darle fiel cumplimiento al control de convencionalidad.</p>					
---	--	--	--	--	--	--

Herramienta	ENTREVISTAS					
3. Respuestas a la Pregunta 14: ¿Cuál es la línea jurisprudencial que se obtiene de la sentencia de la CIDH en el caso José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador?						
Autoridades entrevistadas.						
Magistrados	Jueces de Paz	Jueces de instrucción	Jueces de sentencia	Fiscales	Defensores públicos	Análisis
<p>a) La consecuencia es un mensaje para todos la procuraduría general de la república poner más atención a los casos, a los jueces y a los fiscales de preocuparse de no llevar a cabo procedimientos donde haya un ejercicio inadecuado del poder público.</p> <p>b) Una de la línea jurisprudencial más importante es que es novedosa es un examen a profundidad de los alcances del derecho a la defensa conforme a las garantías del artículo 8 de la convención las otras líneas son</p>	<p>a) La línea jurisprudencial es que el estado de salvador determinó una verdadera defensa a partir de esta sentencia, porque se ha condenado al mismo Estado por otorgar una defensa pública ineficaz y se le ha violentado el derecho la defensa, a las personas que tienen escasos recursos económicos pero el Estado debe velar por exigir una buena defensa.</p> <p>b) La línea jurisprudencial que va</p>	<p>a) la línea jurisprudencial que se obtiene después de esa sentencia será dictada en los referidos tribunales, pues va ser el caso que se tomará como base para ir pronunciándose sobre la posibilidad de mejorar la defensa pública penal</p> <p>b) El desarrollo de una política Pública, que garantice un derecho a la</p>	<p>a) Un análisis novedoso relativo al derecho a la presunción de inocencia, especificam ente sobre las diligencias mínimas que debe llevar a cabo un Estado para verificar la identidad de una persona antes de continuar</p>	<p>A) El alcance de responsabilidad en la que pudiera incurrir un funcionario de la Procuraduría General de la República ante de acciones u omisiones tendientes a violentar el derecho a la defensa.</p> <p>b) El respeto absoluto del derecho a la defensa.</p> <p>c) Se refiere a analizar el contenido de derecho a la</p>	<p>a) La línea jurisprudencial que se da es que a partir de esa sentencia, es que el Estado debe ser más eficiente en cuanto administrar justicia. Siempre se tiene que investigar más sobre los ilícitos y no guiarse por testigo protegidos inidóneos.</p> <p>b) Sobre la línea jurisprudencial que se obtiene de la sentencia pues desconozco realmente cuál es. Si se toma como</p>	<p>La línea que se obtiene es que después de la sentencia el Estado debe tutelar de manera eficiente ese derecho a la defensa de los imputados también del debido proceso, como garantías constitucionales y sobre todo es el punto de partida para hacer un análisis sobre la defensa publica en el Salvador pues la CIDH, dejó al descubierto el trabajo que se</p>

<p>reafirmantes de la jurisprudencia de la Corte y se desglosan en la prohibición de la tortura la protección a la libertad individual e integridad física alcance del derecho a la presunción de inocencia; y la determinación de la protección del recurso que ya ha desarrollado la corte pero en este desarrollo los presupuestos del derecho a la defensa y defensa pública.</p> <p>c) En el procedimiento se deben garantizar los derechos de las personas procesadas, y no solo en el expediente judicial, sin embargo, todavía, existe en los jueces cierta resistencia para aplicar de forma vinculante el control de convencionalidad.</p> <p>d) El deber recae sobre jueces, magistrados y fiscales de someter a control de</p>	<p>a surgir después de la sentencia es que los jueces deben de aplicar y regirse en ese sentido y no quedarse a resolver cuestiones a la antigua sino en base a lo que la Corte Interamericana derechos humanos ha establecido posterior a la sentencia de José Agapito ruano versus El Salvador, quien fue condenado violentando muchas garantías constitucionales agarrándose de tecnicismos.</p> <p>c) velar por una buena defensa</p> <p>d. desconoce la sentencia.</p> <p>e) En primer lugar que el juzgador tiene que estar muy relacionado con la normativa internacional, que protege y garantiza los derechos humanos y estar convencido de: 1 que no es posible condenar a una persona sin previamente haber</p>	<p>defensa provista por El Estado de manera eficiente; promoviendo el derecho de Acceso a la Justicia.</p>	<p>con un proceso penal; y emitir una condena en su contra. Asimismo, que el caso puede contribuir a desarrollar la jurisprudencia sobre el alcance de la responsabilidad Estatal por las acciones y omisiones en que pudiera incurrir la defensa pública de una persona.</p>	<p>defensa para dar un amplio análisis de ese derecho a la defensa del imputado y que garantice una defensa eficiente.</p> <p>d) Si la línea Es que debe de respetarse el derecho a la defensa y también los defensores deben de preocuparse por realizar una buena defensa.</p>	<p>base que ha sido condenado el Estado del Salvador por una defensa pública ineficiente pues las autoridades y la Sala de lo Constitucional la sala de lo penal de la honorable Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse al respecto y debe hacer notar en las resoluciones dónde se hagan notar una defensa pública ineficiente un control sobre el respeto y la garantía a una defensa pública eficiente.</p>	<p>ejerce desde las defensorías públicas de la PGR, que Por ser novedosa es un examen a profundidad de los alcances del derecho a la defensa conforme a las garantías del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.</p>
--	--	--	---	--	---	---

<p>convencionalidad las omisiones o fallas de los defensores públicos en el proceso penal y las consecuencias jurídicas que se derivan de la conducta ineficaz de los mismos</p> <p>e)</p> <p>a mi juicio- la línea jurisprudencial que se obtiene de la sentencia de la CIDH en el caso José Agapito Ruano Torres y otros vs El salvador sería: a) es obligación de los jueces, magistrados y fiscales, someter a un control de convencionalidad las actuaciones de los defensores públicos en el proceso penal;</p>	<p>sido fehacientemente individualizado e identificado; 2 no se puede condenar a una persona si existen dudas sobre la participación en los hechos que se le atribuyen; y, 3 no se puede condenar a una persona si no ha tenido una defensa técnica y pública eficiente o efectiva durante el proceso penal.</p>					
---	--	--	--	--	--	--

ANALISIS DE ESTUDIO DE CASOS: SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA PÚBLICA INEFICIENTE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

CASO 1.					
Referencia: CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR					
Tribunal: Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. fecha: SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015					
Categorías Relacionadas					
Hechos	Criterios de violación del derecho a la defensa	Vulneración al Derecho a la Defensa publica eficiente por El Estado	Intervención judicial posterior respecto al derecho de defensa en el caso Convencionalidad	Principios y derechos relacionados	Análisis
El 16 de octubre de 2000 el Juzgado de Paz de Tonacatepeque concedió a Francisco Javier Amaya Villalta el criterio de oportunidad de la acción pública por el término de dos meses, a fin de que proporcionara toda la información necesaria y eficaz con relación al secuestro del señor Rodríguez Marroquín dicho sujeto vinculo al señor José Agapito Ruano Torres, como partcipe, El señor	José Agapito Ruano Torres no contó con la asesoría jurídica letrada idónea para enfrentar y confrontar de manera seria y efectiva la incriminación que se reprochó en su contra, debido a que su defensa pública técnica subestimaba el	En el párrafo 15 de la sentencia establece En lo que respecta a las alegadas violaciones de derechos contenidas en el informe de la Comisión y el escrito de los representantes, el Estado no se pronunció explícitamente en su contestación. No obstante, en la audiencia pública manifestó que reconocía su responsabilidad por las “violaciones de derechos humanos” descritas y	En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías Judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del	Del párrafo 118 al 146 de la sentencia se estableció la Violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura en perjuicio de José Agapito Ruano Torres, también, la violación a la presunción de inocencia del	Se violenta una serie de garantías procesales desde el momento que: se tomó en cuenta la información aportada por el señor Amaya Villalta, al cual se aplicaría el criterio de oportunidad de la acción pública a su favor con el fin de prescindir de la acción penal en su contra debido a su intención de

<p>Ruano Torres fue detenido mientras se encontraba en su inmueble de habitación junto con su cónyuge María Maribel Guevara de Ruano y su hijo de dos años de edad, Oscar Manuel Ruano Guevara. Sobre estos hechos, el señor Ruano Torres manifestó que él se encontraba durmiendo cuando los agentes policiales rompieron la puerta de su domicilio y procedieron a propinarle un golpe hacia el cuello, lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo arrastraron hacia afuera de su casa, Acusándolo de ser El Chopo. Una vez afuera, uno de los funcionarios "con el tacón de la bota le Pegó en el pie destroncándole todo el dedo gordo del pie", y lo amenazó que lo iban a matar si no decía la verdad sobre cómo se llamaba. Luego, lo empezó a maltratar, cargó el fusil dijo que lo iba a matar, le puso la bota sobre el cuello, le restregaba un estiércol de</p>	<p>actuar del señor Ruano Torres y omitió realizar acciones fundamentales que incidieron de manera determinante en la ulterior condena. En particular, "no habría solicitado o instado la nulidad del anticipo de prueba, en la cual se señaló de manera directa al inculpado sin estar presente este último como tampoco estuvo presente un abogado defensor particular o público, que refutara tal señalamiento, es decir, en dicha diligencia, se violentó el principio de contradictorio, y la prohibición del juicio en</p>	<p>probadas por la Comisión en su informe de fondo. En sus alegatos finales, el Estado especificó que reconocía "las conclusiones contenidas, y precisó que este reconocimiento incluía las circunstancias en las que se realizó la identificación y la detención del señor José Agapito Ruano Torres en la madrugada del 17 de octubre del año 2000, como consecuencia de las cuales se produjeron afectaciones a la integridad personal del señor Ruano Torres. El Estado reconoció, además, las irregularidades observadas durante el proceso penal seguido en contra del señor José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro y que se relacionaban especialmente con el Ejercicio deficiente de la defensa pública en este caso.</p> <p>la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una</p>	<p>Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. P. 152.</p> <p>La defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, pero aún así se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, la Corte estima que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública,</p>	<p>señor Ruano Torres, En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, Violación del derecho a la protección judicial en</p>	<p>colaborar en el esclarecimiento del secuestro del señor Rodríguez Marroquín, poniendo como condición para la extinción de la acción penal que realizara un retrato hablado de la persona mencionada con el sobrenombre de <i>El Chopo</i> a fin de identificarlo, también se violentó el derecho a la defensa en el sentido de aportar prueba por parte del señor Ruano pues el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque se negó a recibir los escritos presentados por el señor Hercules primo del imputado donde se solicitaba audiencia especial. en ese entonces al alegar que "es un tribunal de sentencia el que va a valorar las pruebas" y le recomendó dirigirse a la Unidad de Delitos Especiales de la Fiscalía</p>
---	--	--	--	---	--

<p>perro, con la bota y le dijo que le dijera quienes son sus compañeros, le dobló los brazos esposados, se los pasó hasta adelante y le golpeaba lo que era el cuello, después de eso lo sacaron a la calle y en el carro patrulla un funcionario le puso un lazo al cuello, lo socó en un momento, otro funcionario le dijo `lo estas ahorcando, quítale el lazo´, luego le pega un golpe en lo que es la garganta, ese si le desmayo.</p>	<p>ausencia</p>	<p>formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional. P 157.</p>	<p>dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte considera que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas.</p>	<p>perjuicio de José Agapito Ruano Torres, Violación del derecho a la libertad personal</p>	<p>. Según fue reconocido por el Estado, el 29 de noviembre de 2000 Pedro Torres Hércules intentó presentar ante la Fiscalía los medios probatorios indicados pero éstos habrían sido rechazados. En un escrito dirigido al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. El señor Ruano pidió cambio de defensor público porque consideraba que se le dejó en total indefensión; que la nueva defensora pública se negó a cuestionar el reconocimiento en rueda de personas puesto que “perjudicaría a su compañero Corvera (el anterior defensor público) ya no se podía hacer nada y que eso se debió reclamar en el acto”.</p> <p>Nunca se individualizo ni investigo al procesado para</p>
--	-----------------	---	--	---	--

					<p>establecer concretamente si al mismo le apodaban el chopo, debido a que sus familiares lo pidieron en reiteradas ocasiones y lo mencionaron desde el instante de la detención violando el derecho a presunción de inocencia y el Principio de Contradicción de la prueba.</p>
--	--	--	--	--	--

CASO 2.

TRIBUNAL: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 CASO: CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO
 SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010
 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Categorías Relacionadas

GENERALIDADES DEL CASO Y	DERECHO A LA DEFENSA PUBLICA	CONVENCION O TRATADO RELACIONADO POR LA C11DH (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)
<p>La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (en adelante, los señores “Cabrera García” y “Montiel Flores” o “los señores Cabrera y Montiel”) “a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra”. Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de</p>	<p>La Corte ha establecido anteriormente (<i>Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra</i> nota 100, párr. 29.) y lo establece en ésta sentencia que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo Párr.154.</p>	<p>La Corte Introduce nuevas precisiones al control de convencionalidad que deben desarrollar las jurisdicciones nacionales a desarrollarlas de oficio;</p> <p>En ese sentido La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están <u>sujetas al imperio de la ley y, por ello, “están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto</u></p>

<p>investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.</p> <p>3. La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana; del incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.</p>	<p>Párr. 155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas</p> <p>. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.</p> <p>Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.</p>	<p><u>y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”</u>. Entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana</p>
--	---	---

CASO 3

Referencia: Sentencia T-395/10 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto fáctico como causal específica de procedencia expediente T-2.495.674

Tribunal: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, fecha:

Categorías Relacionadas

Hechos	Criterios de violación del derecho a la defensa	Vulneración al Derecho a la Defensa publica eficiente por El Estado	Intervención judicial posterior. Y control de Convencionalidad	Principios y derechos vulnerados que se relacionan al caso	Análisis
El 24 de julio de 1988, en un emplazamiento minero ubicado en el corregimiento de “El Tigre”, municipio de Vegachí – Antioquia-, una persona de tez morena identificada con el alias de “El Morenazo” le ocasionó la muerte al señor Jhon Jairo Cruz Cardona, quien, al igual que el homicida, se dedicaba a la	que el 8 de octubre de 1994, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia), dictó sentencia condenatoria contra el señor Manuel Mena, sustentado en el mismo material probatorio que valoró el Juzgado de Instrucción Criminal al definir la situación	Fue juzgado en ausencia, no tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra, sino hasta el mes de junio de 2007, fecha en la que fue capturado cuando llegaba a la terminal de transportes de la ciudad de Bogotá, proveniente de la ciudad de Cartagena. Así mismo, en razón de su precaria situación económica, “no fue sino hasta hace tres meses que contó con	Señala en el texto la presunción de inocencia con base en lo señalado por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. hizo referencia al caso <i>Raquel de Mejía</i> contra Perú conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El Estado intervino y solicitó pruebas. Sala Séptima de Revisión pidió :	Del debido proceso y del derecho a la defensa (Art. 29 C.P. colombiano) vulneración del derecho a la libertad personal de una persona (Art. 28 Superior), al buen nombre (Art. 15 de la Carta) y a la presunción de inocencia (Art. 29, inciso 4°), todos ellos, por supuesto, de rango constitucional pero además	Se estableció que durante la investigación que a la persona señalada como autor del delito no se determinó La identidad o individualización del procesado Manuel Mena o verificar si el mismo era el que coincidía con las características físicas del MORENAZO PERSONA a quien los testigos que concurren al proceso, en su mayoría también mineros, identificaron a alias “El Morenazo” como la persona que ocasionó la muerte al señor Cruz.”. El artículo 127 del Código de Procedimiento Penal actual (Ley 906 de 2004) señala que “la Fiscalía

<p>actividad minera. Todos los testigos que concurrieron al proceso, en su mayoría también mineros, identificaron a alias "El Morenazo" como la persona que ocasionó la muerte al señor Cruz. Así mismo, aquellos declarantes a quienes se les indagó por la apariencia física de alias "El Morenazo", manifestaron que este señor era fácilmente reconocible pues presentaba una cicatriz a causa de una quemadura, que se extendía por todo el costado derecho de su rostro, pasando por su brazo derecho hasta la mano del mismo costado y,</p>	<p>jurídica, e incurriendo en idéntica ausencia de motivación.</p> <p>Contra esta decisión, el defensor de oficio asignado al señor Manuel Mena omitió interponer recursos, así como también se sustrajo durante todo el proceso de ejercer la más mínima actividad probatoria o argumentativa a favor de los intereses de su defendido. Se trata del estudio de una vulneración intensa a los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso del señor Manuel Mena, ocasionada por</p>	<p>asesoría legal", que le es suministrada por el "Proyecto Inocencia" de la Universidad Manuela Beltrán.</p> <p>La acción de tutela tiene como fundamento: i) la ausencia de motivación de la sentencia condenatoria proferida contra el señor Mena; ii) el error fáctico por omisión en que incurrió el a- quo al sustraerse de la más mínima actividad probatoria, y iii) la violación al derecho de defensa técnica; consideraciones todas que si bien cuestionan el contenido de la sentencia condenatoria. La Corte ha precisado el concepto de defensa técnica como el derecho del sindicado a escoger su propio defensor y,</p>	<p>Legal y Ciencias Forenses en el que mediante Oficio No. BOG-2010-008837 de 21 de abril de 2010, concluye: "El examinado MANUEL MENA, no presenta ni pudo haber presentado cicatrices relacionadas con quemaduras en el costado derecho de su rostro, ni en ninguno de los miembros superiores. Las estructuras dentales que se observan son naturales, sin tratamiento odontológico invasivo de operatorio dental, no ha tenido prótesis dentales superiores, ni ha habido ausencia ostensible de estructuras dentales en la línea de sonrisa, por lo tanto las estructuras dentales que se observan son las originales".</p> <p>La acción de tutela procede contra decisiones judiciales, como la que ahora se acusa, siempre y cuando éstas violen</p>	<p>hallan protección en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 Superior)</p> <p>iv) El 8 de octubre de 1994, el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó condenó al señor Manuel Mena a la pena principal de dieciséis años de prisión como autor responsable de homicidio agravado contra el señor John Jairo Cruz Cardona (folios 42 a 55 del cuaderno de pruebas No. 2). La anterior decisión fue tomada por el Juzgado sólo teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el</p>	<p>General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales." Aspecto que hace parte de la esencia misma del proceso penal y, que como se vio, en el que se adelantó en contra del señor Manuel Mena no se cumplió.</p> <p>No basta solamente conocer el nombre del procesado sino que es necesario establecer su individualidad, son datos tales como edad, filiación, documento de identidad, lugar de origen y residencia, historia escolar, laboral, etc. que también se exigen respecto del indagado (art. 359 C. de P.P.), con lo cual se busca amparar no sólo al sindicado, sino a terceros que eventualmente puedan verse comprometidos en una acción penal por razones de homonimia.</p> <p><u>Durante la resolución de acción de tutela el fallo estableció; DEJAR SIN</u></p>
--	--	--	---	---	---

<p>además, carecía de dentadura en el maxilar superior. el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí Antioquia-, despacho que adelantó la instrucción, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil las tarjetas dactilares de las personas que respondieran al nombre de Manuel Mena, solicitud ante la cual, la Registraduría remitió las tarjetas de dos personas. l definir la situación jurídica de una de las dos personas de las que la Registraduría remitió las tarjetas, concluyó sin motivación</p>	<p>una decisión judicial sin motivación y proferida en un proceso en el que su poderdante careció, materialmente, de defensa técnica. Violación del derecho de defensa, en atención a la manifiesta negligencia mostrada por el defensor de oficio asignado al señor Mena, tanto así, que aunque parezca increíble, la única actuación adelantada por el apoderado, consistió en coadyuvar las pretensiones de la Fiscalía y abogar en contra de los intereses de su defendido, a tal punto que</p>	<p>de no ser ello posible, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe contar con un nivel básico de formación jurídica.</p> <p>Se observa en la sentencia condenatoria (folios 42 a 55 del cuaderno de pruebas No. 2) que el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó esgrimió como uno de los fundamentos de la condena, la posición del defensor de oficio, para argumentar que incluso él mismo coincidió en la culpabilidad del acusado. Además, si el defensor hubiere actuado diligentemente como la naturaleza de su profesión ordena, hubiera solicitado la práctica de pruebas tendientes a la plena identificación del autor, provocando</p>	<p>derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional Esta Sala de Revisión considera que en el proceso penal en el que finalmente resultó condenado Manuel Mena, las autoridades tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio no cumplieron con los requisitos exigidos para lograr la plena individualización e identificación del sindicado. Por ello, en el presente caso no duda la Sala en manifestar que existió una evidente vulneración al debido proceso del actor, pues, con la apariencia del estricto cumplimiento de las formalidades exigidas en la ley para proferir sentencia, se incurrió en omisiones de tal índole que configuraron un defecto fáctico, que</p>	<p>Juez Promiscuo Municipal de Vegachí y con base en lo señalado por el defensor de oficio quien afirmó que “el móvil del hecho y la contumacia se convierten en pilares para su condena”. El Juez no verificó la identidad del autor del homicidio, no decretó o practicó nuevas pruebas para el efecto. Igualmente, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad el cual se considere vulnerado</p>	<p><u>EFECTO la actuación surtida</u> en el proceso penal que dio origen a la presente acción de tutela desde la vinculación del accionante y ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación adelantar la investigación correspondiente para determinar la plena identidad del autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de John Jairo Cruz Cardona.</p> <p>luego de recibir la información de la Registraduría, no se practicó una sola <u>prueba que concretara la especificación de las características físicas y morfológicas del autor del hecho punible, pues las únicas personas que hubieran podido ampliamente</u> establecerlas eran los testigos del homicidio a quienes les era fácil verificar que sí se tratara de la misma persona a la que vieron cometer el delito y, como se observó, esas declaraciones no fueron recibidas en</p>
---	---	---	--	--	---

<p>alguna que su prohijado era alias “El Morenazo”, pese a que no detenta ninguno de los rasgos físicos atribuidos por los testigos al verdadero autor del homicidio, y tampoco tuvo en cuenta que jamás ha visitado la zona donde ocurrieron los hechos.</p>	<p>aunque reconoció que no existían pruebas directas que lo implicaran, solicitó que se le condenara.</p>	<p>seguramente una decisión distinta.</p>	<p>significó para el accionante la privación de su libertad.</p>		<p>ninguna etapa del proceso.</p> <p><u>Se ordenó REVOCAR</u> la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2009 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 7 de octubre de 2009, en cuanto negaron la acción de tutela interpuesta por Manuel Mena en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó. En su lugar, <u>CONCEDER</u> el amparo de sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y al buen nombre, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.</p>
---	---	---	--	--	--

CASO 4

Referencia: SENTENCIA Magistrados: Roberto Repetto - Antonio Sagarna - B. A. Nazar Anchorena - F. Ramos Mejía Id SAIJ: FA41996956 Tribunal. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
 fecha: 7 de Febrero de 1941, Caso: Rojas Molina, José

Categorías Relacionadas

Hechos	Criterios de violación del derecho a la defensa	Intervención judicial respeto al derecho de defensa	Principios y derechos relacionados	Análisis
<p>La sentencia de fs. 109 dictada por la Cámara Federal de Tucumán por la que se condena a José Rojas Molina, por el delito de homicidio a la pena de diez y siete años de prisión, accesorias legales y costas. Como lo expresa dicha sentencia, no puede reputarse negación de garantías constitucionales el hecho de que el defensor del procesado, nombrado por éste, ninguna defensa presentara en primera instancia; máxime cuando</p>	<p>Considerando: Que el procesado, en su declaración indagatoria de fs. 79, designó al defensor oficial para que lo defendiera, el que, interviniendo como Procurador Fiscal en el juicio, fue sustituido por designación judicial -fs. 81- por el doctor Cristián Puló, que aceptó el cargo a fs. 84; formulada la acusación y corrido traslado, el defensor no presentó defensa alguna, se le dio por decaído el derecho de presentarla y se recibió el juicio a prueba -fs. 94-, se llaman autos para sentencia el 28 de setiembre</p>	<p>Ninguna disposición legal autoriza a dar por decaído el derecho de presentar la defensa cuando se ha vencido el término legal sin hacerlo y la prosecución del juicio sin ese requisito esencial. Por el contrario, toda la estructura del Código de Procedimientos demuestra la necesidad de una defensa efectiva: desde la primera intervención de todo acusado en el juicio el Juez debe hacerle saber el derecho que tiene de nombrar defensor -arts. 9º y 255-; si la defensa por el mismo acusado obstará a la buena tramitación de la causa el Juez debe ordenarle que nombre defensor letrado y si no lo hace se lo nombra de oficio -art. 9º-; la sentencia debe</p>	<p>en materia criminal dice la Corte esa garantía consiste en la observancia de las formas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales</p>	<p>Se condenó a José Rojas Molina; por el delito de homicidio a la pena de diez y siete años de prisión accesorias legales y costas, Como lo expresó dicha sentencia. Que el defensor no presentó defensa alguna, se le dio por decaído el derecho de presentarla y se recibió el juicio a prueba.</p>

<p>le defensores en segunda y tercera instancia, que alegaron esa pretendida causal de nulidad, tampoco han oído pruebas o argumentos que pudieran producir la modificación de la sentencia recurrida. Cabe sí, tener en cuenta la negligencia en que ha incurrido dicho defensor, a fin de no incluirlo para lo sucesivo en las listas de abogados para nombramientos de oficio. En cuanto a la extraordinaria demora con que se ha elevado la causa a la Cámara Federal (fs. 103 vta. y fs. 104) resulta que este tribunal ha aplicado ya medidas disciplinarias en la sentencia de fs. 109. - Diciembre 13 de 1940. - Juan Alvarez Buenos Aires, febrero 7 de 1941.</p>	<p>de 1936 -fs. 95-, tiene lugar el informe in vote el 3 de octubre del mismo año -fs. 96- sin que el defensor concurriera, se dicta la sentencia condenatoria un año y dos meses después - fs. 97- sentencia que no es apelada por el defensor y es elevada a la Excm. Cámara Federal de Tucumán en consulta tres años y cuatro meses después -fs. 104-, Tribunal que, por mayoría de votos, confirma la sentencia apelada después de rechazar la nulidad alegada por el nuevo defensor en esa instancia y por el Sr. Fiscal de Cámara, quienes invocan, además, la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional.</p> <p>Que basta esta sucinta explicación de la secuela del juicio, para demostrar que se han violado reglas esenciales de procedimiento y que el acusado ha sido condenado sin ser oído, puesto que el defensor que se le designó no ha dicho una sola palabra en defensa del acusado a pesar de que éste en su declaración indagatoria ha alegado haber</p>	<p>expresar las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa -art. 493 Regla Tercera-; el Tribunal de segunda instancia debe nombrar defensor al procesado que no lo tuviera y el término para expresar agravios sólo corre desde la aceptación del defensor -art. 520-. El art. 466 del Código no autoriza la rebeldía decretada en primera instancia y la prosecución del juicio sin defensa, se limita a decir que el secretario pondrá el proceso al despacho para proveer lo que corresponda y es indudable, por lo expuesto, que lo que corresponde es intimar al defensor que presente la defensa y en caso separarlo del cargo y designar otro en su reemplazo.</p> <p>Que, en consecuencia, la nulidad alegada por el Ministerio Público y por la defensa en segunda instancia y sostenida por el voto en minoría de la sentencia apelada, es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 509 del Código de Procedimientos y no obsta a su declaración lo establecido por el art. 513 del mismo por tratarse de una nulidad absoluta, que afecta una garantía constitucional, y no puede ser confirmada por las sentencias subsiguientes.</p> <p>Que respecto de la extraordinaria demora en que se ha incurrido en el juicio nada corresponde resolver ya que el Tribunal a-quo ha tomado la</p>	<p>Sin que el defensor concurriera, se dicta la sentencia condenatoria un año y dos meses después -fs. 97- sentencia que no es apelada por el defensor y es elevada a la Excm. Cámara Federal de Tucumán en consulta tres años y cuatro meses después - fs. 104-, Tribunal que, por mayoría de votos, confirma la sentencia apelada después de rechazar la nulidad alegada por el nuevo defensor en esa instancia y por el Sr. Fiscal de Cámara, quienes invocan, además, la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional, por dichas razones se consideró en ese caso una vulneración al derecho a la defensa que el acusado solo se le notificó la sentencia y se enteró de la condena, en la misma situación.</p> <p>Se declaró nulo todo lo obrado desde la fs. 94</p>
--	---	---	--

	<p>obrado en su legítima defensa; ha sido tanta su negligencia que ni siquiera apeló de la sentencia que condenaba a su defendido a diez y siete años de prisión.</p> <p>A Rojas Molina, que se encontraba detenido en la cárcel, sólo se le ha notificado la designación de defensor, ha ignorado la negligencia de éste y recién se le notifica la sentencia condenatoria -fs. 103 vta.- dictada Sin defensa casi dos años después de producida la acusación.</p>	<p>medida que ha creído procedente, y en cuanto a la negligencia del señor Defensor corresponde tener presente lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación.</p> <p>Por estos fundamentos se declara nulo todo lo obrado desde la fs. 94 inclusive en adelante y vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para que se vuelva a tramitar el juicio y se dicte sentencia con arreglo a derecho. -Roberto Repetto. -Antonio Sagama. -B. A. Nazar Anchorena. - F. Ramos Mejía.</p>	<p>inclusive en adelante y volvieran los autos al Juzgado de su procedencia <u>para que se vuelva a tramitar el juicio y se dicte sentencia con arreglo a derecho</u></p>
--	---	--	---

CASO 5 Referencia: 91-2007 Tipo de Proceso: INCONSTITUCIONALIDADES Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas Tribunal: SALA DE LO CONSTITUCIONAL fecha: 24/09/2010 Hora de Resolución: 15:50:00	
Categorías Relacionadas	
Datos generales del proceso	CONVENCION O TRATADO RELACIONADO POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)
<p>En el proceso de inconstitucionalidad que fue promovido por el ciudadano Roberto Bukele Simán, conocido por "Roberto Bukele" y "Roberto Jorge Bukele", mayor de edad, ingeniero químico y de este domicilio, a fin de que este Tribunal para que se declarara la inconstitucionalidad del <i>art. 191 incs. 2° y 3° del Código Penal (C. Pn.)</i>, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10-VI-1997, y reformado mediante el D. L. n° 499, de 28-X-2004, publicado en el D. O. n° 217, tomo n° 365, de 22-XI-2004, por los supuestos vicios de contenido consistentes en violación a los arts. 2, 3, 6 y 144 de la Constitución (Cn.).</p> <p>La disposición impugnada establecía: <i>Código Penal.</i> "Art. 191.-</p> <p>No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derecho de la Libertad de Expresión [<i>sic</i>], siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.</p> <p>De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica</p>	<p><i>La sala realiza un control de convencionalidad y de constitucionalidad en dicha sentencia y se auxilia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte en éste sentido:</i></p> <p>Y es que los límites a los derechos no sólo poseen un fundamento teórico sólido; también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos. <i>El principio constitucional de igualdad —art. 3 Cn.— impide, prima facie, que el derecho de una persona, por su sola condición personal, deba prevalecer frente a los de los demás.</i></p> <p><u><i>No sólo las Constituciones, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos entienden que todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos de los demás. Lo recoge así el art. 29.2 de la DUDH: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el</i></u></p>

política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

A. La disposición impugnada otorga tratamiento privilegiado a las personas que ejercen el periodismo, así como a los propietarios, directores, editores y gerentes de programas y medios de comunicación, en la responsabilidad penal por actos que afectan al honor, la intimidad o la propia imagen de los ciudadanos; lo cual es contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., pues se trata de una diferenciación arbitraria.

B. El art. 6 Cn. resultaría igualmente vulnerado, pues, al amparo de tal disposición, los que ejercen el periodismo o gestión de los medios informativos pueden expresar o difundir noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas con un propósito calumnioso, injurioso o de menoscabar el honor o la intimidad de las personas; lo cual supone darle mayor importancia al derecho a la libre expresión, el cual está limitado por otros derechos relativos a la personalidad. También se dejaría sin responsabilidad penal y civil a las personas jurídicas que se mueven en el ámbito informativo, atribuyéndose la primera únicamente a las personas naturales.

C. Por lo anterior, se dejarían en desprotección los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, establecidos en el art. 2 Cn., y se desconocería el derecho a la indemnización por daños morales, cuando mediante el abuso de la libertad de expresión se lesionen aquéllos.

D. Además, la disposición impugnada contradice lo prescrito en el art. 144 Cn., al pretender "modificar" y "derogar" los arts. 3 y 19 de la DUDH, 17, 19 y 49 del PIDCP y 11, 13 y 14 de la CADH, que obligan a los Estados a proteger legalmente la honra y la reputación de las personas de ataques o injerencias.

Por las razones anteriores, *concluyó solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 191 incs. 2° y 3° del C. Pn.*

2. Por Auto de 17-XII-2008, esta Sala admitió la demanda y circunscribió el examen a la supuesta violación de los incs. 2° y 3° del art.

reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás". En el mismo sentido, la DADH, en su art. XXVIII prescribe que: "los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".

La CrIDH ha manifestado que, "para que sean compatibles con la Convención las restricciones [a la libertad de expresión] deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo." (Caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica, párr.121)

Por otra parte, la CrIDH ha sostenido que la prevalencia de alguno de estos derechos en determinado caso concreto dependerá de "la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio."(Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 51) Dicha ponderación, para la Corte, se debe analizar tomando en cuenta: "i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra."(Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 84)

De igual forma, ha reconocido que "tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos

191 del C. Pn. a los arts.: (i) 2 Cn., en cuanto al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar; (ii) 3 Cn., en lo relativo al principio de igualdad en la formulación de la ley; (iii) 6 Cn., en lo que respecta al principio de responsabilidad por el ejercicio abusivo del derecho a la difusión del pensamiento; y (iv) 144 Cn., en cuanto a la prevalencia —en este caso— de los arts. 17 y 19 del PIDCP y 11, 13 y 14 de la CADH sobre la normativa secundaria.

LA SALA DE LO CONST. PRECISA SOBRE:

a. En primer lugar, como se puede fácilmente deducir, la libertad de expresión tiene por objeto básicamente *opiniones*, o sea, las manifestaciones de un individuo, fruto de un proceso intelectual consistente en la percepción a través de los sentidos de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración racional de esos hechos.

b. En segundo lugar, la libertad de expresión implica el derecho de investigar o buscar, recibir (derecho de acceso a la información de interés público) y difundir ideas, opiniones e informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio o procedimiento. Así se reconoce en el ámbito internacional, por ejemplo, en el art. 19 de la DUDH; en el art. 19.2 del PIDCP; y en el art. 13 de la CADH.

Para la CrIDH, la libertad de expresión, "como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada." (Caso Olmedo Bustos y otros vrs. Chile, párr. 68).

derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias." (**Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 93**)

Tal como lo ha sostenido la CrIDH (Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 119): "En una sociedad democrática el poder punitivo —del Estado— sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado." Tal criterio jurisprudencial es compartido por esta Sala.

La sala resuelve en el proceso de inconstitucionalidad invocando la Convención y el Pacto.

Por las razones anteriores, se concluye que *el art. 191 inc. 3° del C. Pn. viola por acción refleja el art. 144 inc. 2° Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra "a" del PIDCP y 11, 13 párrafo 2 letra "a" y 14 párrafo 3 de la CADH), y así deberá declararse en esta sentencia.*

2. Declárase que el tercer inciso del art. 191 del Código Penal, emitido y reformado por los Decretos Legislativos antes mencionados, es inconstitucional, por violar los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° de la Constitución, en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11, 13 párrafo 2 letra "a" y 14 párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la diferenciación que formula dicho inciso, con la consiguiente desprotección para los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es desproporcionada y, por tanto, viola el principio de igualdad en la formulación de la ley.

CASO 6

TRIBUNAL: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso: Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

Categorías Relacionadas

GENERALIDADES DEL CASO

CONVENCION O TRATADO RELACIONADO POR LA CrIDH (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)

La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió con la obligación emanada del artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.

3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

4. Además, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda (*infra* párr. 139). Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En esa sentencia la corte indico en los párrafos 124, y 125 que los Estados deben realizar el control de convencionalidad:

Párrafo 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Párrafo 125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Esta regla

	ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
--	--

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

5.2. RECOMENDACIONES

Después de finalizar nuestra investigación, análisis de resultados y reflexiones sobre las mismas hemos llegado a las siguientes **CONCLUSIONES**:

Primera. El derecho de defensa del imputado es un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en la Constitución de la República de El Salvador y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además, ambas regulaciones no se contraponen, sino que, se complementan a través del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad; siendo este, además, un derecho público subjetivo de aplicación inmediata desde el inicio de las diligencias iniciales de investigación hasta la conclusión del proceso penal. Sin embargo, a pesar de su reconocimiento expreso en la norma constitucional y en la convención internacional de derechos humanos, todavía, este derecho carece de eficacia en su ejercicio dentro del proceso penal, máxime, cuando esta es provista por el Estado a personas de escasos recursos económicos, siendo las personas más pobres de la sociedad quienes, generalmente, soportan el poder penal del Estado.

Segunda. Asimismo, el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal se manifiesta de dos maneras: defensa material y defensa técnica. La primera se refiere a que es ejercida por el mismo imputado, la cual, incluye su negativa a declarar, el contenido de su relato sobre los hechos atribuidos en su contra, y la libertad de presentar o señalar cualesquier medio de prueba que contenga información o datos sobre los hechos acusados. Y, la defensa técnica se refiere a la asistencia de un abogado que interviene en el proceso en representación y tutela de las pretensiones del acusado, quien en principio debe ser elegido por el propio indiciado, pero, en caso de carecer de recursos económicos, entonces, este es provisto por el Estado; entonces, es en este ámbito donde la defensa técnica se constituye como una garantía fundamental rodeada de ciertas exigencias para asegurar su eficiencia, puesto que, de este depende la realización del resto de derechos y garantías de las personas sometidas al poder penal del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de José Agapito Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sobre ambas manifestaciones del derecho de

defensa en el proceso penal afirma: *“el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas...”* De ahí que, la legitimidad y validez de un proceso penal depende del respeto a la garantía de que el indiciado sea representado en todo momento por un abogado, pero, no solo como mera formalidad, sino, con una intervención eficiente en defensa de sus derechos.

Tercera. El ejercicio del derecho de defensa, material y técnica, comienza desde las diligencias iniciales de investigación y continua hasta la conclusión del procedimiento penal, y además, por regla general, el imputado no tiene conocimientos jurídicos suficientes para hacer valer por sí mismo los derechos y garantías que le reconoce el Código Procesal Penal, la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como intervenir de manera adecuada mediante la exposición de argumentos en su defensa, por lo tanto, requiere del consejo y orientación de un experto en Derecho que le asista frente al poder penal del Estado. Esto implica que el cumplimiento de la garantía constitucional y de derechos humanos a que el imputado cuente con la asistencia de un defensor corresponde e inicia con la intervención de la Policía Nacional Civil, luego al Fiscal y, finalmente, a los jueces; quienes deben velar por el estricto cumplimiento de que el indiciado, quien no puede nombrar un abogado defensor de su elección, el provisto por el Estado la ejerza dentro de los parámetros de la exigencia de la garantía del debido proceso reconocida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, cada una de estas instituciones conforman diferentes barreras de protección del derecho de defensa del imputado, las cuales, persiguen o buscan su eficacia.

Sin embargo, en el caso de José Agapito Ruano Torres, ninguno de esos controles fue capaz de corregir las irregularidades de la participación de los Defensores Públicos en detrimento de la garantía del debido proceso reconocida en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así que, en cuanto a la deficiente defensa pública provista por el Estado en los procesos penales, la mayoría de operadores del sistema de justicia penal que fueron entrevistados opinaron que la participación de los defensores públicos en los procesos penales es deficiente, pues, su intervención es de

carácter meramente formal, ya que en la mayoría de los casos sólo se limita a un acompañamiento en los diferentes actos procesales, incluso, por la sustitución continua de ellos en las diferentes audiencias, se lee el expediente únicamente unos minutos antes de iniciar los actos procesales que requieren de su asistencia. Sobre ello, en la sentencia del caso de José Agapito Ruano Torres y otros vs. El Salvador, la Corte sostiene: “... que la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios...”

Y, además, en la misma sentencia sobre el defensor de oficio, como una posibilidad de representar al imputado por no poder nombrar un defensor de su elección y que la asistencia de defensor público sea imposible sostuvo lo siguiente: “... nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, la Corte estimó necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional...”

Por tanto, si la actuación de los defensores es deficiente, como la provista a José Agapito Ruano Torres, entonces, resulta procedente reconocer la responsabilidad del Estado, pero, también de los propios defensores públicos, y todos los jueces y magistrados que no sean capaces de detener las irregularidades en detrimento de una persona, sobre quien, se despliegue todo el poder penal del Estado.

Cuarta. La sentencia en el caso de José Agapito Ruano Torres y otros vs. El Salvador, pronunciada el día 15 de octubre del año 2015, mediante la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado de El Salvador por la violación de varios derechos humanos, entre estos el derecho a una defensa pública eficiente, siendo

este caso conocido, doctrinariamente, como “*Leading Case*” debido a que constituye la primera de las sentencias de la Corte referidas a la violación del derecho de defensa por una defensa pública deficiente provista por el Estado. Con anterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había venido pronunciando sobre el derecho de defensa, pero, referido a impedimentos de las autoridades policiales, fiscales y judiciales con incidencia en la participación efectiva de la defensa técnica en actos centrales del proceso penal, entre estos, recibir declaración del imputado sin la asistencia de un defensor; sin embargo, en el caso de José Agapito Ruano Torres se refiere a la deficiente actuación de los Defensores Públicos en su representación. Por lo tanto, la novedosa línea jurisprudencial de esta sentencia está referida a que la defensa pública provista por el Estado habría actuado de forma deficiente, sin que las autoridades judiciales intervinieran para corregir dicha irregularidad; y por ello, el Estado es responsable por la violación de este Derecho por medio de sus funcionarios del sistema de justicia penal, esto debido a que “*las fallas manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales colocó a José Agapito Ruano Torres en un estado de total indefensión, lo cual se vio agravado por el hecho de encontrarse privado de libertad durante toda la sustanciación de su proceso*”.

Quinta. El significado del control de convencionalidad es conocido por la mayoría de jueces y magistrados entrevistados, sin embargo, son muy pocos los que hacen referencia a su aplicación en casos concretos, pues, de forma general reconocen su importancia en los procesos penales, ya que tiene muy poca incidencia en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento, por lo tanto, no se cumple de forma eficiente las exigencias del derecho de defensa, como una de las garantías del debido proceso reconocida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el control de convencionalidad corresponde a todos los jueces y magistrados de los diferentes Estados, en consecuencia, en el caso de José Agapito Ruano Torres este control no funcionó, pues, todos los funcionarios que participaron durante el procedimiento, incluida la Sala de lo Constitucional a través del proceso de *habeas corpus*, tuvo como resultado a una condena injusta, en razón de las reiteradas irregularidades en la intervención de los Defensores Públicos que participaron en su representación. Sobre ello, se cita de la sentencia, objeto de estudio, lo siguiente: “...*La Corte estimó que la responsabilidad internacional del Estado puede verse*

comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En suma, la responsabilidad internacional del Estado será, pues, también establecida si la negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa debió haber sido evidente para las autoridades judiciales o bien fueron puestas en conocimiento de las mismas y no se adoptaron las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa, de modo tal que la situación condujo a la violación del debido proceso, atribuible al Estado...

Por lo tanto, la sentencia tiene como resultado que la actuación de los jueces en el proceso penal, referente a la actuación de los defensores públicos en el procedimiento penal debe cambiar, en el sentido de mantener vigilancia sobre su intervención en el proceso penal, pues, en caso de advertir una irregularidad de las identificadas en la representación de José Agapito Ruano Torres, entonces, pueden corregirla a través del control de convencionalidad, la cual, tal como antes se ha sostenido, es vinculante para los jueces según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A) RECOMENDACIONES

1. Al Estado de El Salvador

Cumplir en su totalidad de forma inmediata y efectiva la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador, y adoptar las medidas correspondientes para dotar a los defensores públicos de las herramientas necesarias para que su actuación en los procesos penales sea eficiente, partiendo de los parámetros y recomendaciones contenidas en las sentencia. Y por ello, se recomienda proporcionar los recursos necesarios al Departamento de Defensoría Penal de la Procuraduría General de la República para que se contrate a profesionales del Derecho idóneos que ejerzan la importante labor de defender los intereses de personas que requieren de sus servicios quienes, por regla general, provienen de los sectores más desfavorecidos de la sociedad; y además, para que se desarrollen cursos de capacitación especializados referidos a la Defensa en el proceso penal.

2. A los jueces y magistrados de la justicia penal

Ejercer el control de convencionalidad del derecho de defensa pública provista por el Estado de forma vinculante y no opcional, a partir de la sentencia de José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador, en el sentido de intervenir oportunamente ante irregularidades cometidas por los Defensores Públicos que se traduzcan como actuaciones deficientes en detrimento de las personas sometidas al poder penal del Estado. Por tanto, se recomienda cambiar el paradigma de sujeto procesal pasivo en el desarrollo del procedimiento penal, por una actuación más activa y vigilante de la garantía del debido proceso reconocido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

3. Al Señores Fiscal General de la República y sus agentes

Realizar y desarrollar cursos y talleres de capacitación sobre el contenido de la sentencia de José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador, a efectos de identificar la actuación de los agentes auxiliares en los diferentes procedimientos penales, con el fin de que conozcan el rol que deben desempeñar ante una defensa pública deficiente en detrimento de los imputados, puesto que, constituyen la pieza fundamental que dota de legalidad al poder penal del Estado, y por ello, la garantía del debido proceso concierne a todos los sujetos procesales, pue, se trata de una garantía que debe ser cumplida en el proceso penal, sin que ello implique una contradicción de defender los intereses del imputado en los hechos atribuidos en su contra.

4. A la Señora Procuradora General de la República y defensores públicos

A partir del contenido de la sentencia de José Agapito Ruano Torres y otros vs El Salvador, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocer y adoptar directrices institucionales a todos los defensores públicos del país para que no se repitan actuaciones como las ocurridas en el caso, objeto de estudio. Y además, solicitar al Estado el presupuesto necesario para contratar personal idóneo para el Departamento de Defensoría Penal de la institución, y además, desarrollar cursos de capacitación para todos los defensores con el objeto de dotar de los conocimientos y herramientas necesarios para que su actuación sea eficiente en los procesos penales.

5. Al Señor Director de la Policía Nacional Civil

En la función constitucional y legal de persecución del delito, así como en la identificación y captura de sus autores, esta debe ser realizada dentro de los parámetros de la legalidad y constitucionalidad, siempre bajo el principio de la verdad. Por lo tanto, se requiere que se mejoren los controles internos y disciplinarios de los Señores Agentes que participan en las investigaciones y procedimientos de captura de personas vinculadas a hechos punibles, sin perder de vista los límites constitucionales e internacionales de derechos humanos, ya que la justicia penal no se logra a cualquier precio en detrimento de las garantías que les asiste a las personas sometidos a investigaciones, sino que, debe ajustarse a las exigencias constitucionales y de convencionalidad. Por lo tanto, se recomienda aplicar el régimen y procedimientos correspondientes para deducir responsabilidades en la actuación policial que terminó con la captura y consiguiente imputación de un delito a José Agapito Ruano Torres, cuya identificación y vinculación al hecho atribuido en su contra, se originó en información anónima que lo identificaba con el apodo “el chopo”, no siendo esta la forma idónea para su vinculación.

GLOSARIO

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: La primera sentencia que desarrolló explícitamente la doctrina fue la del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, en septiembre de 2006. En ella la Corte IDH designó a los jueces nacionales como responsables de la aplicación del control de convencionalidad. Dicha tarea debía ser ejercida en torno a las normas jurídicas internas (entiéndase “ley” para aquella ocasión), teniéndose como parámetro no solo el tratado, sino también las interpretaciones o jurisprudencia de la propia Corte IDH.¹³

CONSTITUCIONALIDAD: Calidad de constitucional. Conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*) fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos¹⁴; La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.¹⁵

¹³ (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124.)

¹⁴ Consultado en: https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos

¹⁵ Artículo 52 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

DEFENSA; Acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación. LEGITIMA. v. Legítima defensa. POR POBRE. Beneficio legal concedido a quienes carecen de recursos suficientes para abonar las costas procesales; con cargo de que, si mejoran de fortuna, han de reintegrar aquéllas. PROPIA. v. Legítima defensa. SOCIAL. Tendencia surgida a fines del siglo XIX con amplio impulso renovador, en cuanto al fundamento y fin de la facultad punitiva del Estado.¹⁶

JURISPRUDENCIA: La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes.

¹⁶ Guillermo Cabanellas De Torres, Diccionario jurídico elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida Y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Editorial Heliasta S.R.L. Primera Edición. 1979 Pág. 91

BIBLIOGRAFIA

- "Clarence Earl Gideon, Demandante, vs. Louis L. Wainwright, Director, Departamento de Correcciones, Demandado"*. (2008). Obtenido de Biblioteca Digital Mundial 1963
- Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 308, Caso 19 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).
- expediente 4469-2013, apelación de sentencia de amparo, 13 de marzo de 2014. (CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA,).
- Sala Séptima de Revisión de tutelas, Sentencia T-395/10, del 24 de mayo de 2010 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA,).
- Sentencia 00323, Expediente 10-003213-0042-PE, 21 de febrero de 2014. CITADO por la CIDH (TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA).
- Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C, No. 141, párr. 30. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1 de Febrero de 1 de febrero de 2006.).
- A/67/458, R. a. (s.f.). *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal 67/187,*.
- Abel, L. ". (s.f.). *Civil Gideon : Crear un derecho constitucional a un abogado en el contexto civil, un derecho a un abogado en casos civiles, lecciones de Gideon v. Wainwright "*.
- CASADO PERÉZ, J. M. (s.f.). *Código Procesal Penal Comentado, Tomo I, 2ª ed., Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004.*
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124..
- Caso Boyce y otros vs. Barbados. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 159. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,).
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).

- Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 172. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,).
- CASO MYRNA MACK VS. GUATEMALA. Fondos Reparaciones y costas (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 25 de NOVIEMBRE de 2003).
- caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 31 de agosto de 2010).
- Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana consultado en línea <http://www.corteidh.or.cr>, sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 5 de OCTUBRE de 2015). Recuperado el 28 de JULIO de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_303_esp.pdf, p. párr. 62. Adicionalmente, según se consigna en el párrafo 63.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (24 de NOVIEMBRE de 2006).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. (Sentencia de 29 de julio de 1988.).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 29 de julio de 1988).
- COLMENARES, C. M. (s.f.). *APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNO DE GUATEMALA*.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ART. 11.* (s.f.).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tibi Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), (7 de septiembre de 2004).
- Delincuente., O. C. (s.f.). Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente. *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente*, (pág. p. 118 (1990)). celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. (s.f.). *Teoría General del Derecho Procesal, 1ª Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, pp.303-304.*
- Gideon v. Wainwright, 155 (Tribunal Supremo de los Estados Unidos).
- GIL-BARRERA, R. (s.f.). *et. al., Derecho Internacional Público. 1ª Ed., Sello Editorial de la Universidad de Medellín, Colombia, 2014.*
- Guzmán, Jorge Alberto”, Fallos 333:1671, 31 de agosto de 2010. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA.).

- HUMANOS., C. I. (Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.). *La expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* .
- IBÁÑEZ RIVAS, J. M. (s.f.). *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Recuperado el 27 de Abril de 2017, de consultado en <http://www.anuariodh.uchile.cl/>,
- INTERAMERICANO, C. J. (s.f.). *Estatuto de defensoría pública CJI/doc.509/16 rev.2.*
- MEDINA QUIROGA, C. (s.f.). *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago.*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, p.
- MEDINA QUIROGA, C. (s.f.). *Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana.* Recuperado el 22 de JUNIO de 2017, de <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11499/11859>
- MORENO CATENA, V. S. (s.f.). *Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa, Valencia, num. 8, diciembre de 2010, p. 7.*
- NASH ROJAS, C. (s.f.). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos,* . México, Porrúa, 2009,.
- ÑÚÑEZ, D. (s.f.). *Control de convencionalidad. Teoría y aplicación en Chile, Tribunal Constitucional de Chile, Chile 2015, p. 20. 1ª Ed.*
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Primera edición:*. Bogotá.
- OLANO GARCÍA, H. A. (s.f.). *Teoría del control de convencionalidad, en línea.*, Recuperado el 26 de mayo de 2017, de consultado en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003#n5,
- Oyez. (s.f.). Obtenido de "Gideon v. Wainwright". Oyez. Chicago-Kent College of Law at Illinois Tech.: <https://www.oyez.org/cases/1962/155>
- PELAYO MOLLER, C. M. (s.f.). *El surgimiento y desarrollo de la doctrina de "Control de Convencionalidad" y sus implicaciones en el Estado Constitucional.* Recuperado el 27 de 7 de 2017, de consultado en http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml,
- RAMIREZ, S. G. (s.f.). *EL CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.*
- Sala de Casación Penal, Radicación 42337, Sentencia de 18 de marzo de 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA,).

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 1072-2002, del 27-VI-2003..

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 183-2000 del 12-II-2002..

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, sentencia de amparo 361-2008, del 27-X-2010..

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 376-2009 del 06-VII-2011..

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 461-2000 del 04-II-2002.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 461-2000 del 04-II-2002.

SENTENCIA DE AMPARO 376-2009 del 06-VII-2011. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo 376-2009 del 06-VII-2011.).

STEINER Christian y URIBE, P. c. (s.f.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, Suprema coordinadores, y contribuciones a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Corte de Justicia de la Nación de México, Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer,.*